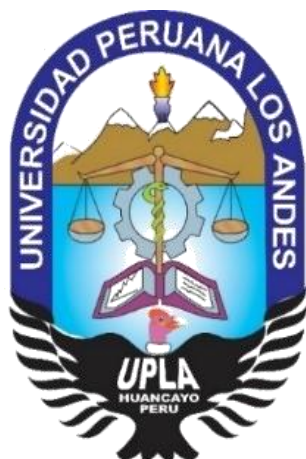


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

Discrecionalidad del juez en el otorgamiento de medidas de protección del 10º juzgado de violencia de la CSJJ – 2019

Para Optar : El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Civil y Comercial

Autor : Bach. Arana Rivera Giovana Mercedes

Asesor : Mg. Alexander Orihuela Abregú


Línea de investigación : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha de inicio / término : 2019 / 2021


Huancayo – Perú

2021


JURADO DE SUSTENTACIÓN DE TESIS




Dr. Carlos Rosario Sanchez Guzman
Presidente



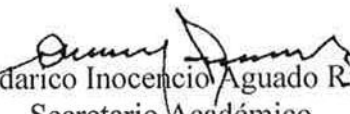
Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
Miembro



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Mg. Milagritos Abigail Díaz Ñaupari
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:

Mg. Alexander Orihuela Abregú

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios y a ti Fátima Nazareth. Si Dios conmigo, quién contra mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Escuela de Posgrado Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, especialmente a la persona del Dr. Luís Alberto Poma Lagos. Por su calidad de persona y de profesional del derecho, quien me demostró ser un gran amigo, asesor, profesor y gran profesional.

Agradezco a la Dra. Mercedes Chuquipuima, Juez del 10° Juzgado de Violencia Familiar del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar CSJJ, por haber confiado en mi persona y otorgado las facilidades para realizar el presente trabajo de investigación en el Juzgado del que ella es su titular.

Mi agradecimiento infinito a mi asesor de Tesis, Dr. Alexander Orihuela Abregú, por su gran espíritu colaborador y su paciencia en la asesoría del presente trabajo. Mi amigo, profesor y maestro.

CONTENIDO

CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	x
CONTENIDO DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática	20
1.2.Delimitación del problema	22
1.3.Formulación del problema:.....	22
1.3.1.Problema General	22
1.3.2.Problemas Específicos	22
1.4.Justificación.....	23
1.4.1.Social	23
1.4.2.Teórica	23
1.4.3.Metodológica	24
1.5.Objetivos.....	24

1.5.1.Objetivo General.....	24
1.5.2.Objetivo(s) Específico(s).....	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.Antecedentes de la investigación.....	26
2.1.1.Nacionales	26
2.1.2.Internacionales.....	29
2.2.Bases Teóricas o Científicas.....	32
2.2.1.Medidas de Protección.....	32
2.2.2.Discrecionalidad del juez en las medidas de protección	45
2.3.Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)	47
2.3.1.La violencia	47
2.3.2.Víctima	47
2.3.3.Agresor	49
2.3.4.La prueba pericial	50
2.3.5.Constatación policial dentro de los casos de violencia familiar	55
2.3.6.Centro de Emergencia Mujer.....	56

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1Hipótesis general.....	58
3.2.Hipótesis específicas	58
3.3.Variables (definición conceptual y operacional)	59

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1.Métodos de la Investigación	60
4.1.1.Métodos Generales de la Investigación	60

4.1.2. Métodos Particulares de la Investigación.....	61
4.2. Tipo de investigación	61
4.2.1. Básico	61
4.3. Nivel de Investigación	62
4.4. Diseño de la Investigación	62
4.5. Población y Muestra.....	64
4.5.1. Población	64
4.5.2. Muestra	65
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	66
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	67
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	68

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados	69
5.1.1. Primera hipótesis específica:	69
5.1.2. Segunda hipótesis específica	107
5.1.3. Tercera hipótesis específica.....	113
5.2. Contrastación de las hipótesis	119
5.2.1. Primera hipótesis específica	119
5.2.2. Segunda hipótesis específica	125
5.2.3. Tercera hipótesis específica.....	128
5.2.4. Análisis y discusión de resultados respecto de la hipótesis general .	132
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
ANEXOS	147

ANEXO 1: Matriz de consistencia	148
ANEXO 2: Matriz de operacionalización de las variables.....	149
ANEXO 3: Matriz de operacionalización del instrumento	150
ANEXO 4: Instrumento de investigación y constancia de su aplicación	153
4.1. Instrumento de investigación.....	153
4.2. Constancia de aplicación	156
ANEXO 5: Confiabilidad y validez del instrumento	157
ANEXO 6: La data de procesamiento de datos.....	159
ANEXO 7: Consentimiento informado	161
ANEXO 8: Fotos de la aplicación del instrumento	162
ANEXO 9: Valoración de casos emblemáticos.....	163
ANEXO 10: Compromiso de autoría	167

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Casos que fueron motivados sin algún medio probatorio	66
Tabla 2. Casos que no fueron motivados con medios probatorios, pese a estar en el expediente	68
Tabla 3. Casos que fueron motivados teniendo como único medio probatorio a la ficha de valoración de riesgo	69
Tabla 4. Casos en los que consigna el tipo de riesgo acontecido en la FVR	71
Tabla 5. Casos sobre los tipos de riesgo que se consigna en la FVR.....	73
Tabla 6. Expedientes con comunicación de las instituciones públicas a las víctimas de la realización de las pericias.	75
Tabla 7. Apersonamiento de la víctima a la institución en donde se realizarán las pericias. ..	77
Tabla 8. Diligencia de las instituciones públicas para la toma de conocimiento de la juez solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos.	78
Tabla 9. Solicitud de medios probatorios de oficio ante la carencia de los mismos.....	80
Tabla 10. Solicitud de medios probatorios de oficio ante la insuficiencia de los mismos.....	81
Tabla 11. Emisión oportuna de los informes o certificados antes de la imposición de las medidas de protección.....	83
Tabla 12. Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección..	85
Tabla 13. Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección.	86
Tabla 14. Motivación del plazo de la medida de protección impuesta.	88
Tabla 15. Fundamentación de los considerandos en congruencia con el informe policial, formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otro en donde se consignen los hechos materia de investigación..	89

Tabla 16. Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio.....	91
Tabla 17. Leyenda de los tipos de medida de protección	92
Tabla 18. Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio	94
Tabla 19. Víctimas que han acudido a los centros de ayuda impuestos por el Poder Judicial.	96
Tabla 20. Agresores que han acudido a los centros de ayuda impuestos por el Poder Judicial.....	98
Tabla 21. Emisión de las medidas de protección antes de las 48 horas	100
Tabla 22. Emisión de las medidas de protección antes de las 24 horas.....	102
Tabla 22-A. Casos en los que ha tenido que resolver en 72 horas.....	103
Tabla 23. Motivación congruente con la imposición de las medidas de protección por la ausencia de alguna de las partes.....	105
Tabla 24. Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección	107
Tabla 25. Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección por riesgo severo	109

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Casos que fueron motivados sin medios probatorios	67
Figura 2. Casos que no fueron motivados con medios probatorios, pese a estar en el expediente.....	68
Figura 3. Casos que fueron motivados teniendo como único medio probatorio a la ficha de valoración de riesgo.....	70
Figura 4. Casos en los que consigna el tipo de riesgo acontecido en la FVR.....	72
Figura 5. Casos en los que se consigna el tipo de riesgo en la FVR.....	74
Figura 6. Expedientes con comunicación de las instituciones públicas a las víctimas de la realización de las pericias.....	76
Figura 7. Apersonamiento de la víctima a la institución en donde se realizarán las pericias..	77
Figura 8. Diligencia de las instituciones públicas para la toma de conocimiento de la juez solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos.....	79
Figura 9. Solicitud de medios probatorios de oficio ante la carencia de los mismos	80
Figura 10. Solicitud de medios probatorios de oficio ante la insuficiencia de los mismos	82
Figura 11. Emisión oportuna de los informes o certificados antes de la imposición de las medidas de protección.....	84
Figura 12. Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección	85
Figura 13. Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección	87
Figura 14. Motivación del plazo de la medida de protección impuesta.....	88
Figura 15. Fundamentación de los considerandos en congruencia con el informe policial, formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otro en donde se consignen los hechos materia de investigación	90

Figura 16. Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio.....	91
Figura 17. Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio.....	93
Figura 18. Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio.....	95
Figura 19. Víctimas que han acudido a los centros de ayuda impuestos por el Poder Judicial...	97
Figura 20. Agresores que han acudido a los centros de ayuda impuestos por el Poder Judicial.	99
Figura 21. Emisión de las medidas de protección antes de las 48 horas.....	101
Figura 22. Emisión de las medidas de protección antes de las 24 horas	102
Figura 22 A. Casos en los que ha tenido que resolver en 72 horas	104
Figura 23. Motivación congruente con la imposición de las medidas de protección por la ausencia de alguna de las partes.....	106
Figura 24. Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección.....	108
Figura 25. Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección por riesgo severo.....	109

RESUMEN

La tesis parte del problema: ¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?; siendo el Objetivo: Analizar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez en la investigación para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019; para su realización, la investigación empleó el método general: Hipotético-Deductivo, un tipo de investigación el Básico o Fundamental, con un nivel Descriptivo- Explicativo y un diseño Observacional; para la recolección de información de datos se utilizó a la ficha de cotejo, la cual se aplicó a la población de: Expedientes versados en Violencia Familiar del 10° Juzgado de Familia, la misma que fue sometida a un muestreo Aleatorio Simple, para finalmente, llegar a la siguiente conclusión: La señora juez que se encuentra a cargo del 10° Juzgado de Familia, al no tener suficientes medios probatorios por la actividad burocrática que se presenta en las entidades administrativas que coadyuvan al cumplimiento de la finalidad del proceso, también debe resolver en menos de 72, 48 o 24 horas, incluso de no llevar a cabo la audiencia en la que se debe emitir una medida de protección, debido a que la señora juez solo puede motivar sus resoluciones en base al cumplimiento de las Políticas Estatales preestablecidas para erradicar la violencia contra la familia.

PALABRAS CLAVE: Violencia familiar, medidas de protección, grupo familiar, vulnerabilidad, discrecionalidad, tipos de medida.

ABSTRACT

The thesis starts from the problem: How is the judge's discretion for granting protection measures developed in the 10th Family Court - Violence against women and family members of the Superior Court of Justice of Junín - 2019 ?; The Objective: To analyze the way in which the judge's discretion is developed in the investigation for the granting of protection measures in the 10th Family Court - Violence against women and family members of the Superior Court of Justice of Junín - 2019 ; For its realization, the research used the general Hypothetical- Deductive method, a Basic or Fundamental type of research with a Descriptive- Explanatory level and an Observational design; For the collection of data information, a comparison sheet was used, which was applied to the population: files versed in Family Violence from the 10th Family Court, which was subjected to a Simple Random Sample, to finally reach the following conclusion: The protection measures are being issued under a constant violation of the Due Process, the Rights of Defense, Contradiction and Immediation due to an undue investigation.

KEY WORDS: Family violence, protection measures, family group, vulnerability, discretion, types of measure.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende probar, si para el otorgamiento de las medidas de protección, la señora juez a cargo del 10º Juzgado de Familia de Huancayo, está procediendo a investigar el grado de necesidad, por lo que es importante verificar, si se realiza un periodo de investigación para dicho fin, de igual manera verificar la discrecionalidad utilizada para otorgar las medidas de protección y si están siendo debidamente motivadas. Todo ello con la finalidad de sugerir una reforma a las reglas de emisión de las medidas de protección para que realmente cumplan con su objetivo de protección a la víctima y al mismo tiempo no afectar los derechos fundamentales del agresor (a). Porque en el caso de no ser así, empezar a realizar la debida capacitación a los operadores del derecho y proponer una reforma legislativa pertinente.

De esta manera, al obtener información de expedientes que se han estudiado, analizado y evaluado en la presente investigación, pretendemos probar nuestra afirmación.

Bajo este mismo lineamiento, la presente investigación es formulada teniendo como Problema General: “¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10º “Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín”?; Justificándose Teóricamente porque los operadores del derecho y legisladores podrán tener una perspectiva más amplia sobre cómo los jueces toman decisiones ante el fenómeno jurídico de violencia y el criterio para conceder Medidas de Protección. Así, al enriquecerse la doctrina sobre el estudio de esta figura, se logrará que las decisiones judiciales y las leyes que reglamentan el fenómeno de la violencia sobre el núcleo familiar y la mujer, puedan alinearse de manera más satisfactoria a los fines generales del derecho.

Así mismo, se explicó en la Justificación Social, que el presente trabajo de investigación, beneficiará tanto a la víctima (varón o mujer) como al agresor (varón o mujer) en los casos de violencia familiar. Esto no quiere decir que se pretende otorgar beneficios al agresor (varón o mujer), sino que es necesario analizar si genera alguna afectación al derecho del debido proceso que ostenta el agresor.

Para la víctima, se pretende otorgar medidas que realmente le protejan de una posible próxima agresión e inclusive que puedan protegerla de un acto atentatorio contra su vida; de igual forma como justificación metodológica se usó una Ficha de Cotejo (en otros casos llamado fichas de observación), que permitió obtener los datos de manera objetiva, puntual y sistemática de los expedientes del “Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” - 10° Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Junín.

El Objetivo General de la investigación es analizar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez en el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín.

En el Marco Teórico se desarrollaron los fundamentos, principios y doctrina de las variables: Medidas de protección y discrecionalidad del juez en el Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Se planteó como Hipótesis General que: La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019; es decir, la

jurisdicción correspondiente no logra desarrollar un trabajo absolutamente óptimo, porque la problemática surge a raíz de que la ley no cubre todas las aristas del problema, limitando así la eficiente actuación judicial. En la investigación, se ha planteado como variables:

Variable Independiente: Medidas de protección en violencia familiar

Variable Dependiente: Discrecionalidad del juez.

El trabajo de investigación corresponde a un tipo de investigación básica o teórica, teniendo como Nivel de Investigación al Descriptivo; asimismo, para el desarrollo se utilizó como Método General de Investigación: el método hipotético-deductivo y como Métodos Particulares se utilizaron: el método exegético y el método sistemático-lógico. El diseño empleado fue: No experimental - transaccional; y, la muestra fue un muestreo aleatorio simple.

Bajo ese contexto, y de acuerdo a la naturaleza de la investigación y de la presente tesis se estructura la misma en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento del Problema”, se establecen los lineamientos generales del problema de investigación. Es decir, se consigna los problemas, objetivos, justificación, hipótesis y variables.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, se exponen los antecedentes de la investigación y se desarrollan las bases teóricas respecto a las variables de estudio, asimismo contiene la definición de conceptos o términos básicos.
- El tercer capítulo denominado “Hipótesis”, describe las hipótesis, tanto general como específicas. Variables, dependientes e independiente.
- El cuarto capítulo denominado “Metodología de la Investigación”, se describe los Métodos de Investigación, el Tipo y Nivel de Investigación Científica, así como,

la Población, Muestra y Técnicas e instrumentos de recolección de datos, que han sido utilizados para hacer posible el desarrollo de la Investigación

- El quinto capítulo titulado “Resultados” se describen los resultados de la investigación, el mismo que desarrolla la contrastación de hallazgos de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas para tal fin.

Se espera que la investigación cumpla los fines estipulados y pueda contribuir con los fundamentos del Derecho Procesal respecto a los procesos de Violencia Familiar.

LA AUTORA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática

La violencia no es un tema ajeno a la naturaleza humana, por lo que, la comunión social en la búsqueda de un fin común ha arrojado como resultado el hecho de que los humanos, en conjunto, cumplamos medidas que nos alejen de la violencia. Siendo así, nos orientamos socialmente a la paz.

En el sentido anterior, la violencia se ha convertido en un tema reprochable en la mayoría de sociedades, por lo que diversos Estados han desarrollado mecanismos con la finalidad de erradicarla y prevenir su perpetración.

El Perú no ha sido ajeno a la lucha contra la violencia. Siendo un país que muestra grandes índices en violencia familiar, de allí que, una de las formas para combatir judicialmente es a través de las medidas de protección.

Sin embargo, a la fecha, las medidas de protección, que buscan proteger a la víctima respetando los derechos del agresor (que pudiera ser varón o mujer), no están siendo debidamente motivadas, es decir, que dichas resoluciones de otorgamiento no están siendo del todo fundadas en base al principio de proporcionalidad, a la valoración de la prueba y al respeto de las garantías del debido proceso, sino al contrario, pareciera que dichas medidas de protección están siendo motivadas a una discrecionalidad un poco arbitraria del juez, en la que basta con el testimonio de la víctima para *tomar* como cierto el hecho sucedido, el cual traería a colación la vulneración de derechos procesales y fundamentales del supuesto agresor (varón o mujer).

Lo antes dicho sucede porque, las medidas de protección que regularmente vienen acompañadas de informes sociales, de acuerdo al art. 16 de la Ley N° 30364 en caso de riesgo leve o moderado, el juzgado de familia debe resolver dentro de las 48 horas de tomado el conocimiento de la denuncia; en casos de riesgo severo se tendrá que resolver dentro de las 24 horas, en este supuesto el juez puede prescindir de la audiencia y en caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia (incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 30862 del 25/10/2018).

De allí que, para poder probar lo dicho, es que se realizará la correspondiente investigación para saber si la medida de protección: (a) es proporcional y razonable, así como si (b) es otorgada en un plazo eficiente - tuitivo; por ello es que, el respectivo análisis será en el 10° Juzgado del Módulo Judicial Integrado.

Entonces, la presente investigación pretende probar si las medidas de protección emitidas están siendo debidamente motivadas con una correcta discrecionalidad en los diferentes casos que resuelve el juez o no, todo esto con la finalidad de sugerir una reforma a las reglas de emisión de las medidas de protección para que realmente puedan proteger a la víctima y al mismo tiempo no afectar derechos fundamentales y procesales del agresor(a). Porque en el caso de no ser así, empezar a realizar la debida capacitación a los operadores del derecho y proponer una reforma legislativa pertinente.

Por todo lo expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?

1.2.Delimitación del problema

10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema General

¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?

1.3.2. Problemas Específicos

- A. ¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?
- B. ¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?
- C. ¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en

el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

La justificación social tiene que ver con el impacto que la investigación tendrá sobre los miembros de la sociedad. En el caso de la presente investigación, la justificación social debe enfocarse en los implicados en sucesos de violencia frente a la mujer y la familia y la agilidad en los trámites por parte de las instituciones.

Por lo dicho, la presente investigación beneficiará tanto a la víctima como al sujeto agresor, en los casos de violencia familiar. Esto se debe a que se observará si las resoluciones emitidas por el juez son debidamente motivadas, pues de lo contrario, el otorgamiento de medidas de protección, estarían siendo abusivas hacia el agresor y nada tuitivo a la víctima, porque dichas resoluciones pueden decaer en nula.

Ello no quiere decir que, se pretenda otorgar beneficios al agresor (varón o mujer), sino de mejorar la regulación, no solo en la forma en que es sancionado el agresor, sino en la eficacia de la resolución.

1.4.2. Teórica

La presente investigación contribuirá a que los legisladores y operadores del derecho puedan tener una perspectiva más amplia sobre cómo los jueces

están tomando decisiones respecto al fenómeno jurídico de la violencia familiar mediante las Medidas de Protección que otorgan; asimismo, al brindar datos estadísticos sobre el estudio de esta figura, las decisiones judiciales y las leyes que reglamentan el fenómeno de la violencia podrán mejorarse a fin de que sean eficaces y tuitivas.

1.4.3. Metodológica

Metodológicamente, la presente investigación se aplicará el instrumento de recolección de datos denominado Ficha de Cotejo (en otros casos llamado fichas de observación), que permitirán obtener los datos de manera objetiva, puntual y sistemática de los expedientes del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - 10° Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Junín- 2019.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Analizar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

1.5.2. Objetivo(s) Específico(s)

- A. Determinar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia

Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

- B.** Identificar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

- C.** Examinar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales

- A.** En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016”, por Lasteros (2017), sustentada en la ciudad de Abancay para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Tecnológica de los Andes se centra en analizar la efectividad de las medidas de protección con relación a las víctimas de violencia familiar, asimismo analiza el aspecto normativo de la protección a la mujer frente a casos de violencia familiar, de esa manera la tesis se relaciona con la nuestra porque se analizará la efectividad de las medidas de protección y consecuentemente la protección a las víctimas de violencia familiar.
- B.** En el ámbito nacional también se ha encontrado la tesis titulada “Eficacia de los mecanismo incorporados por la Ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco, Diciembre - 2015”, por Alcázar & Mejía (2017), sustentada en Cusco para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Andina del Cusco, la cual tuvo como propósito de establecer el grado de eficacia de la Ley 30364, que derogó a Ley 26260 teniendo en cuenta que la nueva ley pretende frenar de manera más rápida y efectiva los casos de violencia familiar, asimismo busca

establecer si las medidas de protección implementadas cumplen la finalidad con la que fueron creadas, y son emitidas en el plazo que la ley establece, de esa manera es que la tesis se relaciona con la nuestra porque la imposición de las medidas de protección son un punto clave en el desarrollo de la investigación y también porque analiza si las medidas de protección cumplen con la finalidad establecida, a lo que el investigador da como respuesta. Las medidas de protección no cumplen con su finalidad, criterio con el cual se está de acuerdo.

C. Otra investigación, es la tesis titulada “La eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar entre cónyuges en el 5° Juzgado de Familia del Callao 2016 – 2017”, por Palma (2017), sustentada en Lima para optar el título profesional de magister por la Universidad César Vallejo; en esta investigación lo más resaltante es precisar sobre la eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia familiar dentro del 5° Juzgado de Familia del Callao, para tal propósito el autor, analiza expedientes, del resultado de dicho análisis, se verificara la eficacia de estos mecanismos de seguridad a la víctima, por ello es que la investigación se relaciona con la nuestra porque enfatiza sobre el rol del juez en la imposición de estas medidas con la finalidad de lograr la eficacia de la medida impuesta.

D. En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Factores de determinantes de la violencia familiar y sus implicancias. Análisis de los estudios estadísticos de la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”, por Orna (2013),

sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magister en derecho, con mención en derecho civil y comercial por la Universidad Mayor de San Marcos se centra en analizar la violencia, de otro lado, precisa sobre el ciclo de la violencia familiar, características del maltratador, la violencia es una manifestación del ser humano, a lo dicho, esta investigación se relaciona con la nuestra porque, al obtener datos estadísticos y los factores más representativos en casos de violencia familiar, se puede analizar si las medidas de protección otorgadas por la jurisdicción son efectivamente eficientes.

- E.** En el ámbito nacional también se ha encontrado la tesis titulada “Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar”, llevado a cabo por Jurado (2017), sustentada en Puerto Maldonado – Madre de Dios para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina de Cusco, la cual tuvo como propósito de establecer el derecho al debido proceso de un demandado en un proceso por violencia familiar, lo que se busca con la presente investigación es velar por el derecho de defensa del supuesto agresor, en el sentido siguiente: la Ley N° 30364 establece medidas de protección, sin embargo, la no notificación al demandado afecta el derecho fundamental establecido en el artículo 139° de la Constitución Política de nuestro país, por ello es que la presente tesis se relaciona con la nuestra porque el derecho de defensa, garantía que debe estar presente en este tipo de procesos, no se está aplicando a cabalidad.

F. En el ámbito regional se ha encontrado la tesis titulada “Factores determinantes de la violencia familiar en el Juzgado Mixto de la provincia de Chupaca de enero a junio del 2017”, por Prieto (2017), sustentada en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana Los Andes, se encuentra enmarcada en establecer los factores que provocan la violencia familiar, para luego establecer las medidas de protección implementadas en la Ley N° 30364, la investigación sigue la línea de observar la evolución histórica de las medidas de protección así como también los factores que causan la violencia familiar, de esa manera es que la tesis resulta útil para la presente investigación, porque otorga un panorama objetivo sobre la forma en la que se llevan a cabo los procesos sobre violencia familiar en un contexto cercano al nuestro, como es la provincia de Chupaca.

2.1.2. Internacionales

A. Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “La aplicación de medidas de seguridad de personas a casos de violencia familiar, en el municipio de Villa Nueva, país de Guatemala durante el año 2004”, por Pimentel (2015), sustentada en Guatemala, para optar el título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala. La investigación está centrada en el estudio de la violencia familiar, con la finalidad de implantar medidas de seguridad, a razón de la incidencia de los actos de violencia familiar, para analizar, si las medidas de seguridad que han sido implementadas cubren las deficiencias de las víctimas, en

ese sentido el presente antecedente se relaciona con nuestra investigación porque permite establecer el correcto sentido de las medidas de protección, asimismo que lado motivará el grado de intensidad de las medidas de protección con relación al agresor y a la víctima.

B. Otra investigación (tesis) titulada “Efectividad de las medidas de protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer”, por Ruiz (2015), sustentada en Bogotá - Colombia para optar el grado de especialista en mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Universidad Militar Nueva Granada, se encuentra enmarcada en analizar la normativa vigente y su grado de efectividad con relación a los casos de violencia familiar, de esa manera, dicha investigación se relaciona con nuestra tesis porque se pretende evaluar la imposición de las medidas de protección y cuan efectivas resultan ser, a fin de establecer el grado de efectividad.

C. Otra investigación (tesis) titulada es Violencia Doméstica: “Estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles”, por Cristóbal (2014), sustentada en Madrid - España para optar el grado de doctor por la Universidad Camilo José Cela, precisa el desarrollo normativo sobre medidas de protección frente a casos de violencia doméstica, además analiza la imposición de estos mecanismos de protección con la finalidad de estudiar si la implantación de estas resulta eficaz o no. Lo dicho se

relaciona con nuestra investigación porque se pretende analizar la efectividad de las medidas de protección y el rol que desempeña el juez, por lo que este antecedente no solo desarrolla aspecto normativo sino también la relevancia de los aspectos sociales.

D. Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “Rasgos de personalidad en mujeres maltratadas de acuerdo con el 16 PF”, llevado a cabo por Del Carmen (1997), sustentada en Panamá, para optar el título de licenciado en psicología por la Universidad de Panamá. El estudio se centra en los sujetos intervinientes en los actos violencia familiar con la finalidad de explicar su comportamiento a través de la psicología, seguidamente se centra en las consecuencias que puede traer el atravesar por un episodio de violencia o las secuelas en las mujeres violentadas y el comportamiento de su agresor, por ello es que la tesis se relaciona con la nuestra porque se pretende analizar a los sujetos intervinientes en las medidas de protección asimismo de saber su incidencia por las características del agresor y la víctima, como también en los tipos de violencia.

E. Otra investigación (tesis) titulada “Criminología y violencia familiar: Una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador”, por García (2015), sustentada en España para optar el grado de doctor por la Universidad de Castilla la Mancha, se enfoca en analizar el problema de la violencia familiar, así como las repercusiones respecto a los sujetos intervinientes de este tipo de acontecimientos, también explica la vida cíclica de violencia que existe

entre parejas, y esta investigación guarda relación con nuestra tesis porque se explicará cómo se genera la violencia, así como también el actuar del agresor y la víctima, para establecer soluciones al problema mediante tratamientos que se le debe brindar no solo a la víctima, sino también al agresor.

F. Otra investigación (tesis) titulada es Violencia intrafamiliar: “Las medidas de amparo y el principio de contradicción”, por Vera (2014), sustentada en Guayaquil para optar el título de magister en derecho civil y procesal civil por la Universidad Regional Autónoma de los Andes – Universidad de Guayaquil, contempla al principio de contradicción dentro de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar, toda vez que ambas partes tiene derecho de defenderse de la manera y forma oportuna, aspecto que se vulnera en la imposición tan apresurada de estas medidas de salvaguarda emitida para las víctimas de maltrato. Entonces, esta propuesta se relaciona con nuestra tesis porque siempre se debe proteger el derecho a la contradicción, pues como se ha establecido, la finalidad de esta investigación está en determinar que en algunos casos se vulnera el derecho del posible agresor.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Medidas de Protección

Teniendo algunos aspectos básicos en torno a la violencia de la que es víctima la mujer y los integrantes de grupo familiar, establecidas ya políticas públicas para

disminuir y a largo plazo fenecer las agresiones, sobre ellos es preciso acotar algunos conceptos referentes a las medidas de protección:

Las medidas de protección son aquellas actitudes, mecanismos, política, advertidas por el Estado, quien a través de sus organismos intervendrá en casos de violencia familiar, imponiendo una serie de medidas que permitan que los actos de violencia culminen.

En palabras de Ledesma (2017:174):

“Las medidas de protección son una serie de mecanismo que se activan producto de una denuncia por violencia familiar, estos pueden ser: 1° la intervención del Ministerio Publico mediante el fiscal, quién investigará la posible comisión de un hecho delictivo producto de la violencia, seguidamente 2° El órgano jurisdiccional a través de los jueces otorgaran tutela cautelar, esta circunstancia se puede dar a pedido de parte (por petición de la víctima o de oficio, este tipo de medidas se optaran siempre que estén destinadas a la protección de la familia”.

De lo expuesto, esta serie de garantías otorgadas a los agredidos, son emitidas por órganos de servicio público, entrando a tallar la intervención de las políticas de estado, para poder ser emitidas, necesitan de la participación conjunta de organismos, que buscan el desaparecer la violencia. Sobre lo vertido debemos hacer hincapié, en el hecho de, para poder dar estas medidas de protección, es un requisito indispensable, que se tenga conocimiento de los actos de agresión, aspecto que resulta hasta cierto punto, un tanto vago, teniendo en consideración, que en nuestra

nación, existen prejuicios sociales tan empoderados, muchas de las víctimas de violencia, no lo denuncian, sino hasta que de por medio existe una violencia muy evidente, en ese sentido las medidas de protección resultan indiferentes, como se podría imponer un mecanismo de protección, frente a un hecho que no se conoce. Al respecto de ello, este es un aspecto que necesita ser evaluado, otorgando la facultad de que una tercera persona que es testigo y presencie actos de violencia, los pueda denunciar.

2.2.1.1. Características de las medidas de protección

Habiendo detallado, lo que se debe entender por medidas de protección, es meritorio establecer una serie de características.

- Son tutelares: Los mecanismos de protección, tiene la naturaleza de “proteger a la víctima de violencia familiar”, están orientadas a tutelar los derechos de las personas y a cesar los medios de violencia.
- Son personalísimas: Limita los derechos únicamente de quien ha sido identificado como agresor de la víctima.
- Son Oportunas: La aplicación de estas medidas de protección son impuestas con la brevedad del caso, tras haber tomado conocimiento de los hechos de violencia.
- Son Provisionales y Perentorias: Están destinadas a culminar con los actos de violencia, son de naturaleza temporal.

Respecto de las características, podemos inferir, que las medidas de protección cumplen dos funciones específicas de un lado a favor de la víctima, interviniendo

para terminar con la violencia, y de otro lado, frente al presunto agresor, limita su poder e impone sanciones, producto de los actos de agresión.

2.2.1.2. Principios que enmarcan las medidas de protección

La Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Miembros del Grupo Familiar, dentro del artículo 2° menciona los principios en los cuales se basa las Medidas de Protección, siendo los siguientes:

- **Principio de Igualdad y No Discriminación.**

Se deberá velar por el respeto a la igualdad entre los miembros integrantes del grupo familiar, sin hacer distinción alguna entre hombre o mujer, quedando prohibido toda manifestación de discriminación. Entendiendo a esta última como, cualquier tipo de expresión, relacionada con el sexo, género, que pueda lesionar los derechos de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Limitando de esta forma, el ejercicio de sus derechos al, goce o ejercicio de los mismos.

- **Principio del Interés Superior del Niño**

En la emisión de todas las medidas de protección en las que se encuentren inmersos niñas y niños, serán adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los órganos jurisdiccionales y conexos, las autoridades administrativas y demás órganos intervinientes deberán considerarse como prioridad el interés y bienestar superior de las niñas y niños, por su grado de indefensión.

• Principio de la Debida Diligencia

Se adoptarán políticas públicas necesarias orientadas a “prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Para lograr tales objetivos se deben imponer las sanciones a los organismos de la administración pública que sin razón alguna incumplan con lo previsto.

• Principio de Intervención Inmediata y Oportuna

El Poder Judicial, entre otros organismos y la PNP, frente a un hecho que implique un acto de violencia, deberán actuar oportunamente, pues, esta intervención no se puede ver afectada de por razones de índole procedimental, formal o de cualquier otra naturaleza, procediendo de forma inmediata a la imposición de medidas de protección. previstas en la ley dentro del artículo 22° y otras, para velar por la integridad de la víctima.

• Principio de Sencillez y Oralidad

Los casos por violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar se enmarcarán teniendo en cuenta al mínimo los actos concernientes a la formalidad, en espacios adecuados para las posibles víctimas, favoreciendo y generando en ellas confianza en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción a su agresor.

• Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

El magistrado responsable de cualquier proceso de violencia necesita emitir pronunciamiento proporcional a los hechos, considerando para tal cometido

la afectación causada. Estas medidas de protección deben estar orientadas al cese de la violencia, de acuerdo al tipo de la misma.

2.2.1.3. Las medidas de protección dentro del marco normativo de nuestro país

Se ha otorgado a la violencia familiar una importante relevancia, por lo mismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, la misma, que desarrolla aspectos muy importantes dentro de su artículo 4° precisa los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia, entre los cuales destacan: Derecho a que se respete su vida, derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, seguidamente establece los deberes de los estados miembros, para luchar contra la violencia contra la mujer. Los países están obligados a generar políticas direccionadas a erradicar los actos de violencia. Además, se encuentran en la obligación de capacitar al personal competente en la labor de prevención, tal condición se establece dentro de su artículo 8.C, enfatiza sobre un tema muy importante:

“Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

Dentro del aspecto normativo de nuestro país, tenemos como norma madre a la Constitución Política, la cual desarrolla en el artículo 2° los derechos fundamentales, y dentro del inciso h. manifiesta:

Nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, o sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

La evolución normativa, ha generado una serie de cuerpos normativos orientados a la protección frente a los casos de violencia familiar, dentro de estas tenemos a predecesora de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, del 24 de diciembre de 1993, la cual desarrollaba aspectos como la definición de la violencia familiar, ahondaba en los sujetos intervinientes en los órganos a los cuáles se tenía que acudir cuando se era víctima de agresiones, establecía como medidas de protección a las medidas cautelares, entre otros, dicha norma, hizo el intento de frenar los altos índices de violencia familiar, sin embargo su poco desarrollo, impedía tal propósito, es así que por las deficiencias que presentaba esta norma se crea la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y Miembros del Grupo Familiar, quien va generar grandes aportes, para erradicar la violencia dentro del grupo familiar su principal aporte son las medidas de protección y el plazo para interponerlas, siendo esto así, dentro del artículo 22° A de este cuerpo normativo se desarrollan las medidas de protección.

Las medidas de protección se regulan de manera específica en el artículo 22° A, titulado Objeto y tipos de medidas de protección.

De lo vertido, con relación a las medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364, esta ley prevé 12 medidas de protección que serán dictadas de acuerdo a ciertos criterios, asimismo, respecto a la imposición de estas medidas, se detallan en el artículo 37 el Reglamento de este conjunto de normas.

Sobre el particular, tras la implementación de esta ley, por lógica, se han impuesto medidas de protección, este tipo de medidas serán ejecutadas según lo dispuesto por el Reglamento, por miembros de la PNP, quienes desarrollarán la ardua tarea de dar cumplimiento a estas medidas de protección, a través de: mantener actualizado mensualmente el mapa emitido por el juzgado, elabora planes para la ejecución, verifica el domicilio de la víctimas o víctimas e informa sobre la medida tomada, se implementa las visitas inopinadas.

Tal y como se encuentra plasmado en la norma, no permitiría afirmar que los casos de violencia contra la mujer y miembros de grupo familiar ha disminuido, sin embargo, la realidad es otra, es pan de cada día, las noticias relacionadas con agresiones, la función de la Policía Nacional es fundamental, pero esta institución, tiene un déficit de efectivos, por lo que las visitas inopinadas, son solo una especie de camuflaje, si verdaderamente los miembros de la PNP estuvieran lo suficientemente instruidos sobre este fenómeno social, la efectividad sería mayor, a esto le tenemos que añadir la carga procesal del Poder Judicial. Estas limitaciones perjudican de forma notoria a los mecanismos de protección.

2.2.1.4. Derechos inmersos en las medidas de protección

Inmersos en las medidas de protección, encontramos a algunos derechos que protegen a la víctima de en los casos de violencia, así, tenemos:

- **Derecho a la vida frente a la Violencia Familiar**

La vida es un derecho fundamental de toda persona, pero este se ve vulnerado, porque producto de la violencia, la vida de la persona se ha puesto en riesgo, al respecto de esto Hawie (2017:15) precisa: “El derecho a la vida garantiza y es la base del ejercicio de los demás derechos humanos, y permite la existencia de sociedades organizadas”

La vida sin lugar a duda es el derecho primigenio, sin el cual no podríamos ostentar los demás derechos, la vida en términos básicos, comprende un estado, pero este debe estar compuesto de bienestar, tanto físico, como psicológico, cuando alguien es víctima de violencia, la persona sufre una serie de daños, ocasionando muchas veces la muerte de la persona que está siendo víctima de violencia, y este derecho tan importante se ve vulnerado de una forma atroz.

Las medidas de protección se encuentran encaminadas de forma directa para la protección de este derecho fundamental. Este derecho se encuentra protegido por la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se da gran énfasis al derecho en cuestión. La vida es desarrollada también al interior de la familia, entendiendo a esta como el primer espacio, donde se desarrolla la socialización, de ahí deviene su importancia.

- **Derecho a la Dignidad Frente a la Violencia Familiar**

La dignidad humana, un término que integra a muchos más, la vida digna de una persona, implica tranquilidad, paz y armonía en el desarrollo de su vida, dentro de todos los aspectos social, laboral, amical, y sobre todo

familiar, al estar expuestos a situaciones de violencia se genera un deterioro de este importante derecho fundamental.

Para Gonzales citado por Hawie (2017:15), esto comprende: “La dignidad de la persona constituye uno de los valores superiores que el derecho positivo no puede desconocer, como no se puede desconocer los derechos inherentes a la persona”.

Tener una vida digna es algo que todo ser humano aspira, la dignidad comprende vivir con la plenitud, implica que disfrutemos de todos los entornos en los cuáles nos desarrollamos como personas, del mismo modo comprende respeto, la familia es uno de los entornos de socialización más importante y constituye, un pilar dentro de la sociedad, una vida digna en el hogar, incide en el respeto impartido por cada miembro del núcleo familiar. Entonces, el actuar de las medidas de protección, consiste en devolver el estado de tranquilidad a la víctima, estos mecanismos guiados a garantizar que la violencia de la que ha sido víctima, culmine. Este derecho tan importante se encuentra amparado por normativa internacional y mundial, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuerpo normativo que hace énfasis en este derecho.

• **Derecho a la Integridad Psíquica Frente a la Violencia Familiar**

La integridad psíquica, trae consigo la estabilidad emocional de una persona, temas como la autoestima, el amor propio, el tener una integridad física, es un derecho, que se ve limitado, producto de las agresiones que una persona puede sufrir.

Hawie (2017:15) la entiende así: “Se expresa en la preservación de las habilidades matrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona.”

Sin duda alguna, el lastimar a una persona a través de insultos, gritos, amenazas, ridiculizaciones, exponerla a burlas, traerá consecuencias muy graves, una persona maltrata psicológicamente, muchas veces, llega creer, que merece el maltrato, se siente inferior a su agresor, y es esto, lo que ocasiona que estas mujeres agredidas, vuelvan a caer en esos círculos viciosos de violencia, frente a ellos se pretende proteger a la víctima a través de medidas, como “tratamiento psicológico para la víctima” y el agresor.

• **Derecho a la Integridad Física Frente a la Violencia Familiar**

Las marcas, los moretones, en el rostro y el cuerpo de una persona objetos de agresión, denotan con claridad el maltrato, el color negruzco en la piel de la víctima, nos anuncia claramente la violencia física, las huellas del maltrato plasman, el grado de violencia, todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a una integridad física.

En esa línea la CIDH expresa que la “integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo”.

Como frenar, la violencia, que más que marcar el cuerpo marca el alma, la integridad física es el estado de plenitud de aspecto físico de ser humano, sin embargo, cuando producto de la violencia, este estado se ve

perturbado, muchas veces los grados de brutalidad generan, la pérdida de miembros, o producto de un golpe, la víctima tendrá que vivir con secuelas, una cicatriz, la ausencia de alguna parte del cuerpo, y un sin fin de ejemplos. Con la finalidad de cuidar la integridad física de las víctimas de agresiones, la norma ha establecido medidas de protección, el extraer al agresor del domicilio, es una medida.

2.2.1.5. Eficacia de las medidas de protección

Ya hemos establecido qué son las medidas de protección, sus características, los principios en los que se funda y los derechos inmersos en estas, hemos dado un panorama sobre el marco normativo.

La Ley N° 30364, como su nombre lo describe, está orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, para ese fin se implementó medidas de protección, pero como se afirma coloquialmente: mientras se encuentre plasmado en un papel, todo será posible y de fácil cumplimiento, sin embargo, las cosas en la realidad son totalmente diferentes. No vamos a negar que, con la implementación de esta norma, se ha pretendido cesar la violencia familiar, pero analicemos a profundidad este tema, esta medida de protección tiene como finalidad primordial la de frenar la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia.

Lo jueces competentes para emitir las medidas de protección serán aquellos que estén laborando en los juzgados de familia, ya que de acuerdo al artículo 16° que desarrolla de forma específica el plazo en el cuál será otorgada la medida, cuyo plazo es de 48 horas, cuando el riesgo es leve o moderado. Cuando el riesgo es grave o severo,

deberá resolverse como máximo en 24 horas, otorgándose al juez la posibilidad de omitir la audiencia para poder emitir la medida de protección y/o cautelares.

En caso no pueda determinarse el riesgo, el plazo máximo será de 72 horas y se resuelve en audiencia.

Una vez interpuesta la medida de protección, las personas encargadas de ejecutar dichas medidas serán los efectivos policiales, y a manera de reflexión debemos partir con lo siguiente: La Policía Nacional del Perú es una de las instituciones menos aceptadas por la ciudadanía, porque su falta de trato personal e iniciativa, evidencia una de las principales deficiencias de la institución, ocasiona que no cumplan de manera efectiva las medidas optadas, por ejemplo, si ponemos el caso hipotético: Juanita de 32 años de edad, madre de familia, que tiene a su cuidado tres niños hijos de 7, 8 y 11 años es víctima de violencia, agregando que en su domicilio convive con su agresor, la medida no ayudará en forma eficiente porque dicha intervención será en los días posteriores, donde no cesará la violencia en forma eficiente, pues la policía después de un par de días recién vigilara el domicilio e incluso después de las medidas de protección, la policía circulará y hará la respectiva vigilancia, pero a los subsiguientes días, los actos de violencia persistirán, a esta circunstancia le debemos añadir los perjuicios sociales, que en nuestra humilde opinión, es la causa de tantos índices de violencia vienen a ser por la falta de una idónea educación.

La violencia no solo implica golpes, pues para poner un ejemplo, desde muy pequeños se nos orienta a la realización de determinadas actividades, tomando como referencia nuestro sexo, las mujeres a la cocina y los varones al trabajo.

Si el Estado se dedicaría a la tarea tan importante de prevenir, los casos de violencia no existirían. Las políticas de Estado no solo se deben enmarcar en plantear normas, sino el velar por su efectivo cumplimiento, de qué sirve estar amparadas frente a la violencia en documentos, si el estado no vela por una protección efectiva. Asimismo, otro factor que interrumpe lo eficaz de las medidas de protección, es la falta de educación psicológica. Si las entidades competentes estarían haciendo de forma correcta su trabajo, los casos de violencia, tendrían que haber disminuido, pero lamentablemente no es así, los casos de violencia, terminan en un triste final, la muerte. ¿Pongámonos a pensar, estarán cumpliendo su finalidad las medidas de protección?, y sin duda respondería ante esta pregunta, con un NO rotundo.

2.2.2. Discrecionalidad del juez en las medidas de protección

2.2.1.2. El rol del juez dentro de los procesos de violencia familiar

Hablar de violencia implica un sinfín de causas y nos conlleva a infinitas consecuencias. La violencia es un tema muy delicado, dentro de estos episodios oscuros son protagonistas el agresor y la víctima. Con relación a cada sujeto interviniente, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes de Grupo Familiar – Ley N° 30364, hace referencia de manera muy enfática a la víctima, precisamos que de ningún modo la violencia debe ser permitida y mucho menos aceptada, sin embargo, en el ánimo de proteger de manera exclusiva a la mujer, resulta ser desde una óptica constitucional, un acto discriminatorio, a eso debemos acotar que dentro de los procesos de violencia familiar muchas veces no se respetan las garantías de las partes.

El rol que desempeña el juez para aplicar las medidas de protección es de vital importancia, porque desde que él toma en conocimiento un caso de violencia familiar, debe realizar un proceso lógico argumentativo para imponer una determinada medida de protección, pero debemos preguntarnos, ¿será efectivo la discrecionalidad del juez?, gran duda y cuán difícil resulta responder esta pregunta.

Los jueces deben tomar en cuenta que su decisión está inmersa a un problema social que es de gran impacto, porque su acción no solo responde a un poder otorgado constitucionalmente, lo cual se debe llevar con la debida responsabilidad, sino que su decisión representa un cambio social, ya que a través de su resolución producirá el cese de la violencia, pero con las debidas garantías que debe también tener el agresor.

La ley N° 30364, no prevé la forma más idónea en que se debe proceder para el cese de la violencia sin dejar de lado las garantías procesales constitucionalmente protegidas, porque tanto la supuesta víctima como el victimario deben pasar por una pericia tanto física como psicológica, con la finalidad de determinar el grado del daño sufrido, agregando a lo dicho, que ésta actividad contribuirá a establecer los mecanismos adecuados para la prevención y erradicación de la violencia no solo contra la mujer, sino la violencia en términos generales, bajo esta perspectiva resulta más que relevante el desempeño del juez dentro de los casos de violencia familiar, de allí que el juez debe emitir una resolución en casos de violencia, de acuerdo a los grados de los hechos sucedidos.

2.3. Marco Conceptual (de las variables y dimensiones)

2.3.1. La violencia

La palabra violencia contiene muchos significados, desde un punto filosófico, hasta un punto de vista antropológico, pero para ser más objetivos, brindaremos una definición elaborada por la Real Academia española:

1. Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros.

Agresión sexual, delito de violencia de género, robo, *vis física*

2. En el acto jurídico, fuerza extrínseca ejercida sobre un sujeto para imponerle realizar un acto, y a la que no se puede resistir.

3. El acto por violencia puede ser rescindido por resolución judicial, tanto a instancia de la parte lesionada, o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio.

De lo expuesto, podemos inferir que la “violencia” es un conjunto de actos inmersos de agresividad en la que actúan dos sujetos, por un lado, la víctima y de otra, el agresor. Asimismo, la Ley N° 30364 precisa que existen 4 tipos de violencia:

- Física, Psicológica, Sexual y Económica

2.3.2. Víctima

La víctima según Boira y Jimeno (2010:54) ostenta siguientes características que la definen como tal y plasman su perfil psicológico:

- **La baja autoestima y auto concepto:** La falta de amor propio, lleva a que una persona se sienta menos que otra, produciendo que la víctima piense que es la culpable de la agresión.

- **El bajo nivel de independencia personal:** La independencia, engloba la libertad, pero una libertad en todos los aspectos, psicológicos, económicos, etc., porque muchas veces el maltrato es producto de la ausencia de independencia, ya que el depender de una persona de cualquier manera es una atadura para los seres humanos que contribuye a la violencia.

- **La escasa red social:** El aislarse del entorno familiar y social, es una de las manifestaciones claras de la víctima. El agresor actúa como un León, porque para poder cazar su presa necesita aislarla y ponerla en un estado de indefensión para atacar.

- **Las dificultades en la toma de decisiones:** La deficiencia de toma de decisiones es evidente en la víctima, ya que necesita tener presente a una persona que motive sus acciones.

- **La presencia de sesgos cognitivos:** Este resulta ser un efecto a nivel psicológico que ocasiona una deficiencia en el procesamiento mental, muchas veces la víctima entra en un cuadro de negación de lo que está viviendo y niega la violencia.

- **Los procesos de victimización:** La víctima interioriza su problema y se determina como un sujeto débil, frágil.

2.3.3. Agresor

Al escuchar la palabra agresor, lo primero que se viene a la mente es una persona con un aspecto rudo que su simple presencia imparte miedo, en efectos los agresores son individuos que han logrado tener un control emocional sobre otra y esa condición los faculta para someter de algún modo a sus víctimas, es evidente que el agresor tiene de por sí problemas psicológicos para creer que la agresión es la mejor manera de solucionar los problemas.

De esa manera, la palabra agresor implica agresividad y violencia, de allí que el profesor López (2004:31) afirma: “Mientras la agresividad es algo básico del ser humano para su supervivencia, la violencia es siempre destructiva.”

Para efectos de esta investigación, antes de establecer las características del agresor, debemos precisar el significado de agresor a cualquier miembro del grupo familiar, puesto que la violencia debe ser condenada sin importar de quien venga. Estas características son mencionadas por Corral (2004:239):

Características del agente agresor

El agresor, así como la víctima, tiene algunas características que le son evidentes con su pareja, las cuales son:

- Excesivamente celoso y/o celosa
- Posesivo (a)
- Se irrita con facilidad cuando se le ponen límites
- No controla sus impulsos

- Abusa de bebidas alcohólicas
- Culpa a otros de sus problemas
- Cree en la subordinación de la mujer al hombre.

2.3.4. La prueba pericial

Hablar de prueba implica hablar de un instrumento que tiene el juez para poder dilucidar sobre la veracidad de algunos actos, en ese sentido la Real Academia de la Lengua Española la define de la siguiente manera:

1. Consiste en un escrito o manifestación realizada por un entendido en una materia, para hacer constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa.

Por otro lado, el máximo intérprete de la constitución mediante el expediente N° 01032-2013-PHC/TC en su fundamento 6 ha señalado sobre la prueba que:

El derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que la justiciable esgrima a su favor. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

A lo dicho, la prueba resulta ser un mecanismo de veracidad y dentro de los casos de violencia familiar, la discrecionalidad del juez es una pieza fundamental, porque a través de ello, el juez, no solo debe realizar una correcta motivación de su

resolución, sino que, debe evitar la vulneración de los derechos de ambas partes, de allí que, no se debe ser ajeno a los protocolos de evaluación porque en palabras de Asensi (2008:21) implica que:

“Para que un protocolo pueda cumplir con las características necesarias, que son adecuadas, fiables, y avaladas científicamente en situaciones de malos tratos, debe contar con tres áreas de evaluación que deberán ser valoradas. En primer lugar, se debe precisar que la violencia psicológica ha tenido en alguna modalidad; segundo, valorar las consecuencias psicológicas a las que ha dado lugar, es decir, evidenciando las psicológicas o secuelas que ha tenido la víctima; por último, debe establecerse y demostrarse el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico causado.”

Una prueba pericial para que pueda tener las características que garantice su fiabilidad debe contener algunos parámetros, una de ellas es la prueba pericial psicológica, que tiene la finalidad de establecer el daño psicológico y determinar las posibles causas del maltrato, a fin de poder establecer el grado de las secuelas que pueda haber producido un episodio de violencia.

Dentro de los procesos de violencia familiar muchas veces esta situación no se toma en cuenta y el juez no cumple a cabalidad su rol, toda vez que se toma como cierta (verdadera) la versión de la posible víctima, lesionando desde toda óptica el derecho a la parte agraviada (el debido proceso), además ¿cómo se podría establecer la medida de protección a imponer si no se sabe el grado del daño?

Dentro de los tipos de violencia que ha desarrollado, según la ley tenemos cuatro: la física, la sexual, la psicológica y la económica, con relación al primer y segundo tipo de violencia las secuelas se manifiestan a simple vista, esto es a través de la manifestación de hematomas y rasgos físicos de violencia, sin embargo, cuando nos referimos a la dimensión de la violencia psicológica, la Prueba Pericial Psicológica juega un papel determinante para conocer si se ha afectado la psicología de la víctima.

Según Asensi (2008:21) son tres áreas de evaluación para determinar la violencia psicológica:

a) Constatar la existencia del maltrato

Este primer aspecto se centra en la víctima, se considera que esta ha sufrido actos de violencia, por lo que se tiene que verificar mediante una entrevista clínica – forense, además de ello, los especialistas utilizan instrumentos de evaluación como el cuestionario para establecer la existencia o no de actos de violencia. Para llegar a dicha conclusión se evalúan también los aspectos demográficos, asimismo se realiza una breve historia de la víctima, de las circunstancias del maltrato, entre otros aspectos. (Asensi, 2008:21)

De lo expuesto líneas arriba, podemos concluir que deberá analizarse aspectos que resulten relevantes dentro de los casos de violencia familiar, por ejemplo: la vulnerabilidad y personalidad de la víctima, como un antecedente además de eso, las relaciones interpersonales con la víctima, resulta también relevante evaluar la existencia de hijos y la relación con los mismos, como ya se ha mencionado los antecedentes personales, como: salud, familiares, educacionales, sociales y laborales

coadyuvará a que se establezca un análisis del comportamiento de la víctima y sus vivencias, lo que ocasionará la valoración de las conductas de las que se siente objeto, se conviertan en traumáticas y estresantes, agregando que es una amenaza para su integridad física y/o psicológica.

En la evaluación, en casos de malos tratos, si la mujer es madre, estaremos frente a más de una víctima, porque la violencia psicológica, no solo es para la madre, sino que se extiende también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos.

A lo dicho, cuán importante resulta la constatación de los actos de violencia, aspecto que dentro de la aplicación de la Ley N° 30364, es ausente toda vez que para la imposición de una medida de protección no es relevante determinar el daño, ni mucho menos quien ha causado este daño, esta condición resulta desde todo punto de vista lesiva de derechos, constatar los hechos entonces resulta ser relevante dentro de los casos de violencia familiar.

b) Consecuencias Psicológicas. Daño Psíquico y secuelas

Seguidamente, el especialista (perito) deberá evaluar las consecuencias psicológicas dentro de las cuales se encuentran inmersas las repercusiones dentro de la vida social, familiar y laboral que la víctima de violencia familiar haya podido sufrir. Frente a ese hecho el especialista se ve en una tremenda dificultad, esto es de valorar las secuelas de la violencia familiar. (Asensi, 2008:21)

Dentro de esta fase evaluativa, se dará la valoración a través de los mecanismos de entrevistas y evaluaciones psicométricos científicamente validados, tiene como finalidad evaluar la presencia y niveles de depresión, ideación suicida,

trastornos de ansiedad, alteración del sueño, trastornos de la alimentación, autoestima, trastornos de personalidad, trastorno por estrés postraumático.

La utilización de diferentes pruebas para medir la violencia o agresión aumenta la fiabilidad y la inferencia causal, porque dichos instrumentos brindan informes y reportes; de esa manera, tras la evaluación se evidenciará una sintomatología de origen psicosomático que está asociada a altos niveles de ansiedad, tales como: ataques de pánico, dolores musculares, nerviosismo, otros problemas físicos, dificultades respiratorias.

c) Nexo causal

Tras haber constatado los episodios de violencia psicológica y haber establecido la sintomatología, las mismas que deben ser compatible con las secuelas encontradas, las que son características del maltrato, se tiene que llegar a la conclusión de que la mujer o los niños han sido producto de violencia, evaluación que ayuda a determinar qué ha provocado ese estado (Asensi, 2008:23).

La existencia de un daño psicológico o lesión psíquica debe acreditarse utilizando la misma metodología de diagnóstico para cualquier otro cuadro psicopatológico. Se considerará una dimensión clínica-diagnóstica, una dimensión psicopatológica (insistiendo y valorando tanto el proceso como el desarrollo), una dimensión vincular (estableciendo el nexo causal entre la situación de maltrato y las consecuencias psicológicas), una dimensión , que algunos autores llaman “práxica” (que se refiere a cualidades, habilidades y aptitudes mentales de la víctima, y a su conservación, disminución o pérdida), y una dimensión cronológica o temporal en la

que se pretende determinar la transitoriedad o cronicidad de las secuelas o trastornos psicológicos diagnosticados.

Este se encuentra destinado a definir si hay nexo entre la violencia ocasionada y los daños producto de esos actos de violencia. Por lo que, la norma debería prever un mecanismo o un filtro a través del cual se determine la responsabilidad de los daños ocasionados por actos de agresión.

2.3.5. Constatación policial dentro de los casos de violencia familiar

Dentro de los casos de violencia familiar, el rol que desempeña la Policía Nacional del Perú es muy importante, desde el momento uno, cuando una supuesta víctima recurre a un establecimiento policial, los policías deben recepcionar la denuncia sobre violencia familiar y derivar mediante un atestado policial de manera inmediata ante el Poder Judicial con la finalidad de imponer una medida de protección a la brevedad posible, sin embargo, estos efectivos no constatan los presuntos actos de violencia, pues el acto de violencia ya ha pasado, se hace difícil poder constatar el hecho, de allí que, el testimonio deba ser debidamente investigado por las diversas autoridades; el estado debería prever una serie de políticas que estén orientadas a la verificación de los casos de agresión, esto implica que formulada una denuncia de esta naturaleza, un efectivo policial acuda al lugar de los hechos y ponga de conocimiento al presunto agresor de los hechos en su contra, esta situación ayudará al esclarecimiento del caso, en el supuesto que los policías califiquen el grado de agresión entre severa, moderada y leve, el juez no debe tomar en cuenta, ya que la competencia para calificar es exclusiva del juez a fin de imponer una medida de protección.

2.3.6. Centro de Emergencia Mujer

Los Centro de Emergencia Mujer según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables son: servicios públicos especializados y gratuitos de atención integral y multidisciplinaria que se encuentran destinadas para las víctimas de violencia física, sexual y psicológica, este tipo de centro tiene las siguientes funciones:

- Orientación legal
- Ofrece defensa judicial
- Consejería Psicológica
- Asistencia social y policial

En ese sentido, la violencia contra la mujer y otro integrante del grupo familiar, la víctima viene a ser la mujer o es su defecto otro miembro de la familia, quienes, al ser blanco de la violencia por medio de golpes como: patadas, cachetadas, puñetazos, entre otros, o mediante insultos, gritos, ridiculizaciones y demás, donde incluso denuncian mediante manifestaciones de abuso sexual o con una relación de dependencia económica, el CEM tendrá que erradicar de forma inmediata dicha violencia.

Dicho conjunto de profesionales, ayudan a que cese el daño ocasionado por los actos de violencia, en la que muchas veces son de carácter corporal que producen en la víctima contusiones, hematomas, etc., no se compara a los daños psicológicos que son más difíciles de reparar. Como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud el daño también puede ser patrimonial, es decir, cuando el agresor destruye los bienes de la víctima.

El MIMP, de manera anual realizan una investigación de la cantidad de víctimas de violencia que llegan a los CEM, información que se encuentra plasmada en la página oficial de Programa Nacional de Violencia Familiar, que es concerniente al año 2019, la cual llegan a ser 165,665 casos hasta el mes de noviembre.

Entonces, el informe de Cobertura CEM que data del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019) describe que:

- Desde el año 1999 a diciembre del 2018 se observa una tendencia creciente en el número de CEM a nivel nacional.
- En el año 2016 se cubrió al 100% las provincias, además se extendió el horario de atención a las 24 horas en toda la semana y finalmente en el 2017 y 2018 se han implementado 100 CEM en diversas comisarias a nivel nacional.

Con dicha información, se puede concluir que las políticas de estado referidas a estos temas están resultando ser insuficientes, los casos de violencia siguen incrementándose, por lo que no basta con solo consignar CEM, porque pese a que éstas instituciones están orientadas a brindar atención jurídica, psicológica y social frente a los casos de violencia, no coadyuvan a disminuir la violencia, sino pareciera que los datos de violencia solo vienen en aumento, entonces se deduce que los CEM solo son un centro estadístico de la existencia de casos de violencia, por lo que cabe mencionar: ¿En qué se están equivocando las políticas de estado?

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

La discrecionalidad del juez **se desarrolla de manera regularmente eficiente** para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

3.2 Hipótesis específicas

- A. La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.
- B. La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.
- C. La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en

Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.

3.3 Variables (definición conceptual y operacional)

A. Variable Independiente

Medidas de protección: Las medidas de protección son una serie de mecanismos que se activan producto de una denuncia por violencia familiar para la protección de la familia.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Medidas de protección	Consecuencias
	Principios
	Tipo de medida

B. Variable Dependiente

Discrecionalidad del juez: Es la forma en cómo debe motivar sus resoluciones el juez en base a los medios probatorios y los hechos de un conflicto jurídico.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Discrecionalidad del juez en la investigación del proceso	Medios probatorios
	Plazos procesales
	Ausencia de las partes en el proceso

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Métodos de la Investigación

4.1.1. Métodos Generales de la Investigación

La tesis utilizó el método inductivo-deductivo, lo cual, a decir de Villabella (2015:938): “(...) permite establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay en común en las individualidades, luego de la cual se deduce y particulariza nuevamente”; entonces, dicho método en un primer momento debe obtener datos de una población individualizada, para luego extraer las características comunes y luego construir nuevos conocimientos, para luego continuar con un ciclo de aplicar un conocimiento básico a nuevos objetos individualizados.

De esa manera, el inductivo que hace uso del razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares, en tanto que del deductivo se obtienen conclusiones, partiendo de lo general. En la investigación se han formulado una serie de hipótesis que han sido producto del razonamiento de las bases teóricas que se han elaborado por medio de varios libros, pero para llegar a corroborar dichas hipótesis, se tuvo que ubicar una población individualizada como son los expedientes y analizar cada uno de ellos en forma particular, para luego sistematizar dicha información y presentar un nuevo conocimiento con lo explorado, lo que al mismo tiempo coadyuvará a contrastar las hipótesis de la investigación, y una vez expuesto el conocimiento de forma sistemática (actividad deductiva), otros investigadores podrán hacer uso de lo analizado a fin de inducir el conocimiento alcanzado con otra población individualizada e incrementar el conocimiento de fenómeno jurídico en otras regiones del Perú.

4.1.2. Métodos Particulares de la Investigación

El Derecho por excelencia utiliza la hermenéutica jurídica como método particular de investigación; sin embargo, en el presente caso se utilizará la exégesis jurídica, este método consiste en buscar la voluntad del legislador en las diferentes disposiciones normativas, esto es porque algunas leyes son oscuras o ambiguas. (Miro-Quesada, 2003:157).

Y en caso de que el método exegetico no sea suficiente, se utilizará el método sistemático-lógico, que consiste en hallar sistemáticamente en todo el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo en particular (Miro-Quesada, 2003:157).

Se ha usado la interpretación exegetica y la interpretación sistemática lógica para analizar el contenido de la ley N° 30364.

4.2. Tipo de investigación

4.2.1. Básico

El tipo de investigación es básico o fundamental, como lo menciona Carrasco (2013:49): “(...) es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad. Según lo indicado por el autor, en el presente caso, los datos podrán ser utilizados para brindar información a las entidades pertinentes y a cualquier interesado a fin de exponer una realidad latente del cómo se vienen resolviendo y tratando los derechos fundamentales procesales a través del proceso de Violencia Familiar; esto es que, la investigación básica tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales. Esto es para

el caso materia de investigación, la violencia familiar y el otorgamiento de medidas de protección.

4.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación que se utilizó fue el descriptivo, pues de acuerdo a Hernández, Fernández y Batpista (2014:80), que explican sobre este nivel es: “(...) especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis (...)”; de allí que, los estudios descriptivos se centran en recolectar datos que describan la situación tal y como es. Siendo así, en la tesis, lo que se hizo fue identificar las propiedades más importantes de un fenómeno jurídico denominado Proceso de Violencia Familiar, mediante el cual se analizó las características empíricas de las variables: la discrecionalidad del juez y las medidas de protección, que en buena cuenta se evidencian en una operacionalización de variables.

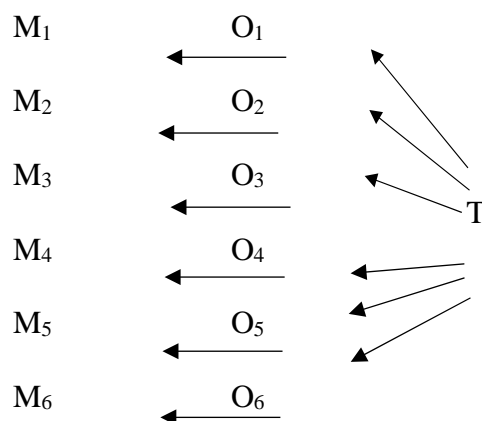
4.4. Diseño de la Investigación

La tesis utilizó el diseño observacional que tiene que ver con la observación directa del fenómeno por el sujeto, más no la de manipular el fenómeno en análisis, en la investigación ha sucedido lo mismo, porque no se ha operado o cambiado la sustancia de las variables de investigación (Sánchez, 2016:109), en este caso, se identificó conceptos, oraciones o párrafos más importantes para la elaboración del marco teórico, así como para la recolección de datos. Por lo que, en la investigación, se evidencia, en el análisis documental a partir de los expedientes estudiados.

Asimismo, guarda un diseño transaccional esto es que la recolección de los datos se realiza en un mismo momento, no en espacios para observar su tendencia (Sánchez,

2016:109); en la investigación ha sucedido lo mismo, a través de la recolección de datos, con la ficha de cotejo se ha recogido en un solo momento y espacio la información pertinente, de lo contrario se habría recolectado nuevamente la información, pero con una nuevo dictamen de las resoluciones, y ello, no ha sucedido porque los jueces solo motivan una sola vez, a menos que se modifique la resolución por mandato superior jerárquico.

El diseño de la investigación se ha sujetado al método más idóneo, así como al tipo de recolección de datos y sobre todo al propósito de lo que se pretende analizar, por ello es que, de acuerdo a la metodología de Sánchez y Reyes (1998:82) el diseño de nuestra investigación es la siguiente:



El diseño mostrado tiene la siguiente interpretación, de M₁ a M₆ simboliza la muestra obtenida del 10° Juzgado de Violencia Familiar del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, que han sido recogidas en un mismo tiempo, es decir, del año 2019, específicamente de resoluciones que otorgan Medidas de Protección, por ejemplo: M₁ y así sucesivamente representan las resoluciones del juzgado en análisis, del que se hizo un muestreo intencional.

Ahora bien, del O₁ al O₆ son las observaciones o el análisis que se realiza a través de los instrumentos de recolección de información, que en este caso fue la ficha de cotejo, por lo que para cada muestreo de cada resolución que se aplicó una cantidad de fichas de cotejo, para luego obtener la información y finalmente sacar una conclusión de todas ellas y plasmarla en la tesis.

Finalmente, la “T” significa el tiempo y la simultaneidad de donde se han extraído los datos, siendo un diseño transaccional, y al mismo tiempo descriptivo, ya que la intención es describir la forma en la que estuvo desarrollando la motivación de las Medidas de Protección en las resoluciones del 10° Juzgado de Violencia Familiar.

4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población

Se entiende como población según el metodólogo Nel (2010:43) al conjunto de elementos objetivos en los que recaerá la aplicación de instrumentos de recolección de datos, que pueden ser personas, objetos, expedientes o incluso libros, de allí que, para la presente investigación, la población fueron los expedientes del 10° Juzgado de Violencia Familiar del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, pero con principal atención sobre las Medidas de Protección.

Asimismo, se debe explicar que, al no contar con un cuadro poblacional, es decir, al no contar con una base de datos exactos sobre la cantidad o población de expedientes, asimismo de no tener alcance de los expedientes de manera sistemática y con orden cronológico, es imposible saber cuántos expedientes existen en el despacho judicial para realizar un muestro estratégico, de allí que se consideró 148 expedientes que fueron

proporcionados y que fueron suficientes ya que al ser una medida de protección sobre el mismo tema, que es la violencia, mantienen una misma tendencia lógica en sus decisiones, ya que existe un alto índice de violencia y casi con celeridad se dicta la medida cautelar.

4.5.2. Muestra

En consecuencia, sobre los 148 expedientes entregados para la obtención del muestreo se aplicó la fórmula muestral, que de acuerdo a la naturaleza de la investigación es la más idónea, se obtuvo como resultado 45 expedientes que fueron analizados, tomando como fuente principal, la resolución donde se dicta las medidas de protección, de esa manera, de acuerdo al procedimiento señalado para calcular el tamaño de la misma, se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 pq N}{S^2(n-1) + z^2 pq}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra.

N = Población = 148

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.38)

q = Probabilidad en contra (0.62)

s = Error de estimación.

$$\alpha = 90 \%$$

$$z = 1.65$$

$$p = 0.38$$

$$q = 0.62$$

$$s = 0.1$$

Reemplazando tenemos:

$$n = \frac{(1.65)^2(0.38)(0.62)(148)}{(0.1)^2(147) + (1.65)^2(0.38)(0.62)}$$

$$n = 44.96 \approx 45$$

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos para la presente tesis fue la observación la misma que es considerada como: “(...) el proceso de abstracción que realiza el investigador o quien pretenda ser investigador respecto a un hecho, objeto o fenómeno de estudio o preocupación con el objeto de determinar sus características, elementos, desarrollo, relaciones y contradicciones que se dan en su interior” (Villegas, Del Castillo y Sánchez, 2011:135).

Lo dicho anteriormente se aplica en la investigación, porque a través de un instrumento de recolección de datos, se está observando un fenómeno jurídico, a fin de saber sus relaciones, características y sobre todo sus contradicciones.

Como instrumento, se utilizó la **lista de cotejo** o también denominada **ficha de cotejo**, para ello explicaremos mejor de que trata éste, para Ñaupás et al (2011:155),

viene a ser: “(...) un instrumento o herramienta de la investigación que sirve a la observación. Consiste en una cédula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc.”; o como afirma De Landsheere: “(...) es una simple hoja de inventario, destinada a guiar y sistematizar la observación” (Ñaupas et al, 2011:155).

Entonces, con todo lo expuesto, el instrumento que se utilizó por excelencia para realizar el análisis de los 45 expedientes, no viene a ser otra que la **ficha de cotejo**, la cual a través una sistemática de categorías coadyuvó a realizar un análisis más detenido que luego se sistematizó de manera adecuada, para el logro que se pretende en la presente investigación. El instrumento de recolección de datos se encuentra en el **anexo** de la presente tesis.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- **Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos**

Ante todo, como lo explica Solís (2008:239), mediante la información que ha sido recolectada, primero es depurar la información, esto es de sistematizar, poner en una hoja en limpio o poner la información en forma clara, luego pasar por un control de calidad, a fin de observar si se ha omitido información o existe errores al momento de recolectar los datos; después, comienza la categorización mediante una clasificación y luego interpretarlos, aquí es donde utilizaremos la estadística descriptiva, para finalmente utilizar la frecuencia absoluta y derivada.

El proceso de construcción se hizo mediante la operacionalización de variables, el cual fue validada y tiene la respectiva confiabilidad según se evidencia en los anexos de la tesis.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Se aplicó el principio de no maleficencia, no se sometió a los participantes a ningún riesgo que atente contra su integridad, asimismo los datos y resultados no serán divulgados a extraños, son confidenciales. También se aplicó el principio de autonomía, no se obligó a nadie a participar de la investigación. Para ello se les explicó el objetivo de la investigación, los riesgos, beneficios, confidencialidad, indicaciones.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

5.1.1. Primera hipótesis específica:

La primera hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de **manera regularmente eficiente** respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”; de esa manera, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. - La primera hipótesis específica se compone de un análisis entre la dimensión: Medios Probatorios de la variable: Discrecionalidad del Juez con la variable: Medidas de Protección, y existiendo una sistematicidad en la Operacionalización de variables para poder formular preguntas que representen a cada una de ellas, a fin de extraer información de los 45 expedientes que se han analizado para verificar cuál es la realidad, se elaboró una ficha de cotejo (instrumento de recolección de datos), que está compuesto por 28 preguntas.

Ahora bien, de esas 28 preguntas, las que corresponden a la **dimensión: Medios Probatorios**, las preguntas son: 1 al 8, las cuales son:

1. ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una pericia psicológica?

2. ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de un Certificado Médico Legal que concluya en lesiones de la víctima?
3. ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de alguna inspección domiciliaria policial?
4. ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) sin pericia psicológica?
5. ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) con pericia psicológica?
6. ¿La juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?
7. ¿Consigna el tipo de riesgo contenido en la ficha de valoración?
8. ¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?

Mientras que de la **variable Medidas de Protección** son las preguntas del 14 al 28, las cuales son:

14. ¿Han comunicado las autoridades de las instituciones públicas que tomaron conocimiento de la denuncia a la víctima de hacerse el peritaje respectivo antes del otorgamiento de la medida de protección?
15. ¿La víctima se apersonó a la institución pertinente para realizarse los peritajes solicitados antes de que se emita la medida de protección?

16. ¿Han trabajado de manera eficaz las instituciones públicas para que la juez tome conocimiento solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos?
17. ¿La juez ante la carencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios pertinentes antes de la medida de protección?
18. ¿La juez ante la insuficiencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios conducentes antes de la medida de protección?
19. ¿Las personas de las instituciones públicas que se encargan de emitir un informe, certificado u otros lo han hecho de manera rápida antes de la medida de protección?
20. ¿De qué manera protege (tutela) la medida de protección a la víctima?
21. ¿De qué manera la medida de protección sanciona al supuesto agresor?
22. ¿La emisión de una medida de protección ha motivado su plazo de término?
23. ¿Ha fundamentado en la parte considerativa la juez, los hechos de violencia (según el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, ¿escrito del CEM u otros)?
24. ¿Ha emitido la juez una medida de protección sin ningún medio probatorio (solo basándose en el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otros)?
25. ¿Qué tipos de medidas ha impuesto la juez al agresor?
26. ¿Han comunicado en un tiempo efectivo a las autoridades de la PNP para que se cumpla las medidas de protección?
27. ¿La(s) víctima(s) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?

28. ¿El(los) agresor(es) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?

SEGUNDO. – De los datos extraídos de cada expediente respecto a la dimensión: Medios Probatorios, los resultados fueron los siguientes:

Para un mejor contraste, respecto a las preguntas del 1 al 5 cuyas opciones fueron: Sí, no y no lo motiva pese a estar en el expediente, se compuso así porque se quería verificar cuántas de las medidas de protección se habían motivado en base a un conjunto de medios probatorios, así se pudo categorizar de la siguiente manera:

Tabla 1

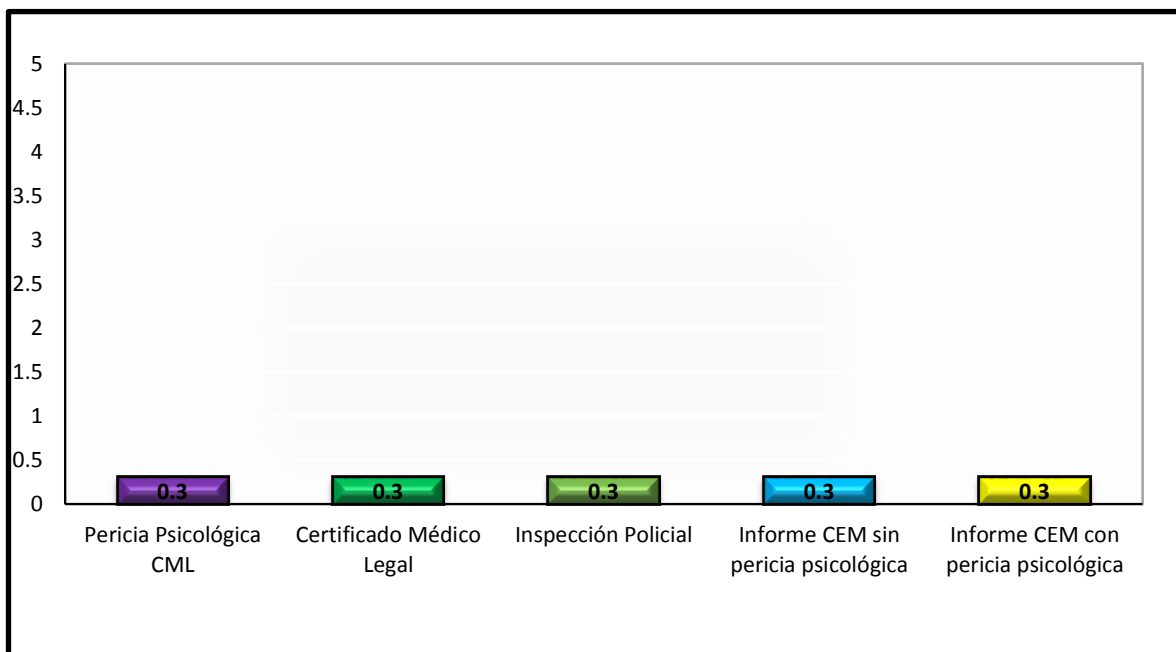
Casos que fueron motivados sin algún medio probatorio

	Frecuencia	%
Pericia Psicológica (Prg 1)	0	0
Certificado Médico Legal (Prg 2)	0	0
Inspección Policial (Prg 3)	0	0
Informe CEM sin pericia psicológica (Prg 4)	0	0
Informe CEM, con pericia psicológica (Prg 5)	0	0
Resultado	0	0

Interpretación: En la tabla 1, podemos observar que del universo de casos analizados que conforman 45, absolutamente en todos los casos se han dictado medidas de protección sin alguna valoración de una: (1) Pericia psicológica, (2) Certificado médico legal, (3) Inspección policial, (4) Informe CEM sin pericia psicológica o (5) Informe CEM con pericia psicológica. Podemos citar al Expediente N° 04917-2019-0-1501-JR-FC- 10, donde se dicta medida de protección sin valorar las pericias porque la víctima no se realizó los peritajes pertinentes, es decir, no podía valorar ya que no había pericia.

Figura 1

Casos que fueron motivados sin medios probatorios



Los resultados de la figura 1, preocupa a cualquier operador del derecho, porque las medidas de protección al tener la naturaleza de “autos”, deben ser motivadas conforme a lo que prescribe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, ya que una medida de protección no es un decreto de mero trámite, sino un dictamen que justifica una privación o limitación de un derecho frente a la supuesta víctima (varón o mujer).

Entonces, la juez al no valorar o requerir medios probatorios para justificar una medida de protección, siendo indispensable acreditar de manera fehaciente la comisión de un hecho de violencia física o psicológica, y al no existir otro medio conducente o de idoneidad legal para la corroboración de tales hechos, resulta contraproducente que las medidas de protección se hayan impuesto a los agresores sin la presencia y valoración de los medios probatorios, en consecuencia se colige que tales medidas de protección devienen en arbitrarias, por no decir nulas.

Tabla 2

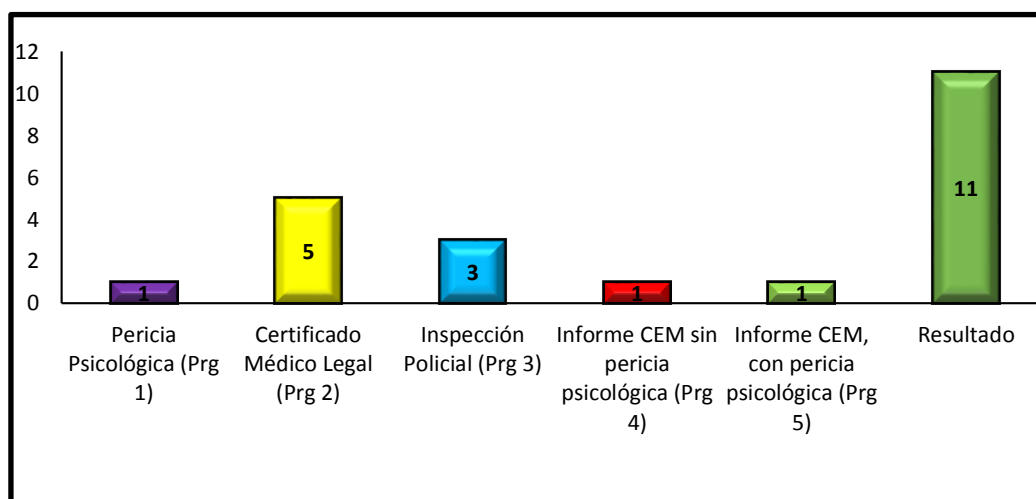
Casos que no fueron motivados con medios probatorios, pese a estar en el expediente

	Frecuencia	%
Pericia Psicológica (Prg 1)	1	9.1
Certificado Médico Legal (Prg 2)	5	45.5
Inspección Policial (Prg 3)	3	27.3
Informe CEM sin pericia psicológica (Prg 4)	1	9.1
Informe CEM, con pericia psicológica (Prg 5)	1	9.1
Resultado	11	100.0

Interpretación: Tabla 2, se puede observar que, de los 45 casos, 11 expedientes contenían medios probatorios idóneos para dictaminar de manera justa una medida de protección, pero en realidad no fueron valorados por la juez, y aunque fueran pocos los casos en que sí se tenía medios probatorios, es preocupante el hecho de preguntar: ¿Por qué la juez al tener a la mano dichos medios probatorios no motivo el auto correspondiente?, podemos citar al Expediente N° 01526-2019-0-1501- JR-FC-10.

Figura 2

Casos que no fueron motivados con medios probatorios, pese a estar en el expediente



De los 11 expedientes, uno contenía una Pericia psicológica, 5 tenían Certificado médico legal, 3 poseían una Inspección judicial, uno ostentaba un informe CEM sin pericia y uno con pericia, pero además el caso, cuyo expediente era 09570-2019-0-1501-JR-FC-10, poseía dos medios probatorios, certificado médico legal y una inspección policial, sumando así 11 expedientes.

A lo dicho, se vislumbra una problemática grave dentro del 10° Juzgado Especializados en Violencia Familiar, ya que, lo que se pone en tela de juicio es la práctica judicial recurrente y constante, el cual deviene (como ya se había advertido en la figura 1) en la ausencia de una motivación por falta de pericias, en la imposición de las medidas de protección, en razón, a que las mismas son impuestas a los agresores obviando la labor idónea de la juez, al no recabar los medios probatorios conducentes para acreditar los hechos de violencia.

Y el escenario empeora, porque la juez aun con los medios probatorios en el expediente, no los emplea para motivar la imposición de las medidas de protección, lo cual evidencia que no solo existe una indiferencia en su labor investigadora y valorativa, sino que existe un mecanismo frío de emitir medidas de protección sin algún criterio razonable, es decir, caso que llega, SÍ o SÍ debe emitirse una medida de protección, no importando si existe o no medios probatorios.

Sobre la pregunta 6: ¿La juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?

Tabla 3

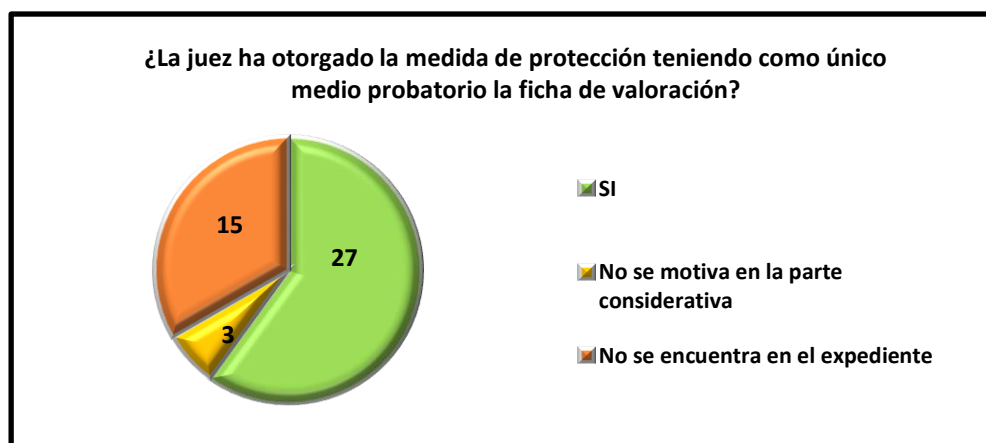
Casos que fueron motivados teniendo como único medio probatorio a la ficha de valoración de riesgo

	Frecuencia	%
Si	27	60.0
No se motiva en la parte considerativa pero si está en el expediente	3	6.7
No, porque no se encuentra en el expediente	15	33.3
Resultado	45	100.0

Interpretación: La tabla 3, se observa que, de 45 casos, 27 medidas de protección fueron motivados con la Ficha de Valoración de Riesgo (FVR), podemos citar al Expediente N° 05558-2019-0-1501-JR-FC-10; en 3 medidas de protección, pese a estar en el expediente, la juez hizo caso omiso al riesgo de la FVR y en 15 medidas de protección, la juez no pudo valorar las FVR porque no habían en el expediente; sin embargo, a la luz de la pregunta 7, aparentemente pueda suceder una contradicción de que 30 casos debían ser resueltos por la juez, ya que según la pregunta 7 (figura 4), 3 casos han sido motivados sobre el tipo de FVR (la que es de color morado), sin embargo, hay una gran diferencia entre obtener la FVR mediante un recuento objetivo de la misma y otra muy distinta desde su criterio, es decir, valorar el caso con una determinada situación de riesgo de manera subjetiva, de allí que, no se considera esos 3 casos en las que no se valoró la FVR obtenida de manera regular y objetiva.

Figura 3

Casos que fueron motivados teniendo como único medio probatorio a la ficha de valoración de riesgo.



Y si en el supuesto caso solo tendría que valorar FVR, igual no cumple con su labor, pues al existir tres casos en las que no se valoró la FVR, la juez de igual forma ha impuesto medidas de protección asumiendo que no es necesario ningún medio probatorio, ni siquiera una FVR para emitir un auto de tal magnitud y con los datos expuestos estamos frente a una forma jurisdiccional del *Ancient Regime*, donde los jueces no tenían por qué motivar las razones de su decisión.

Entonces cabe preguntar, las medidas de protección realmente están respetando el Estado Constitucional de Derecho o es que tras una justificación de proteger o tutelar a la víctima (como una Política Estatal) se debe destruir todo un Debido Proceso que le ha costado al Derecho mantener y proteger durante años.

Sobre la pregunta 7: ¿Consigna el tipo de riesgo contenido en la ficha de valoración?

Tabla 4

Casos en los que consigna el tipo de riesgo acontecido en la FVR

	Frecuencia	%
Si	27	60.0
No , porque no estaba en el expediente	12	26.7
No, pese a estar en el expediente	3	6.7
Si, pese a no estar en el expediente	3	6.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: La tabla 4, se puede observar que, de los 45 casos, en 27 casos se pudo apreciar que sí se pudo consignar a qué tipo de riesgo pertenecía cada caso, mientras que en 12 no se podía establecer el riesgo, por no estar en el expediente, a fin de saber en qué

tiempo debía ser resuelto, si dentro de las 72, 48 o de las 24 horas, luego en 3 casos se observó que no expuso el tipo de riesgo, pese a estar la FVR en el expediente, podemos citar al Expediente N° 10327-2019-0-1501-JR-FC-10 y finalmente, existen 3 casos donde motiva el tipo de riesgo, aún sin estar en el expediente.

Figura 4

Casos donde se consigna el tipo de riesgo contenido en la FVR



La juez, en 3 casos no estableció qué tipo de riesgo debía tornar ese caso, sin duda alguna, merece un análisis, respecto al por qué en unos casos consigna el tipo de riesgo, pese a no tener FVR y en otros casos sin tener FVR, no motiva el tipo de riesgo.

Se puede inferir que existe un descuido por parte de la juez al solo haber motivado en 3 casos el tipo de riesgo a pesar de no estar en el expediente o no haber sido establecido por las autoridades respectivas, pero qué sucede con los 15 casos donde no motiva por no existir la FVR, y sobre todo existiendo, no la ha valorado.

El motivar el tipo de riesgo es indispensable, porque a través de ello, la juez puede dar prioridad al caso en concreto, de lo contrario, es dejar al azar si se debe resolver de forma inmediata, dentro de las 24 horas o de repente en 48 horas, o 72, según los plazos legales prescritos en la ley 30364.

En este sentido, si bien en 27 casos, la juez ha cumplido con dar trámite a los procesos según la urgencia, es preocupante que en 12 casos donde no existía FVR y 3 casos en el que sí había, no se haya pronunciado sobre esos 15 casos, el tipo de riesgo para dar el debido tratamiento de urgencia al caso en concreto, lo cual nos conlleva a demostrar que la jueza no se guía atendiendo al caso, sino a un mecanicismo, donde intuitivamente resuelve los casos y ni siquiera ha valorado el caso en sí, sino que, dejó a una simple inercia se instalase la audiencia de medidas de protección, en todas se realizó la audiencia, para luego, como se ha venido demostrando SÍ o SÍ dicte las Medidas de Protección.

Sobre la pregunta 8: ¿Qué tipo de riesgo se consigna en la ficha de valoración?

Tabla 5

Casos sobre los tipos de riesgo que se consigna en la FVR

	Frecuencia	%
Leve	7	15.6
Moderado	17	37.8
Severo	9	20.0
No se pudo determinar	12	26.7
Resultado	45	100.0

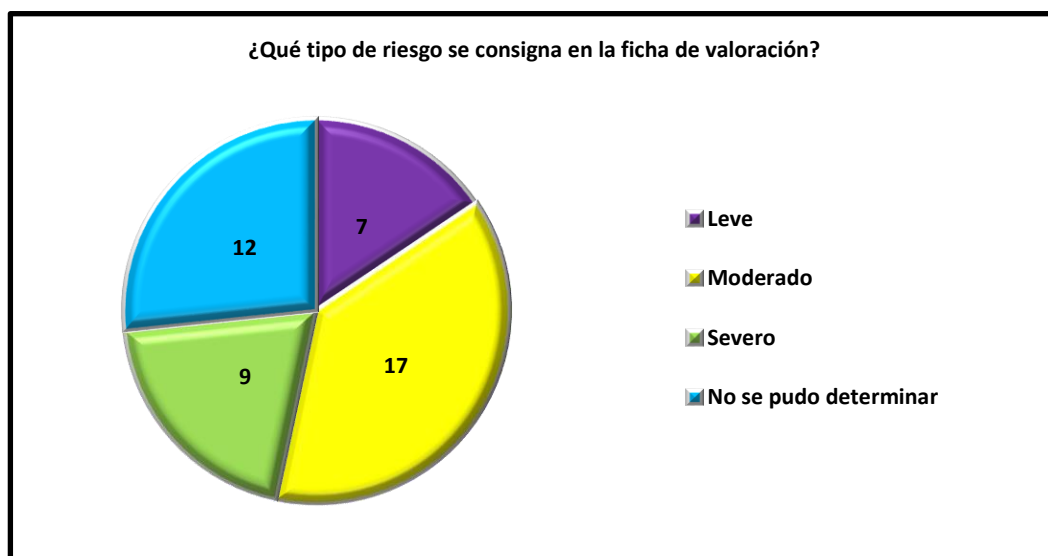
Interpretación: De 45 expedientes han tenido un riesgo leve 7 casos, 17 se subsumieron en un riesgo moderado, 9 en un riesgo severo y en 12 no se determinó el riesgo, porque no existía ficha de valoración de riesgo.

La data demuestra que, en los casos de violencia familiar, la gran mayoría, cuya cantidad es de 17 está representado en un tipo de violencia moderada, luego le sucede en gran porcentaje de casos (que son 12) en el rubro de falta de determinación del riesgo, por falta de la FVR, porque a pesar de demostrar en la figura 4 que, 12 casos no habían sido valorados en dicho sentido, porque no habían FVR, por otro lado, también se puede observar que había 3 casos no han sido valorados por la jueza pese a tener la FVR, no ha motivado en su resolución el tipo de riesgo (pero cómo no estamos observando propiamente lo que la jueza ha motiva en su resolución, sino los tipos de FVR que tenía cada expediente, esto es haya o no motivado la jueza, los datos siguen siendo congruentes), esos casos son los siguientes:

- En el expediente 05797-2019-0-1501-JR-FC-10 se consignó en la FVR Moderado.
- En el expediente 05884-2019-0-1501-JR-FC-10 se consignó en la FVR Severo.
- En el expediente 08679-2019-0-1501-JR-FC-10 se consignó en la FVR Moderado

Figura 5

Casos sobre los tipos de riesgo que se consigna en la FVR



De esa manera es cómo se distribuyen aquellos 3 casos que no han sido valorados a la luz en la que la juez pese a tener la FVR, no ha motivado en su resolución el tipo de riesgo; de allí que, en aquellos 12 casos no se sabe con qué tipo de riesgo en calidad de atención merecen, lo cual ya es preocupante, porque no permite saber a un 100%, cuáles son los grados de urgencia que se ha tenido en el despacho judicial, finalmente, se aprecia que existe una gran cantidad de casos severos y luego le sucede los leves, que se aprecian en la figura 5.

Tener una data sobre cuál es la magnitud de casos que llegan a un determinado despacho contribuye a saber si los casos de violencia son graves o no lo son, a fin de adoptar las políticas necesarias, esto es, que no solo se limiten a ser jurisdiccionales, sino de manera interdisciplinaria, esto es de realizar equipos multidisciplinarios a fin de saber qué hacer con la cantidad de tipologías de riesgo evaluada por una FVR.

TERCERO. - La variable Medidas de protección está representado metodológicamente por tres dimensiones: (A) Principios, (B) Tipos y (C) Consecuencias, para lo cual se analizará los resultados de manera sistemática cada una de ellas.

Referido a la dimensión (A) Principios de la Medida de Protección, se han tomado en cuenta las subdimensiones: Principios de la Debida Diligencia (con las preguntas ítems: 14, 15, 16 y 17), Principio de Intervención Inmediata y Oportuna (con las preguntas ítems: 18 y 19) y Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (con las preguntas ítems: 20, 21, 22, 23, y 24).

Sobre la pregunta 14: ¿Han comunicado las autoridades de las instituciones públicas que tomaron conocimiento de la denuncia a la víctima de hacerse el peritaje respectivo antes de la medida de protección?

Tabla 6

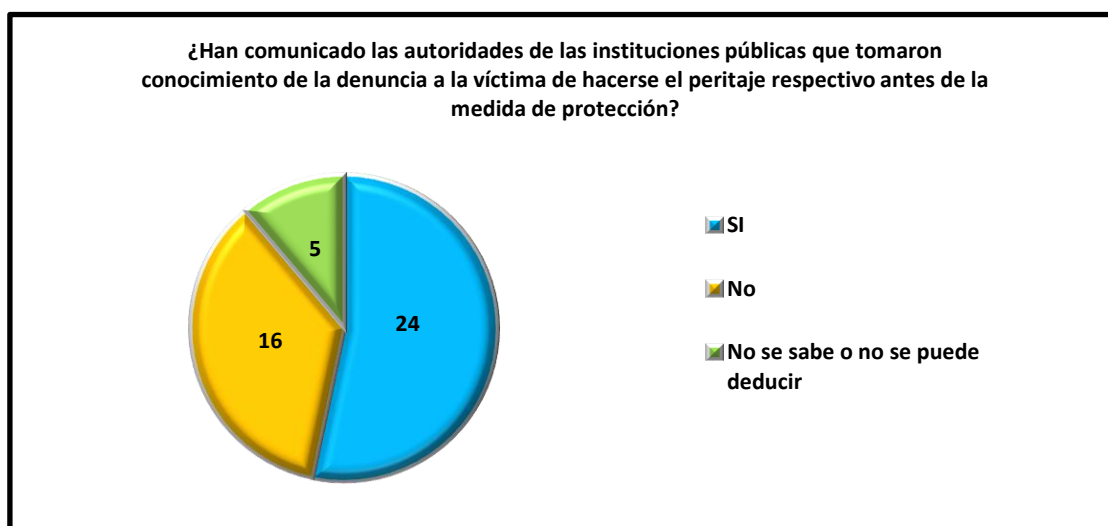
Expedientes con comunicación de las instituciones públicas a las víctimas de la realización de las pericias.

	Frecuencia	%
SI	24	53.3
No	16	35.6
No se sabe o no se puede deducir	5	11.1
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 6, se observa que, de 45 expedientes, en 24 de los mismos se comunicó de manera oportuna a las víctimas a fin de que acudieran a realizarse los peritajes respectivos, podemos citar al Expediente N° 09368-2019-0-1501-JR-FC-10, en contraste tenemos que son 16 los casos en los cuales no se expidieron los oficios respectivos a las víctimas y, por último, existen 5 casos en los que no se sabe o no se puede deducir, ya que los expedientes estaban incompletos.

Figura 6

Expedientes con comunicación de las instituciones públicas a las víctimas de la realización de las pericias



Frente a ello, es preciso mencionar que, en razón a la naturaleza del proceso especial de violencia familiar y los escuetos e irrisorios plazos procesales que contemplan para cada uno de los procesos, en especial el proceso con riesgo severo, es necesario e imprescindible que en cada una de las instituciones que tienen el deber funcional de asistir a las víctimas o practicarles las pericias respectivas, sean conscientes de los referidos plazos y en atención a ello, dispongan del personal y materiales de manera eficaz y realicen las pericias respectivas, en razón, a la importancia de las mismas dentro del proceso especial y la imposición de medidas de protección.

Sobre la pregunta 15: ¿La víctima se apersonó a la institución pertinente para realizarse los peritajes solicitados antes de que se emita la medida de protección?

Tabla 7

Apersonamiento de la víctima a la institución en donde se realizarán las pericias.

	Frecuencia	%
SI, se evidencia	6	13.3
No se evidencia que se apersonaron	18	42.2
No se sabe o no se puede deducir/no exp	5	13.3
No porque no se lo comunicó	16	31.1
Resultado	45	100.0

Interpretación: En 6 casos, la víctima se apersono a las instituciones pertinentes para realizarse los peritajes respectivos, podemos citar al Expediente N° 08660-2019-0-1501- JR-FC-10; en 18 casos se evidencia que no se apersonaron, en 16 de los casos, las víctimas no

concurrieron porque no se les comunico que tenían que comparecer, luego existen 6 casos, en los que sí acudieron, por último, 5 casos representan la opción de que no se podía saber o no se podía deducir.

Figura 7

Apersonamiento de la víctima a la institución en donde se realizarán las pericias



A través de los datos, se puede evidenciar que, en casi de la mitad de los casos analizados, los servidores o funcionarios no comunicaron a las víctimas de que era necesario e indispensable su concurrencia en los centros en los cuales tenían que atravesar diversas prueba medicas a fin de que se obtengan las respectivas pericias, es por ello, que existen varios expedientes en los cuales no se puede observar ninguna pericia u otro medio probatorio, entonces, esta negligencia por parte de las instituciones encargadas de las primeras diligencias en los casos de violencia familiar resulta grave, ya que, no son conscientes o son indiferentes a los plazos legales establecidos por la ley 30364.

Sobre la pregunta 16: ¿Han trabajado de manera eficaz las instituciones públicas para que el juez tome conocimiento solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos?

Tabla 8

Diligencia de las instituciones públicas para la toma de conocimiento de la juez solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos.

	Frecuencia	%
SI	40	88.9
No	5	11.1
Resultado	45	100.0

Interpretación: En 40 de los casos sí se realizaron las diligencias adecuadas y en total premura para que la jueza pueda tomar conocimiento de la denuncia, en contraste con los 5 casos en los cuales las instituciones públicas no comunicaron de manera oportuna la denuncia al juez especializado en violencia familiar.

A primera vista, es labor exclusiva de la policía nacional la recepción de la denuncia y la formulación del informe policial con las diligencias urgentes y la ulterior comunicación del hecho al juez especializado en violencia familiar, empero, no es la única institución encargada de recepcionar y comunicar hechos de violencia familiar, sino que, las víctimas también pueden formular su denuncia en el Poder Judicial mediante un formato especial de denuncia, en los Centros de Emergencia Mujer o en última instancia en la misma fiscalía.

Por lo dicho, en aquellos 5 casos, se debe advertir que todas estas instituciones han omitido su deber de trabajar de manera eficaz a fin de que la juez tome conocimiento solo de la denuncia y no de los peritajes y otros, podemos citar al Expediente N° 10065-2019-0-

1501-JR-FC-0 donde no emiten documento para las pericias, lo cual resulta preocupante, ya que, un cumplimiento cabal de sus funciones reduciría esta cifra a 0 casos y se pueda tutelar lo más pronto a la víctima.

Figura 8

Diligencia de las instituciones públicas para la toma de conocimiento de la juez solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos



CUARTO. - Sobre la sub-dimensión Principio de Intervención Inmediata y Oportuna (cuyas preguntas son 17, 18 y 19) se obtuvieron los siguientes resultados:

Sobre la pregunta 17: ¿La juez ante la carencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios pertinentes antes de la medida de protección?

Tabla 9

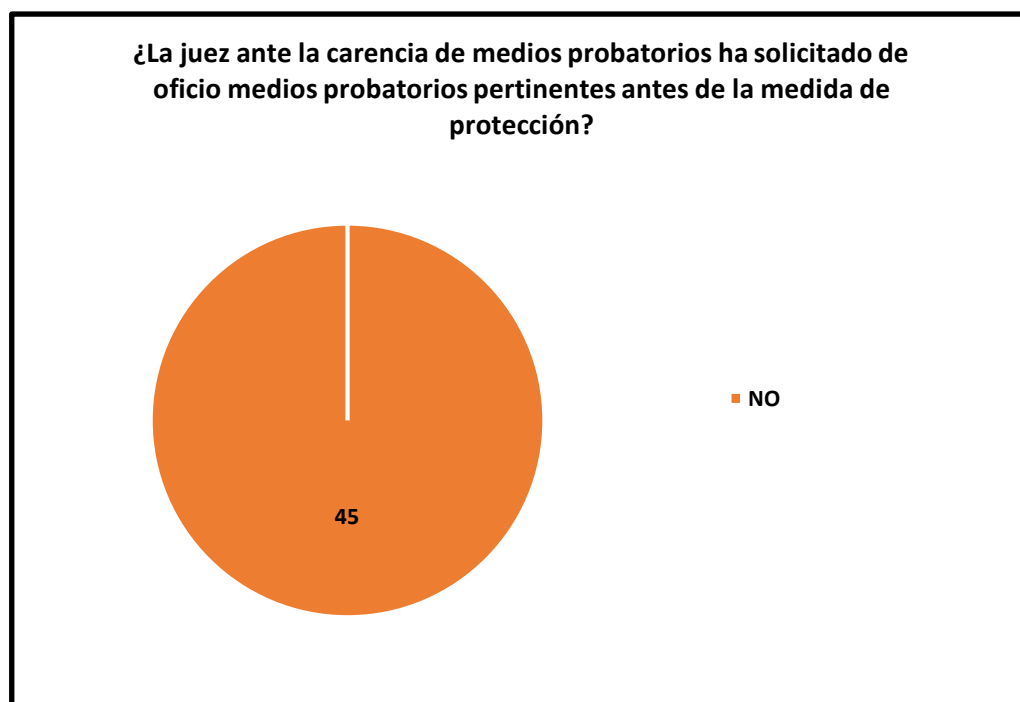
Solicitud de medios probatorios de oficio ante la carencia de los mismos.

	Frecuencia	%
No	45	100.0
Resultado	45	100.0

Interpretación: En la totalidad de los casos, la juez, por ninguna circunstancia ha solicitado pruebas de oficio, a pesar de la carencia de los mismos, ameritaba el empleo de la actividad investigadora de la juez a fin de subsanar la insuficiencia, podemos citar al Expediente N° 04917-2019-0-1501-JR-FC-10, donde no se solicitó pruebas de oficio.

Figura 9

Solicitud de medios probatorios de oficio ante la carencia de los mismos



Teniendo en cuenta ello, tenemos que la totalidad del universo de casos estuvieron en una situación en la cual se evidenciaba la carencia de medios probatorios para la acreditación de los hechos de violencia familiar frente a tal panorama, en el rol de la juez, la opción lógica es la recaudación de medios probatorios a fin de corroborar los hechos materia de investigación y no existe mejor instrumento para ello que el empleo de la actividad investigadora de la juez y la solicitud de **pruebas de oficios**, empero como se reitera en ninguno de los casos la juez empleo sus prerrogativas para lograr reunir los medios probatorios que requería, y siendo que son necesarios para que justifique la imposición de medidas de protección, resulta cuestionable la inactividad de la juez.

Sobre la pregunta 18: ¿La juez ante la insuficiencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios conducentes antes de la medida de protección?

Tabla 10

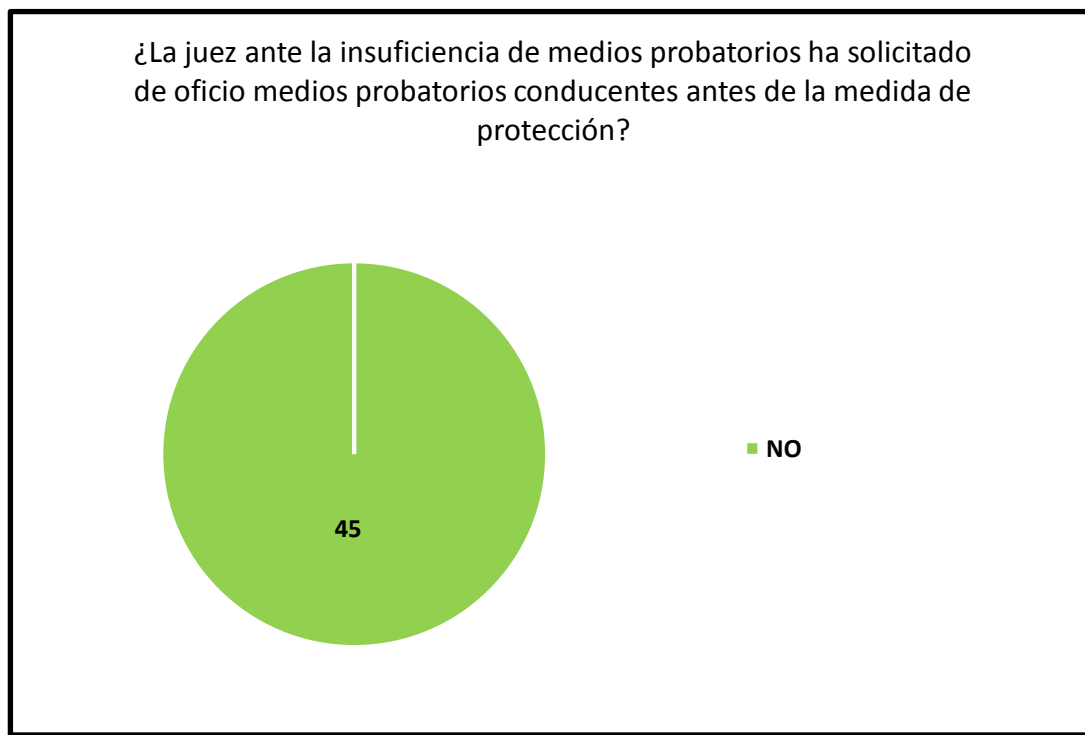
Solicitud de medios probatorios de oficio ante la insuficiencia de los mismos.

	Frecuencia	%
	45	100.0
Resultado	45	100.0

Interpretación: En la totalidad de los casos la juez por ninguna circunstancia ha solicitado pruebas de oficio, a pesar de que la insuficiencia de los mismos ameritaba o hacia indispensable el empleo de la actividad investigadora de la juez a fin de subsanar la insuficiencia.

Figura 10

Solicitud de medios probatorios de oficio ante la insuficiencia de los mismos



Por lo cual se menciona que, frente a la insuficiencia probatoria y siendo que los medios probatorios son indispensables para motivar de manera adecuada una decisión jurisdiccional, la inactividad de la juez resulta cuestionable, ya que, sin los medios probatorios no podrá realizar motivación alguna y siendo este un requerimiento constitucional en toda resolución, cualquier decisión que plasme en su resolución resulta controvertida y hasta arbitraria, por lo que, es preciso afirmar que las medidas de protección devienen de un proceso vulnerador del derecho a la debida motivación.

Ahora bien, posiblemente alguno pueda llegar a cuestionar que los conceptos carencia e insuficiencia son los mismos, pues no lo es, la palabra carencia está destinado a no tener medio probatorio alguno, mientras que la insuficiencia está destinado a la duda sobre la convicción de un determinado hecho, es decir, que, existiendo medios probatorios aún permanece una duda latente por parte de la juez, la cual no permite obtener una

convicción al 100%, de allí que, es necesario que solicite de oficio medios probatorios ante la insuficiencia de estos, podemos citar al Expediente N° 08660-2019-0-1501-JR-FC-10.

Sobre la pregunta 19: ¿Las personas de las instituciones públicas que se encargan de emitir un informe, certificado u otros lo han hecho de manera rápida antes de la medida de protección?

Tabla 11

Emisión oportuna de los informes o certificados antes de la imposición de las medidas de protección.

	Frecuencia	%
SI	6	22.2
No amerita porque la víctima no se apersono	39	77.8
Resultado	45	100.0

Interpretación: En 39 de los casos, las instituciones públicas encargadas no emitieron los informes o certificados porque las víctimas nunca fueron, por tanto, no podían emitir algún informe a la juez, en contraste, solo en 6 casos, las referidas instituciones públicas sí emitieron dichos informes de manera oportuna antes de la emisión de las medidas de protección.

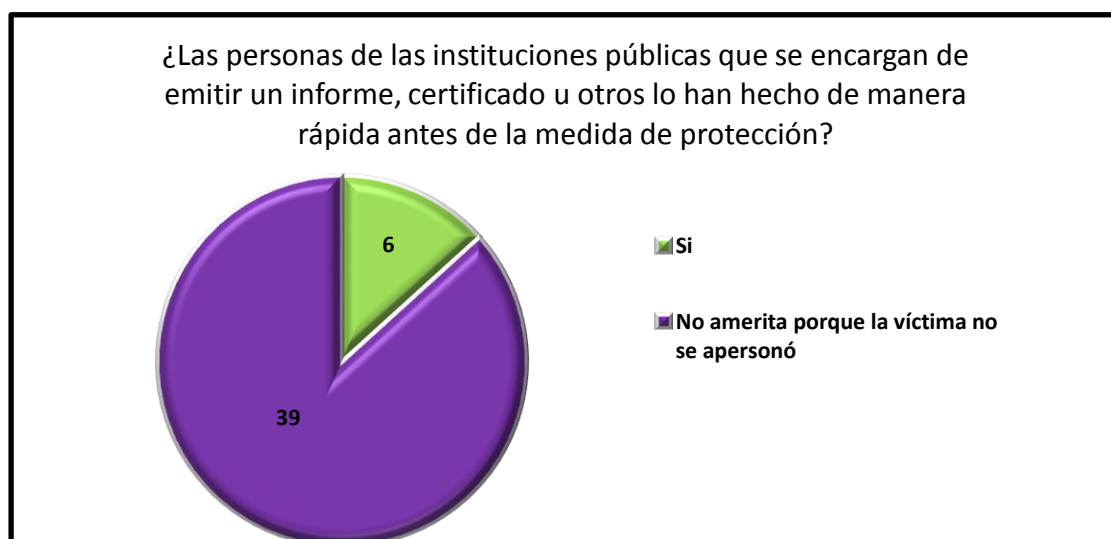
Del total de 39 casos de acuerdo a la Figura 7, 18 No se evidencia que se apersonaron, 5 No se sabe, no se puede deducir y a 16 No se les comunicó.

De los datos mencionados, se infiere que, las instituciones encargadas de la emisión de los certificados, pericias medico legales o los protocolos de pericia psicológica como es

el instituto de medicina legal o los informes, como son los centros de emergencia mujer o la policía nacional, en la mayoría de los casos analizados no realizaron su labor por no tener conocimiento de que se tenían que hacer la pericia legal a las víctimas, podemos citar al Expediente N° 10065-2019-0-1501-JR-FC-01, por ello es que, la juez no pudo valorar los medios probatorios de manera oportuna, por ello que en la mayoría de los casos, debido a lo indicado, se otorgaron medidas de protección sólo en base a denuncia policial o a la ficha de valoración como único medio probatorio entre otros.

Figura 11

Emisión oportuna de los informes o certificados antes de la imposición de las medidas de protección



Entonces, podemos concluir y confirmar, mediante la figura 9 y 10 la juez ante la carencia e insuficiencia de medios probatorios, tampoco ha solicitado prueba de oficio, por lo tanto, existe una práctica de descuido de su parte.

QUINTO. - Sobre la sub-dimensión del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (preguntas 20, 21, 22, 23 y 24), se obtuvieron los siguientes resultados:

Sobre la pregunta 20: ¿De qué manera protege (tutela) la medida de protección a la víctima

Tabla 12

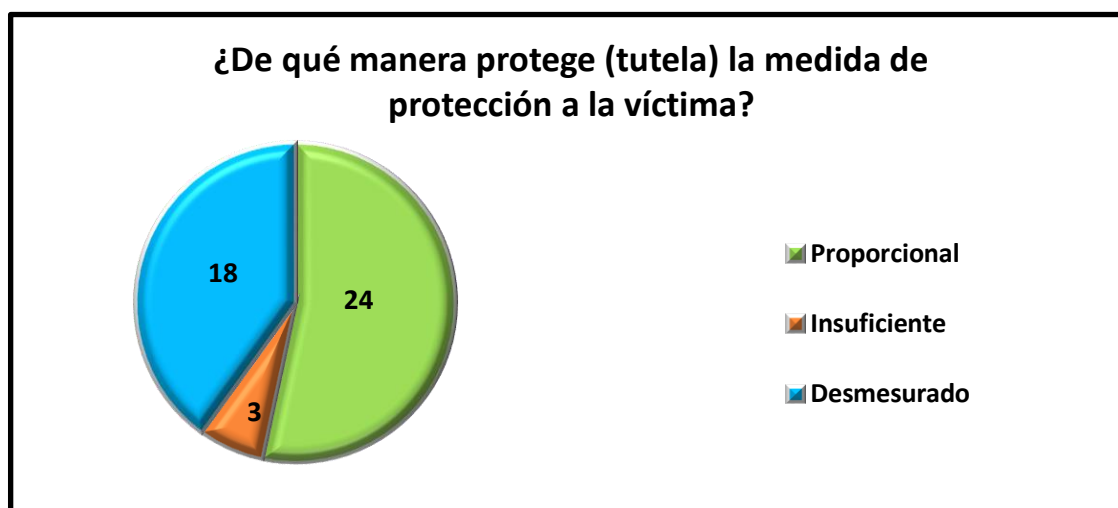
Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección.

	Frecuencia	%
Proporcional	24	53.3
Insuficiente	3	6.7
Desmesurado	18	40.0
Resultado	45	100.0

Interpretación: En 24 de los casos analizados se evidencia que las medidas de protección tutelan a la víctima de manera proporcional, faltando verificar si se cumplen estas medidas, por el contrario, en 3 de los casos la protección se suscita de manera insuficiente y por último en 18 casos el carácter tuitivo es exagerado (desmesurado) o mayor de lo normal podemos citar al Expediente N° 09448-2019-0-1501-JR-FC-10.

Figura 12

Nivel del carácter tuitivo de las medidas de protección



Las medidas de protección genera en el agresor una sensación de condena y esta a su vez un rechazo o repudio por la causa de su condena, por lo tanto, para evitar esa connotación sancionadora es imprescindible que exista una visible proporcionalidad entre la medida de protección y los hechos de violencia, esta proporcionalidad garantiza la eficacia de las medidas y anula la connotación sancionadora de la misma, por ello, es que la desproporcionalidad de las medidas de protección implican que de manera inmediata se genere en el núcleo familiar un antagonismo que impide que se pueda reestablecer la armonía dentro de la misma. Por ello, es necesario el manejo de la ponderación de proporcionalidad que lógico jurídicamente todos los jueces deben aplicar en los casos de violencia familiar.

Sobre la pregunta 21: ¿De qué manera la medida de protección sanciona al supuesto agresor?

Tabla 13

Nivel del carácter sancionador de las medidas de protección

	Frecuencia	%
Proporcional	24	53.3
Insuficiente	3	6.7
Abusivo	18	40.0
Resultado	45	100.0

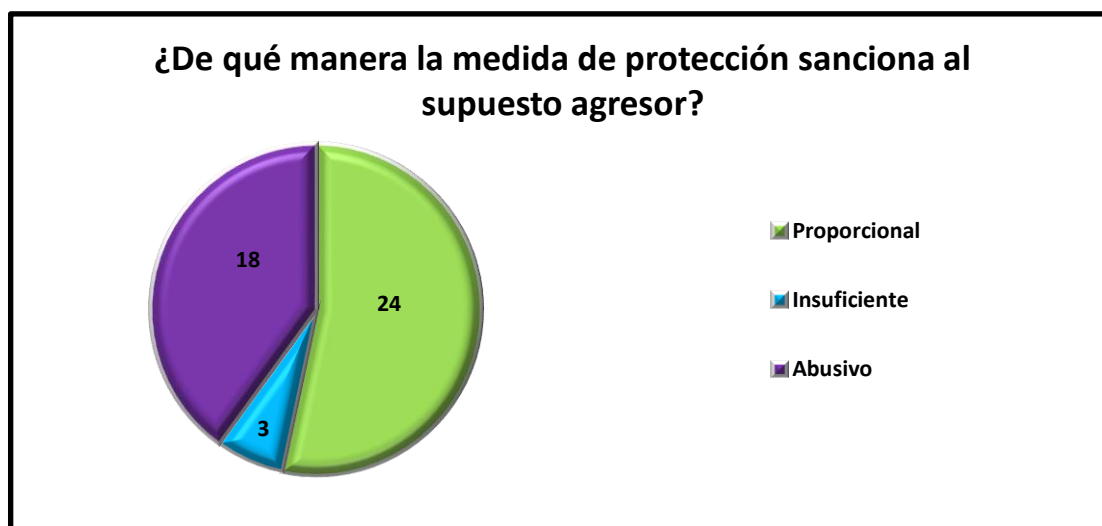
Interpretación: Mediante la tabla 13, se observa que, de 45 expedientes, en 24 de los casos analizados se evidencia que las medidas de protección sancionan al agresor de manera proporcional, por el contrario, en 3 de los casos la sanción se suscita de manera insuficiente y por último en 18 casos el carácter sancionador es exagerado o fuera de lo

normal, podemos citar al Expediente N° 04917-2019-0-1501-JR-FC-10, semejante a la figura 12.

En correlación a los datos de la figura 12, se tiene que realizar una reminiscencia en cuanto, a que, entre las medidas de protección impuestas y los actos de violencia familiar debe de existir una correlación de proporcionalidad (idea desarrollada en la pregunta 20), atendiendo a que las medidas de protección son en esencia medios para impedir la reiteración del agresor en su accionar agresivo y mantener así a salvo o protegido el núcleo familiar.

Figura 13

Nivel del carácter sancionador de las medidas de protección



Entonces, se concluye que son medidas preventivas y no sanciones anticipadas para el agresor, en este sentido, las medidas de protección deben de guardar de manera íntegra su naturaleza jurídica y no ser convertidas en sanciones que evidencian el carácter tuitivo exagerado de las mismas, ya que su sola imposición ya conlleva una connotación sancionadora. Las medidas de protección son medios o mecanismos para evitar el accionar agresivo, pero al ser decretadas de forma desproporcional se convierten en sanciones.

Sobre la pregunta 22: ¿La emisión de una medida de protección ha motivado su plazo de término?

Tabla 14

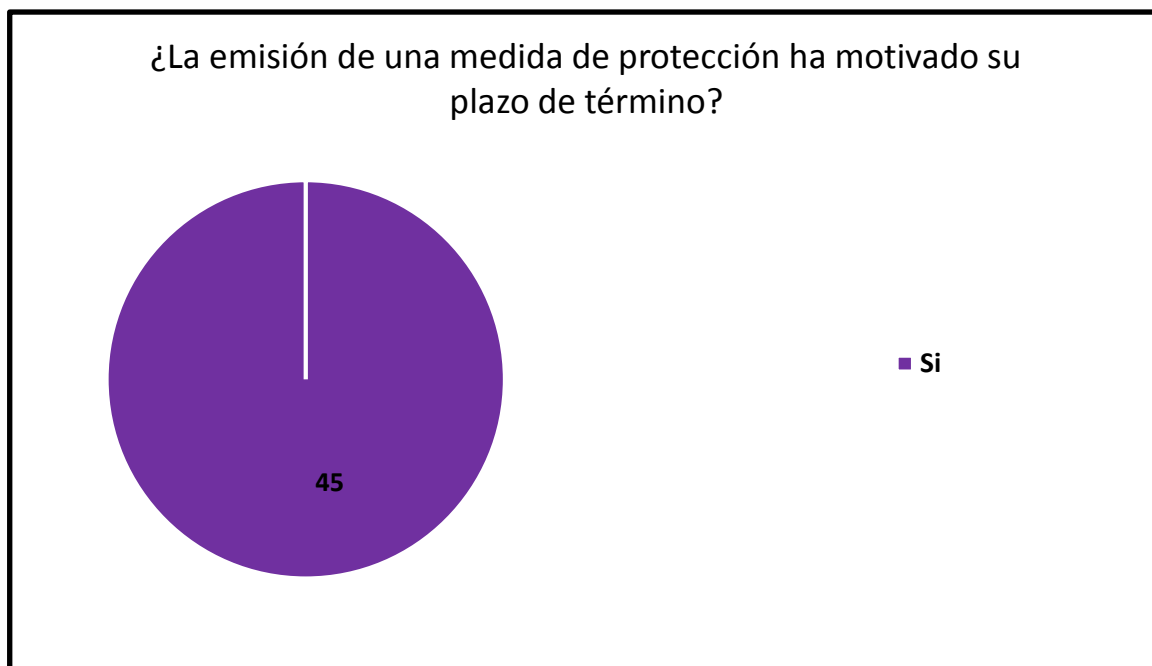
Motivación del plazo de la medida de protección impuesta

	Frecuencia	%
SI	45	100.0
Resultado	45	100.0

Interpretación: En todos los casos el juzgado estableció y motivó el momento de culminación de las medidas de protección, podemos citar al Expediente N° 12617-2019-0-1501-JR-FC-10.

Figura 14

Motivación del plazo de la medida de protección impuesta



Al mismo tiempo, es imperioso establecer que las medidas de protección no pueden ser indeterminadas o extenderse indefinidamente en el tiempo, además que, deben de estar sujetas a cambios según la variación de las circunstancias que la inspiraron y la variación de los mismos, por ende, la perpetuidad de las medidas de protección deviene en una decisión arbitraria y abusiva, es por ello que, la juez acertadamente establece una condición suspensiva que marca el fin de las medidas de protección, que según los 45 expedientes analizados son; que las partes hayan solucionado el conflicto de intereses y por último que el agresor haya atravesado exitosamente una terapia psicológica.

Sobre la pregunta 23: ¿Ha fundamentado en la parte considerativa la juez, los hechos de violencia (según el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM y otros)?

Tabla 15

Fundamentación de los considerandos en congruencia con el informe policial, formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otro en donde se consignen los hechos materia de investigación.

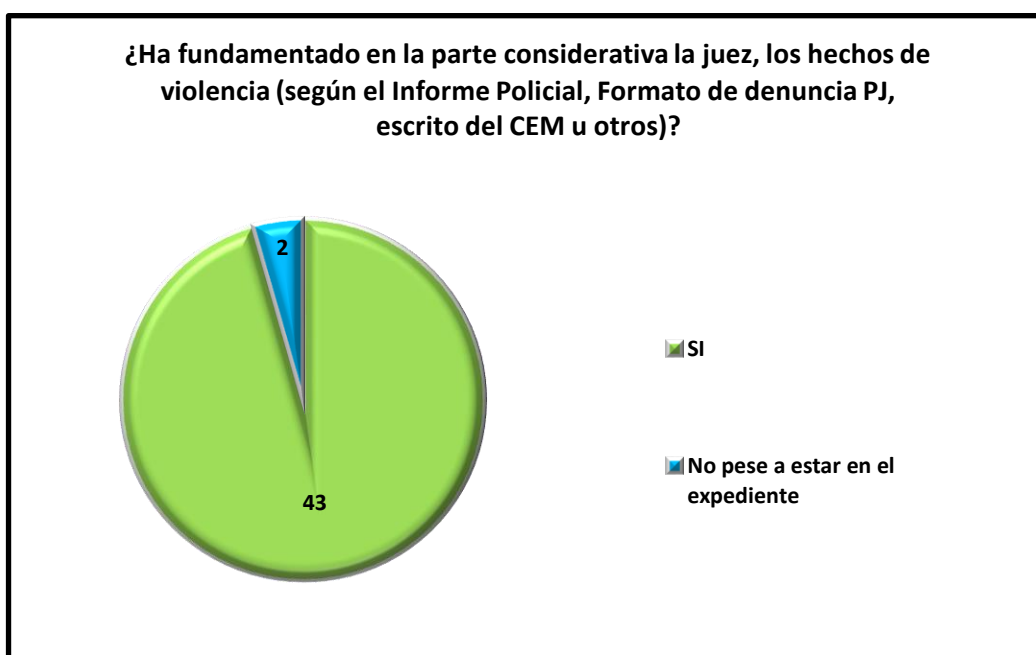
	Frecuencia	%
SI	43	95.6
No pese a estar en el expediente	2	4.4
Resultado	45	100.0

Interpretación: En 43 de los expedientes el juzgado consigno los hechos materia de denuncia y los empleó dentro de la parte considerativa de la resolución que imponía las

medidas de protección, contrario sensu, son 2 expedientes en los cuales no se establecen cuáles son los hechos materia de investigación, podemos citar al Expediente N° 08660-2019-0-1501-JR-FC-10.

Figura 15

Fundamentación de los considerandos en congruencia con el informe policial, formato de denuncia PJ



La consignación de los hechos materia de investigación dentro del expediente resulta inexorable, ya que, según esta información es que se determina el tipo de daño irrogado por el agresor a la víctima, que puede ser un daño físico o psicológico, también se extraen el lugar y momento de los hechos y las circunstancias agravantes que se suscitaron, y todo ello demarca el camino y línea de investigación de todas las instituciones públicas encargadas.

Resulta entonces, más importante y relevante que dicha información este consignada en la resolución de imposición de medidas de protección, ya que, los hechos materia de investigación componen la premisa menor, indispensable para la inferencia jurídica y en

consecuencia una debida motivación de la resolución; por lo tanto, 2 de los casos, donde no se expresa la premisa menor, pueden decaer en nula, por no tener una debida motivación.

Sobre la pregunta 24: ¿Ha emitido la juez una medida de protección sin ningún medio probatorio (solo basándose en el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM y otros)?

Tabla 16

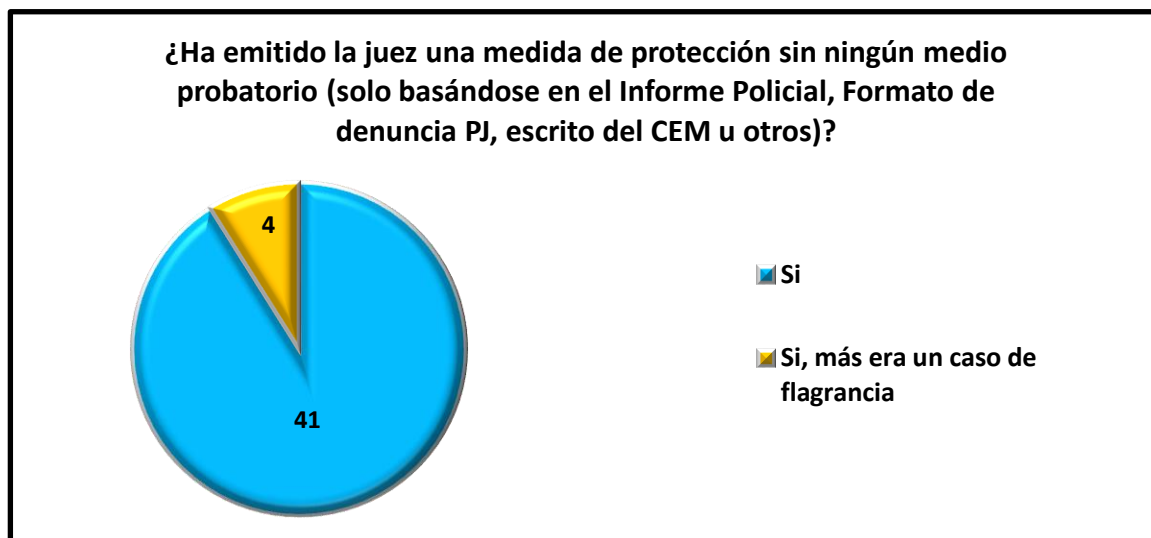
Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio.

	Frecuencia	%
SI	41	91.1
Si, pero era un caso de flagrancia	4	8.9
Resultado	45	100.0

Interpretación : Mediante la tabla 16, se observa que, de 45 expedientes, en 41 y haciendo una subdivisión de éstas, es decir, que en concordancia con la figura 5 (pregunta 8) la juez de violencia familiar en 29 casos ha empleado solo la ficha de valoración para acreditar la veracidad de los hechos de violencia familiar mientras que en los 12 casos donde no había FVR ha dejado una discrecionalidad para resolver el caso concreto, tras lo dicho, en sentido contrario solo se tiene que en 4 casos la juez no esgrimió argumentación alguna, ya que, se tratan de casos de flagrancia delictiva en los cuales la remisión de los actuados a la fiscalía se da de manera inmediata, podemos citar al Expediente N° 09368-2019-0-1501-JR-FC-10.

Figura 16

Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio



Por lo cual, podemos vislumbrar que la juez ha emitido medidas de protección a favor de la víctima sin ningún respaldo probatorio más allá de la ficha de valoración de riesgo, siendo esta el único medio probatorio empleado, empero, es importante descartar que la finalidad de la ficha de valoración de riesgo es recabar los datos facticos de la situación de la víctima, es decir, su estado de vulnerabilidad y los hechos concomitantes a los actos de violencia familiar y según todo ello se determina el grado del posible riesgo (esto es la atención debida al caso) dentro del núcleo familiar, que puede ser; leve, moderado o grave.

Entonces, según dicha información se inicia el proceso dentro de los plazos prescritos, ya sea 72, 48 o 24 horas, esa es la finalidad de la ficha de valoración de riesgo; por lo tanto, la ficha no es el medio probatorio que contiene la idoneidad legal para acreditar los hechos de violencia familiar.

SEXTO. - Referido a la dimensión (B) Tipos de la Medida de Protección, se ha tomado en cuenta solo la pregunta 25, la que consigna las siguientes medidas:

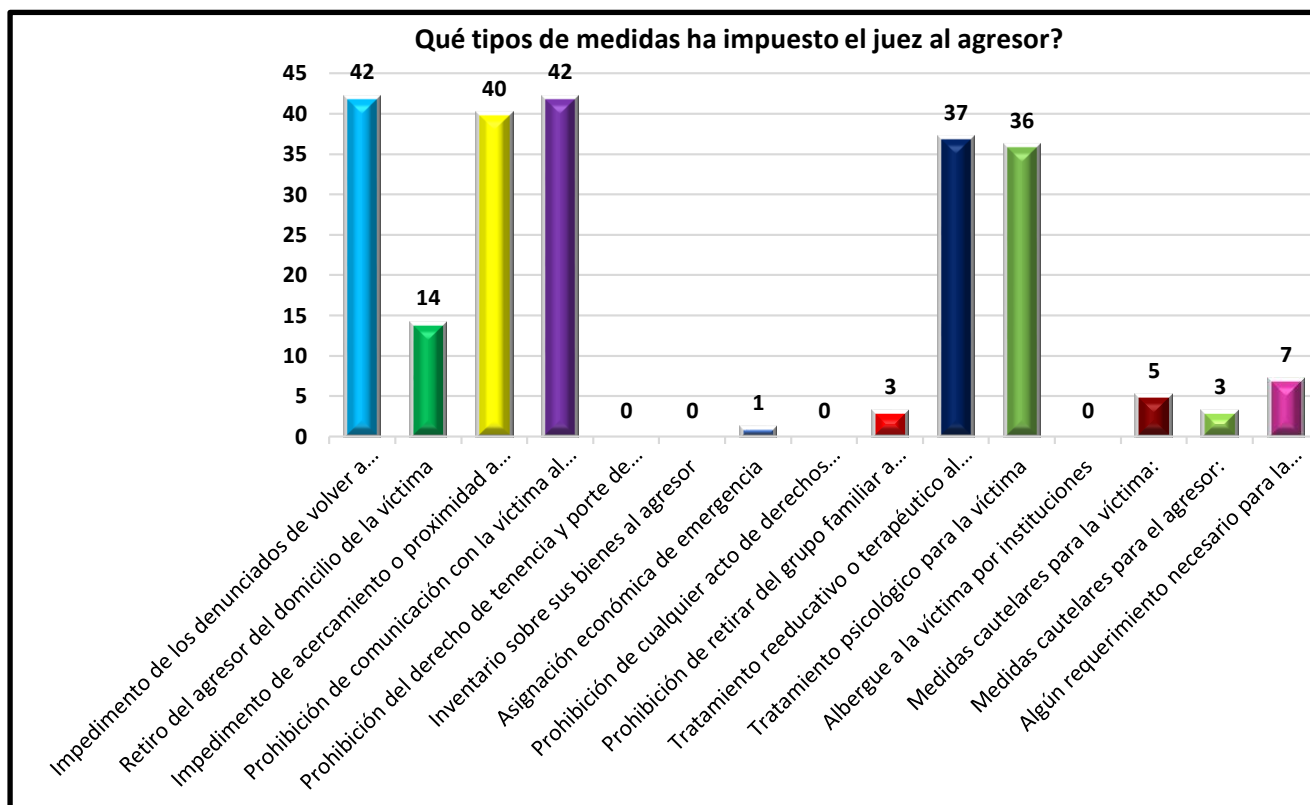
Sobre la pregunta 25: Qué tipos de medidas ha impuesto el juez al agresor?

Tabla 17. Leyenda de los tipos de medida de protección

N°	Medida	Nombre de la Medida
1	Medida 1	Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicas y/o psicológicas, hostilidades y ofensas
2	Medida 2	Retiro del agresor del domicilio de la víctima
3	Medida 3	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor
4	Medida 4	Prohibición de comunicación con la víctima al agresor
5	Medida 5	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor
6	Medida 6	Inventario sobre sus bienes al agresor
7	Medida 7	Asignación económica de emergencia
8	Medida 8	Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor
9	Medida 9	Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor
10	Medida 10	Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor
11	Medida 11	Tratamiento psicológico para la víctima
12	Medida 12	Albergue a la víctima por instituciones
13	Medida 13	Medidas cautelares para la víctima:
14	Medida 14	Medidas cautelares para el agresor:
15	Medida 15	Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor

Figura 17

Expedientes en los cuales se emitieron medidas de protección sin respaldo probatorio



Mediante la figura 17, se observa que la medida de protección más empleada por los jueces es la de Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicos y/o psicológicos, hostilidades y ofensas, seguido por las medidas de Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor y la medida de Prohibición de comunicación con la víctima al agresor, y de manera complementaria pero absolutamente necesaria emplean las medidas de Tratamiento psicológico para la víctima y Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor.

En sentido contrario, podemos vislumbrar que las medidas de protección menos empleadas son el retiro del agresor del domicilio al agresor, podemos citar al Expediente N°

08559-2019-0-1501-JR-FC-10, la medida de asignación económica de emergencia para la víctima, menos usada aun es la prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor, y en muy raros casos la juez emplea medidas cautelares frente a los casos de violencia familiar, en este sentido, se evidencia que las demás medidas de protección no son empleadas en ninguno de los casos.

SÉPTIMO. - Referido a la dimensión (C) Consecuencias de la Medida de Protección se compone de las preguntas 26, 27 y 28.

Sobre la pregunta 26: ¿Han comunicado en un tiempo efectivo a las autoridades de la PNP para que se cumpla las medidas de protección?

Tabla 18

Expedientes en los cuales se comunicaron a la PNP el cumplimiento de las medidas de protección

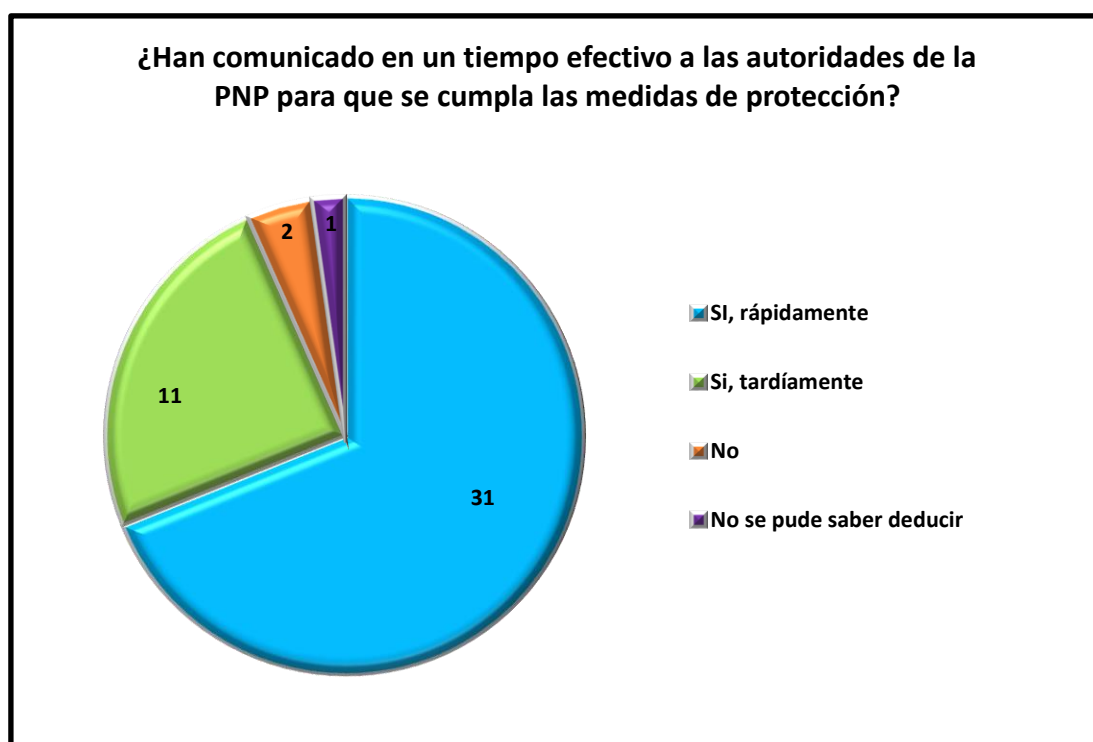
	Frecuencia	%
SI, rápidamente	31	68.9
Si, tardíamente	11	24.4
No	2	4.4
No se pude saber deducir	1	2.2
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 18, se observa que, de 45 expedientes, en 31 de los mismos la juez en la resolución de medidas de protección comunico de manera oportuna a la PNP, a fin de que ejerzan sus prerrogativas y hagan efectivo el cumplimiento de las medidas de protección, podemos citar al Expediente N° 08801-2019-0-1501-JR-FC-10, por

el contrario, en 11 casos, la comunicación mediante oficios a la PNP se realizó de manera tardía, en 2 casos no existió ninguna comunicación a la PNP y por último en 1 caso no se sabe, ni se puede deducir la existencia de la comunicación de las medidas de protección.

Figura 18

Expedientes en los cuales se comunicaron a la PNP el cumplimiento de las medidas de protección



Por lo tanto, es preciso determinar la importancia de la comunicación de la imposición de las medidas de protección, dicha importancia reside en la eficacia práctica de las medidas, en el sentido, que sin una autoridad de poder que vigile y constate el cumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, las medidas de protección decaen en solo una decisión jurisdiccional impresa en papel, es por ello que, el respaldo de la PNP resulte imprescindible y ello convierte a la comunicación por parte del juzgado de la imposición de medidas de protección en un hecho necesario en todos los casos.

Sobre la pregunta 27: ¿La(s) víctima(s) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?

Tabla 19

Víctimas que han acudido a los centros de ayuda para cumplir con las medidas de protección

	Frecuencia	%
Sí, rápidamente	1	2.2
Sí, tardíamente	11	24.4
No	3	6.7
No se puede saber o deducir	30	66.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 19, se observa que, de 45 expedientes, en 30 de los mismos, se puede evidenciar que no se sabe o no se puede deducir que las víctimas han asistido a los centros de ayuda psicológica que impuso el Poder Judicial, podemos citar al Expediente N° 01175-2019-0-1501-JR- FC-10, en contraste en 11 de los casos se puede vislumbrar que sí acudió la víctima a realizarse la terapia psicológica, pero de manera tardía; luego en solo un caso acudió de manera oportuna, para finalizar se tienen 3 casos en los cuales la víctima no acudió a la terapia referida.

Dentro de la medida de protección, el tratamiento psicológico que debe realizarse la víctima, se dispone que acuda a un centro de ayuda psicológica, a fin de que puede reducir y prevenir las consecuencias nefastas de la agresión física y psicológica irrogada por el agresor, su función denota la importancia de esta terapia.

Figura 19

Víctimas que han acudido a los centros de ayuda para cumplir con las medidas de protección



El análisis de los expedientes describe que en la mayoría de los casos no se puede deducir su apersonamiento hacia los referidos centros, pero lo que sí se puede inferir es que, no acudieron a los centros a recibir el respectivo tratamiento, resultaría en un hecho negativo para las víctimas o en todo caso en una dejadez, pues lo único que han buscado fue etiquetar a una persona de supuesto agresor, más no tener el debido tratamiento como víctima.

Sobre la pregunta 28: ¿El(los) agresor(es) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?

Tabla 20

Agresores que han acudido a los centros de ayuda para cumplir con las medidas de protección

	Frecuencia	%
SI, oportunamente	1	2.2
Si, tardíamente	5	11.1
No acudió	3	6.7
No amerita evaluar por la naturaleza de la MP	1	2.2
No se sabe, no se puede deducir	35	77.8
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 20, se observa que, de 45 expedientes, en 35 de los mismos se puede evidenciar que no se sabe o no se puede deducir que los agresores hayan asistido a los centros de ayuda psicológica que impuso como medida el Poder Judicial, podemos citar al Expediente N° 01526- 2019-0-1501-JR-FC-10, en contraste, solo en 5 casos, el agresor sí ha acudido a realizarse la terapia psicológica, pero de manera tardía, luego en solo un caso acudió de manera oportuna, asimismo solo en 3 casos, el agresor no acudió a la terapia referida y para finalizar, en solo hubo 1 caso en el cual, no correspondía realizar la terapia debido a la naturaleza de las medidas de protección, pues se trataba de un hecho con relevancia de conflicto de bienes y posesión de vivienda.

Figura 20

Agresores que han acudido a los centros de ayuda para cumplir con las medidas de protección



En este sentido, es importante mencionar que dentro de la medida de protección tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor, se encuentra inserta la condición suspensiva para la culminación de las medidas de protección, en este sentido es importante establecer que la terminación de la terapia reeducativa por parte del agresor constituye un hecho relevante, ya que, por un lado, marca el fin de las medidas de protección y por otro, para que pueda reintegrarse al núcleo familiar y así garantizar la incolumidad de la familia.

5.1.2. Segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de **manera regularmente eficiente** respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”; de esa manera, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. - La segunda hipótesis específica se compone de un análisis entre la dimensión: **Plazos Procesales** de la variable: Discrecionalidad del Juez con la variable: **Medidas de Protección**, y siguiendo la misma línea de análisis que la primera hipótesis, las que corresponden a la **dimensión: Plazos Procesales** son las preguntas: 9 y 10, las cuales son:

9.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 48 horas (riesgo leve o moderado)?

10.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 24 horas (riesgo grave)?

SEGUNDO. – De los datos extraídos de cada expediente respecto

a la dimensión: Plazos Procesales (preguntas 9 y 10), los resultados fueron los siguientes:

Sobre la pregunta 9: ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 48 horas (riesgo leve o moderado)?

Tabla 21: ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 48 horas (riesgo leve o moderado)?

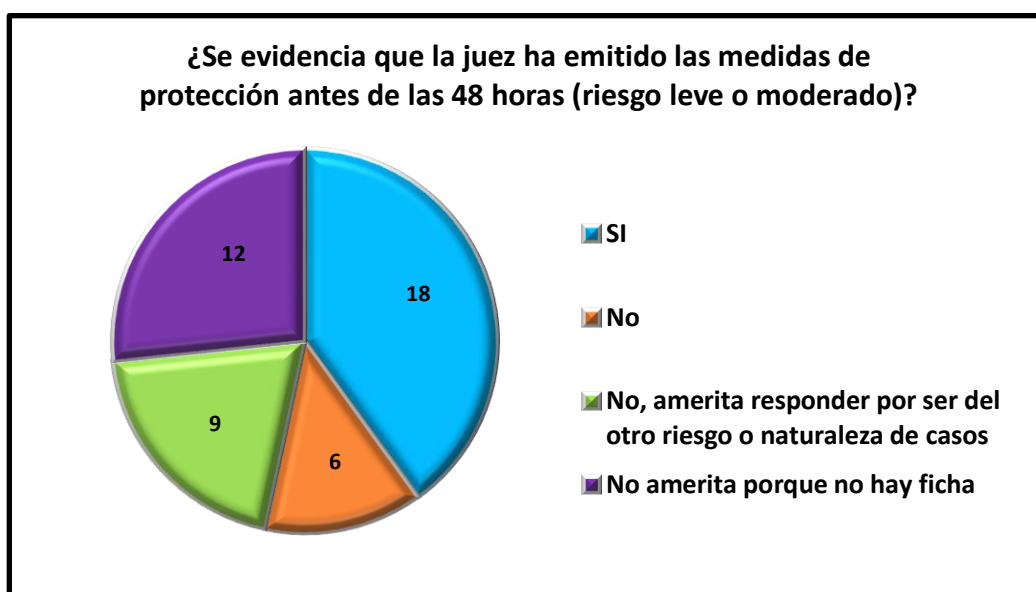
Emisión de las medidas de protección antes de las 48 horas

	Frecuencia	%
SI	18	40.0
No	6	13.3
No, amerita responder por ser del otro riesgo o naturaleza de casos	9	20.0
No amerita porque no hay ficha	12	26.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 21, se observa que, de 45 expedientes, en 18 casos que se han resuelto a tiempo, mientras que en 6 no lo hizo la jueza en el tiempo legal, luego en 12 casos se vislumbra que no las impuso en el plazo legal, porque no se contaba con la FVR, luego 9 casos pertenecen al rubro de riesgo grave.

Figura 21

Emisión de las medidas de protección antes de las 48 horas



Lo que más importa es que en 18 sí hayan cumplido con los plazos, pero en el caso de 6 expedientes, no se han cumplido, podemos citar al Expediente N° 05558-2019-0-1501-JR-FC-10, por lo que, en cumplimiento de la ley 30364, en la mayoría de los casos si se cumplen a cabalidad, siendo este un buen indicativo sobre la eficiencia de los juzgados especializados en violencia familiar, empero, no de su eficacia (a su forma de motivar), por otro lado, podemos observar que también existen un buen número de casos en los cuales este plazo de 48 horas no es respetado, pero al ser una minoría no genera un cambio en la afirmación antes mencionada, pero es una data que la juez debe tomar en cuenta, porque ello implica que no está haciendo su labor de manera correcta.

Sobre la pregunta 10: ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 24 horas (riesgo grave)?

Tabla 22

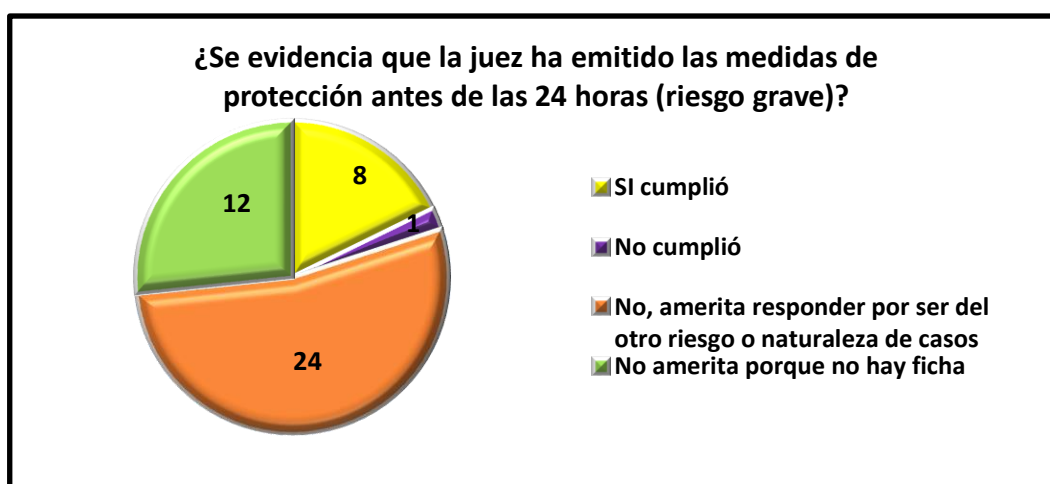
Emisión de las medidas de protección antes de las 24 horas.

	Frecuencia	%
SI cumplió	8	40.0
No cumplió	1	13.3
No, amerita responder por ser del otro riesgo o naturaleza de casos	24	20.0
No amerita porque no hay ficha	12	26.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 22, se observa que, de 45 expedientes, en 1 de los mismos, respecto al sector de casos de riesgo severo, la juez no ha cumplido con resolver o emitir las medidas de protección antes de las 24 horas, podemos citar al Expediente N° 10327-2019-0-1501-JR-FC-10, por el contrario, en 8 casos sí se respetó el plazo legal, luego en 12 de los casos no ameritaba acatar el plazo de 24 horas, porque al no existir FVR, no se podía saber el riesgo, por último, existen 24 expedientes que correspondían a otra clase de riesgo (leve o moderado).

Figura 22

Emisión de las medidas de protección antes de las 24 horas



Por lo cual, realizando una reducción de los datos, tenemos que de la universalidad de los mismos en total, los casos de riesgo severo son 9, en la mayoría que son 8, sí se acató el plazo legal de 24 horas para la imposición de las 8 medidas de protección, lo cual demuestra la eficiencia de los juzgados, pero no la eficacia (calidad) de las medidas de protección en sí mismas; por otro lado, tenemos solo un caso en que no se respeta el plazo legal, lo cual resulta cuestionable, ya que, al tratarse de los casos de más alta peligrosidad para la víctima, el plazo legal no puede ser incumplido bajo ninguna circunstancia, se hace referencia a los 4 casos señalados en la figura 22.

Sobre la pregunta 10A: ¿Se evidencia que en caso no se pueda determinar el tipo de riesgo, la juez en el plazo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia?

Tabla 22-A

Casos en los que ha tenido que resolver en 72 horas

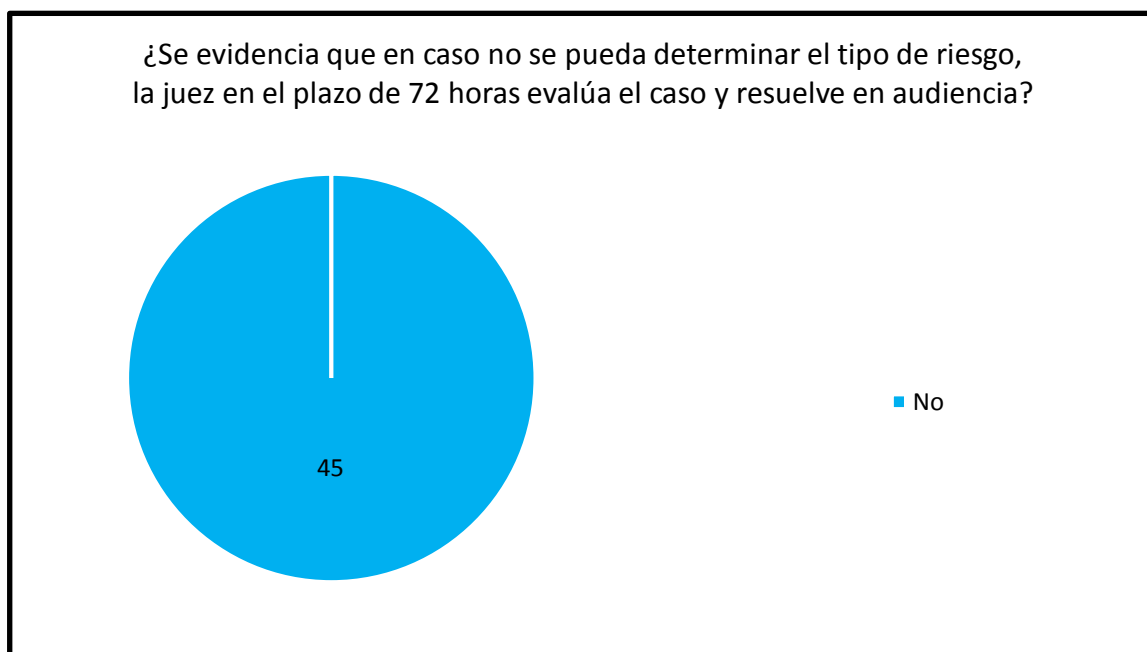
	Frecuencia	%
No	45	100.0
Resultado	45	100.0

Interpretación: Respecto la tabla 22-A, esto es pregunta 10A que está en la ficha de cotejo y en la operacionalización de variables se observa que de 45 expedientes, en ningún caso se ha fijado una audiencia sobre medidas de protección cuando estos no han tenido un tipo determinado de riesgo y esto se evidencia cuando en todos los expedientes analizados, en la resolución primera donde se motiva la fecha y hora para la audiencia

sobre medidas de protección, ningún expediente aduce aplicar el artículo 16 inciso c de la ley 30364, pese a que según la figura 7 ya se había evidencia que existían 12 casos en el que los expedientes no tenían un norte claro sobre el tipo de riesgo y más bien lo que sí es preocupante es que han existido 3 casos en los cuales la jueza ha resuelto en un determinado tiempo (48 o 24 horas) sin haber motivado las razones del porque 48 o 24 (obviamente ninguno de 72 horas), sino que al contrario hubiera expuesto o resuelto el porqué de un determinado tiempo.

Figura 22-A

Casos en los que ha tenido que resolver en 72 horas



TERCERO. - Los resultados de la variable Medidas de protección ya han sido analizadas en la hipótesis 1, específicamente desde los considerandos de la pregunta TERCERA hasta la SÉPTIMA, entonces al tener la misma naturaleza (o respuesta) ya evidenciadas o analizadas, no amerita seguir o volver a describir los datos, sino que se debatirá dichos datos en la discusión de resultados.

5.1.3. Tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de **manera regularmente eficiente** respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”; de esa manera, es que los resultados sobre este tópico son los siguientes:

PRIMERO. - La tercera hipótesis específica se compone de un análisis entre la dimensión: **Ausencia de las partes** de la variable: Discrecionalidad del Juez con la variable: **Medidas de Protección**, y siguiendo la misma línea de análisis que la primera o segunda hipótesis, las que corresponden a la **dimensión: Ausencia de las partes** son las preguntas: 11, 12 y 13, las cuales son:

11.- ¿Las motivaciones han sido razonables del por qué se está imponiendo una medida de protección por la ausencia de las partes?

12.- ¿En presencia de quienes (las partes) se emitió la medida de protección?

13.- ¿En el supuesto de que el caso de violencia haya sido de riesgo grave se realizó la audiencia sin asistencia de alguna de las partes?

SEGUNDO. – De los datos extraídos de cada expediente respecto a la dimensión: Ausencia de las partes, los resultados fueron los siguientes:

Sobre la pregunta 11: ¿Las motivaciones han sido razonables del por qué está imponiendo una medida de protección por la ausencia de las partes?

Tabla 23

Motivación congruente con la imposición de las medidas de protección por la ausencia de alguna de las partes

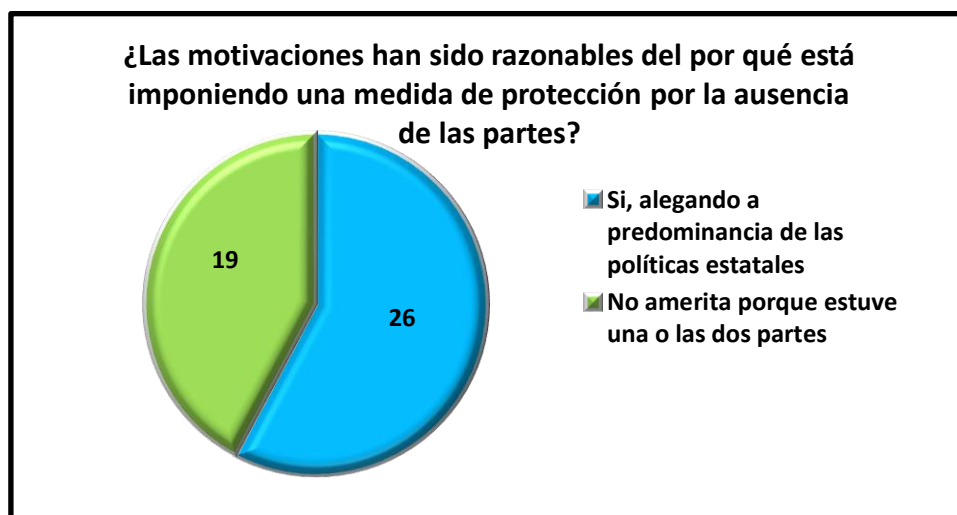
	Frecuencia	%
Si, alegando a predominancia de las políticas estatales	26	57.8
No amerita porque estuve una o las dos partes	19	42.2
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 23, se observa que, de 45 expedientes, en 26 de los mismos se puede evidenciar que sí se motiva la imposición de las medidas de protección alegando a políticas estatales, podemos citar al Expediente N° 04960-2019-0-1501-JR-FC-10, por otro lado, tenemos que, en 19 casos en que no amerita desarrollar ya que estuvo una o dos de las partes presentes en la audiencia.

Sobre la pregunta 11:

Figura 23

Motivación congruente con la imposición de las medidas de protección por la ausencia de alguna de las partes



Mediante la figura 23, se observa que, de 45 expedientes, en 26 de los mismos se puede evidenciar que sí se motiva la imposición de las medidas de protección alegando a políticas institucionales, podemos citar al Expediente N° 04960-2019-0-1501-JR-FC-10, por otro lado, tenemos que, en 19 casos en que no amerita desarrollar ya que estuvo una o dos de las partes presentes en la audiencia.

En este sentido, es preciso acotar que la motivación de las decisiones jurisdiccionales es uno de las garantías del actual Estado de Constitucional de Derecho e incluso que ya era una regla básica en Estado Legislativo de Derecho.

A lo dicho, salta a la vista que la motivación en cualquiera de los casos debe de ser suficiente y adecuada, respetando todos los preceptos normativos y respaldando los hechos facticos con medios probatorios, todo ello en una inferencia jurídica que tendrá con consecuencia lógica la imposición motivada de las medias de protección, por ello, tan solo alegar la emisión de una Medida de Protección porque se trata de una Política Estatal de cuidado inmediato a la víctima, resulta contraproducente, porque ello implica, destruir el debido proceso por el cuidado de la víctima.

Sobre la pregunta 12: ¿En presencia de quienes (las partes) se emitió la medida de protección?

Tabla 24

Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección.

	Frecuencia	%
Solo aggressor	1	2.2
Solo víctima	8	17.8
Agresor y victim	10	33.3
Ninguno	26	46.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 24, se observa que, de 45 expedientes, en 26 de ellos las medidas de protección se impusieron sin la presencia de ninguna de las partes, podemos citar al Expediente N° 09233-2018-0-1501-JR-FC-10, por otro lado, se evidencia que en 10 las medidas de protección se impusieron en presencia de los dos, del agresor y la víctima, asimismo, en 8 casos se impusieron en presencia solo de la víctima y, por último, solo un caso se impuso en presencia del agresor.

Figura 24

Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección



En este sentido, es preciso mencionar que esta pregunta tiene como trasfondo la notificación para el desarrollo de un debido proceso con naturaleza de violencia familiar, ya que, al contar con plazos procesales tan cortos, la ley 30364 establece maneras ingeniosas de realizar la notificación a las partes procesales involucradas, una de ellas es que cuando acuden a la audiencia de medidas de protección inmediatamente se encuentran notificados de ese acto, y se tiene por válidamente notificados acerca de la medidas de protección decretadas por los jueces a fin de que sean cumplidas y siendo que en varios

casos se realizaron las audiencias sin la presencia de las partes, las partes no tienen conocimiento de la imposición de las medidas de protección, en consecuencia, la eficacia de las medidas de protección se ve enervadas.

Sobre la pregunta 13: ¿En el supuesto de que el caso de violencia haya sido de riesgo grave se realizó la audiencia sin alguna de las partes?

Tabla 25

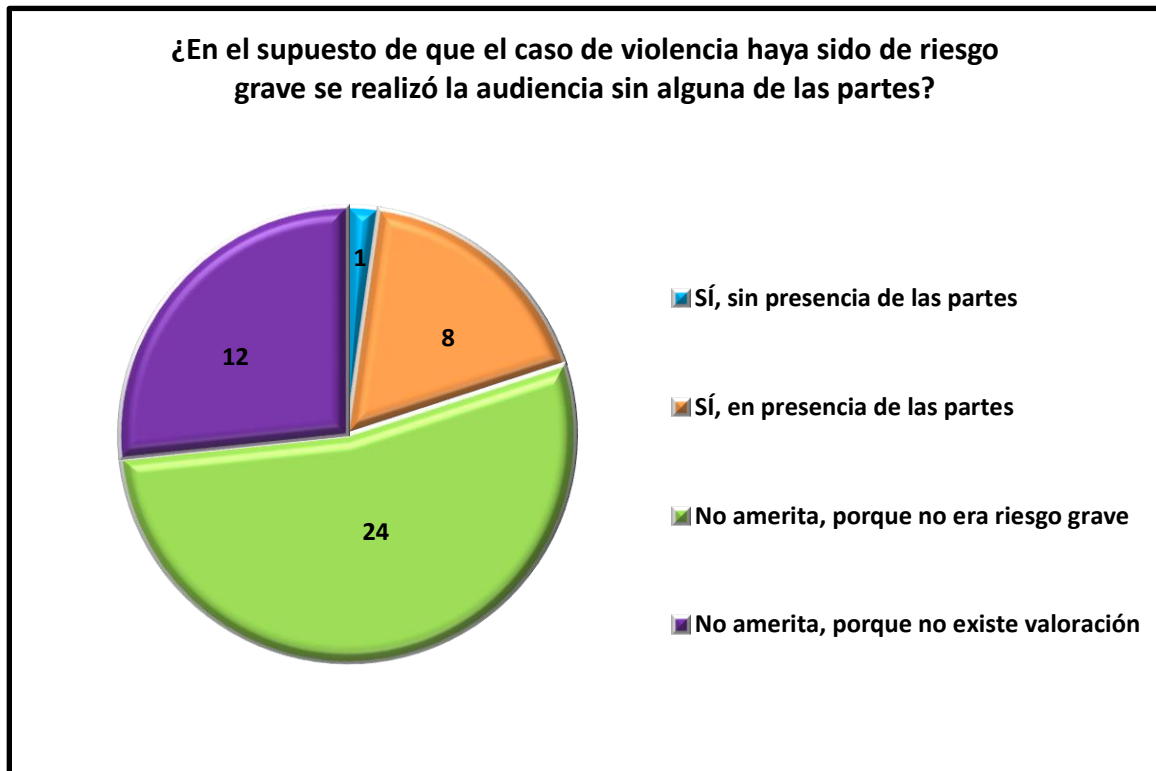
Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección por riesgo severo.

	Frecuencia	%
SÍ, sin presencia de las partes	1	2.2
SÍ, en presencia de las partes	8	17.8
No amerita, porque no era riesgo grave	24	53.3
No amerita, porque no existe valoración	12	26.7
Resultado	45	100.0

Interpretación: Mediante la tabla 25, se observa que, de 45 expedientes, en uno de ellos las medidas de protección que tenían la naturaleza de riesgo grave, se impusieron sin la presencia de ninguna de las partes, por otro lado, tenemos que, en 8 de los casos, las medidas de protección se impusieron en presencia de las partes, podemos citar al Expediente N° 09570-2019-0- 1501-JR-FC-10, luego 12 fueron casos en los que al no tener una FVR, no se podía saber con exactitud a qué tipo de riesgo pertenecían, finalmente 24 casos no ameritan ser de análisis porque fueron de un riesgo diferente al severo.

Figura 25

Presencia de las partes en la imposición de medidas de protección por riesgo severo



Es difícil de comprender que, por ser los casos de riesgo grave, se tenga que prescindir de las dos partes o de una, para SÍ o SÍ emitir una medida de protección, aún como se ha podido observar, sin tener medios probatorios, a lo cual amerita realizar un correcto análisis, a fin de proteger a la víctima, pero sin vulnerar el debido proceso.

TERCERO. - Los resultados de la variable Medidas de protección ya han sido analizadas en la hipótesis 1, específicamente desde los considerandos de las preguntas tercera a séptima, entonces al tener la misma naturaleza (o respuesta) ya evidenciadas o analizadas, no amerita seguir o volver a describir los datos, sino que se debatirá dichos datos en la discusión de resultados.

5.2. Contrastación de las hipótesis

5.2.1. Primera hipótesis específica

La primera hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de **manera regularmente eficiente** respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”; de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la hipótesis antecedida es que recién podremos discutir y contrastar la hipótesis, siendo de la siguiente manera:

PRIMERO. – La motivación de las medidas de protección despliega dos efectos principales: (1) el progreso hacia un Estado Constitucional de Derecho, donde las razones o la fuerza de los argumentos son valiosas para salvaguardar el respeto a un debido proceso y (2) porque su aplicación tendrá como consecuencia: (a) que la medida al pretender proteger el núcleo familiar sancione razonable y justamente al agresor en miras de mejorar los lazos familiares o su reconciliación, pues el Estado por inherencia es Profamilia, o (b) que la medida con el afán de proteger a la víctima o cualquier integrante al ser abusiva e irracional, termine rompiendo la armonía y que los lazos sean irreconciliables.

Entonces, la medida de protección debe cumplir con su finalidad a la que fue llamada, esto es de erradicar la violencia mediante la protección idónea a la víctima y que al mismo tiempo ésta medida tenga una naturaleza de poner fin a la violencia y reconstruir la unión familiar, es decir, una que cumpla el objetivo de acercar a los miembros de la familia, más alejarlas etiquetándolas de enemigo o criminal, por lo que, al comprender su propósito, dicha medida debe estar debidamente motivada, es decir, que presente una suficiente carga probatoria y argumentativa a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

SEGUNDO. – La inferencia jurídica (parte del razonamiento jurídico) que debe de realizar el Juez Especializado en Violencia Familiar para cualquier imposición de medidas de protección, es indispensable que contenga por lo menos un medio probatorio que acredite mínimamente la verosimilitud de los hechos, por ello, es preciso que la juez ex ante recabe los medios probatorios idóneos y pertinentes como: el protocolo de pericia psicológica en los casos que, presuntamente se irroga daño psicológico, o el Certificado Médico Legal en los casos en que presuntamente se irrogó daño físico y siendo que la realización de estas pericias están a cargo del Instituto de Medicina Legal, resultaría más fácil su obtención y asimilación al expediente.

Situación que no se cumple en el 10 Juzgado de Familia – Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (en adelante: 10 Juzgado de Familia contra la Violencia), porque de los 45 casos analizados, ninguna medida de protección ha tenido como respaldo a un medio probatorio, sea una: Pericia psicológica, Certificado Médico Legal, Inspección Judicial o Informe CEM, tal como se evidencia mediante la figura 1.

A la data evidenciada, se complica porque han existido 11 casos en los que, a pesar de tener medios probatorios en el expediente, la juez no los ha considerado en la motivación de la medida de protección (figura 2), por lo que, se demuestra que su actividad argumentativa es nula, porque aparentemente el único motivo que le impulsa a emitir una medida de protección es cumplir la meta política por la que fue creada el módulo, emitir SÍ o SÍ una medida de protección y porque le atribuye a la ficha de valoración de riesgo mérito probatorio de existencia de violencia en sus diferentes grados.

TERCERO. – Los efectos legales de una medida de protección trascienden al mismo proceso de violencia familiar, porque al existir una investigación penal, va a permanecer latente en los casos posteriores a la sentencia penal e incluso ante archivo fiscal, entonces al seguir vigentes dichas medidas, si por a o b no son acatadas, el agresor

puede ser susceptible de la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, el cual demuestra que las medidas de protección son bastamente autónomas a cualquier proceso, de esa manera presenta efectos legales muy relevantes, las cuales una vez más se demuestra que deben ser debidamente motivadas.

A lo dicho, resulta indispensable que la juez determine de manera concreta el plazo o condición de la culminación de las medidas de protección y además de ello, que la misma se encuentre respaldada por un acervo probatorio mínimo que garantice la verosimilitud de los hechos plasmados en la denuncia de la víctima.

El hecho que se determine de manera concreta el plazo o condición de la culminación de las medidas de protección, tal como se evidencia en la figura 14, pero a pesar de que en todos se cumple, vemos que cualitativamente se está dañando porque son medidas otorgadas sin haber sido valoradas con algún medio probatorio (Figura 1).

CUARTO. - El juez especializado en violencia familiar debe comprender que el testimonio o los hechos narrados o descritos en una denuncia no pueden igualarse a un medio probatorio (advirtiendo que en los artículos 15 de la ley 30364 y art. 19 del Reglamento de la ley 30364 describen, que no es necesario adjuntar lo antes mencionado para denunciar), tampoco se puede pretender que la FVR sea considerado como un medio probatorio, pues la naturaleza de dicho instrumento es otorgar mediante una valoración cuantitativa la urgencia que amerita de ser resuelta el caso concreto, de esa manera, pretender que la manifestación o la FVR equivalga a una pericia científica, resquebraja toda una línea doctrinaria del debido proceso, cuyas consecuencias materiales y legales de por sí ya son relevantes (como se ha mencionado en los considerandos PRIMERO y TERCERO).

Lo dicho se confirma con los datos de la figura 3, pues se evidenció que 27 casos fueron motivados solo en base a la FVR y en 18 no estuvo presente en su motivación (pese

a que le artículo 22-A de la ley 30364 viene a ser un requisito fundamental para su motivación), agregando con la data de la figura 16, en la que 41 casos, la juez tomo como único medio de valoración al testimonio, es decir, sin la ficha de valoración de riesgo, porque los otros 4 casos fueron de flagrancia, el cual notablemente vulnera el debido proceso, vulnera el principio Constitucional Procesal de tener una motivación debidamente fundamentada (inciso 5 del art. 139 de la Constitución Política).

QUINTO. - La motivación idónea es una consecuencia lógica de una adecuada labor investigadora, en este sentido, se puede concluir que los jueces especializados en violencia familiar no realizan una mínima labor investigadora, ya que, al tener a su disposición toda la maquinaria estatal, como lo es: la Policía Nacional del Perú, el Instituto de Medicina Legal y los Centros de Emergencia Mujer, no recaban las pericias que estas instituciones emiten y revisten conducencia, entonces, se colige que la labor investigadora del juez se reduce a un rol recopilador, por tanto, no solicitar de oficio las pericias obligatorias (en casos de que no exista) a estas instituciones, resulta en un hecho controvertido y criticable. Sin embargo, se debe precisar que de conformidad al artículo 139 inciso 5 de la constitución Política del Perú en cualquier instancia los jueces deben motivar las resoluciones judiciales y para ello tiene una labor investigativa, y ello se replica en la ley 30364, pero en la práctica lo único que hace es meritar lo ya investigado por otros entes como la Policía Nacional o los informes emitidos por las entidades que coadyuvan en el proceso.

Entonces, la labor investigadora de la juez (tomado desde el punto de vista de la convicción a fin de solicitar de oficio medio probatorios) del 10° Juzgado de Familia contra la Violencia no se cumple, tal como se aprecia en la figura 9 y 10, porque en los 45 casos, la juez nunca ha solicitado una prueba de oficio, a pesar de que alguno pueda mal interpretar invocando los artículos 15 de la Ley 30364 y 19 del Reglamento de la ley 30364,

respectivamente, que prescriben, que no es necesario adjuntar medio probatorio alguno para denunciar e incluso de invocar el artículo 22-A (criterios para dictar medidas de protección) de la ley 30364 (incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1386 de fecha 04/09/2018), para que el juzgado de familia pueda dictar medida de protección; sin embargo, ante la falta de los resultados del literal a), en el caso que no se adjunte ficha de valoración de riesgo o ante la falta de informes sociales emitidos por instituciones públicas competentes, es decir, sin medio probatorio alguno, sino sólo con los criterios que pueda extraer desde el literal b) hasta el h), que no tienen la calidad de medios probatorios, ya que los medios probatorios típicos y atípicos están señalados en los artículos 192 y 193 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, los artículos 15 de la Ley 30364 y 19 del Reglamento de la ley 30364, respectivamente, así como el 22-A de la Ley 30364, atentan a un artículo fundamental que se ubica en el 196 del C.P.C. cuyo fundamento es: quien alega algo debe probar.

En este caso, debemos precisar que el concepto criterio, señalado en el artículo 22-A de la Ley 30364, significa: “regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación”, por lo que, el juzgador al aplicar dicho artículo asume discrecionalidad, que significa: “que se hace libre y prudencialmente”, entendida también como: “aquel margen de libertad en la toma de decisiones de la autoridad judicial para que decida según los estándares que considere justificadamente ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a ser aplicada”, tomado en cuenta del artículo: “La discrecionalidad judicial y la sanción” publicado por Félix Peralta Peralta.

Por lo que, criterio y discrecionalidad son conceptos diferentes, por ello ante la indeterminación de un criterio, como lo advertimos en el artículo 22-A de la Ley 30364, en el que sólo en el literal a) tiene la calidad de medio probatorio y ante la falta de este medio probatorio, el juzgador tiene que aplicar su discrecionalidad entre los literales b)

hasta la h), que no tienen la calidad de medios probatorios, por ser sólo hechos; entonces, el juzgador tiene que motivar su decisión con racionalidad, para no llegar a ser arbitrario.

Lo dicho se complementa con lo que afirma el profesor Omar Sumaria Benavente: “El limpio contradictorio se corresponde al derecho al debido proceso probatorio, que desarrolla por lo menos tres principios: **el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la nulidad plena de la prueba** cuando se obtenga con violación del debido proceso” (Sumaria, 2018:118) [el resaltado es nuestro]; de esa manera, los medios probatorios son una piedra angular de la protección de los derechos fundamentales, caso contrario se estaría viviendo un inquisición, más no un juicio justo.

Se hace una crítica a la juez, por no haber actuado prueba de oficio, tal como prescribe el artículo 194 del Código Procesal Civil, que se aplica de forma supletoria, esto porque las instituciones estatales encargadas de brindar informes científicos de agresión física y psicológica respecto a los hechos de violencia familiar no remiten los respectivos informes o por descuido o porque las víctimas no se apersonan a dichas instituciones; por otro lado, la investigación judicial actual solo se basa en los medios probatorios que pudiera contar a la mano, lo cual no solo es contraproducente, sino que se vulnera el derecho fundamental de iniciar y **proseguir un proceso mediante un medio probatorio**.

SÉPTIMO. – La imposición de medidas de protección sobre el supuesto agresor que pertenece al núcleo familiar, sin que, los hechos materia de investigación sean al menos acreditados en un nivel de probabilidad o al menos de posibilidad, genera que dentro de la familia se produzca un antagonismo entre los miembros integrantes, siendo que las medidas de protección tengan un resultado contraproducente, y todo ello **a causa de la deficiente discrecionalidad del juez**.

En conclusión, la primera hipótesis que es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los medios probatorios para el

otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019” ha sido **RECHAZADA**, porque en toda su plenitud el desarrollo de la discrecionalidad ha sido deficiente respecto a los medios probatorios, ya que, la imposición de medidas de protección sin una base de pericias médicas o psicológicas capaces de respaldar la decisión del juez especializado en violencia familiar determina que la decisión devenga en arbitraria o nula porque vulnera tres dimensiones: (a) el derecho a la defensa, (b) el derecho de contradicción, (c) nulidad de medios probatorios [de no existir ello, volvemos a un proceso inquisitivo y no garantista], pese a que si osadamente pudiera alegar o invocar a los artículos 15 de la ley 30364 y 19 del Reglamento de la ley 30364 respectivamente y el 22-A de la ley 30364, ratifica que la juez desconoce qué es el Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, la emisión de una medida de protección no solo vislumbra consecuencias jurídicas, porque desde la visión pragmática o material, incide directamente sobre la familia, la cual, en vez de salvaguardar la armonía familiar, la destruye por una mala praxis judicial, arguyendo sin medio probatorio alguno que así se va a erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes familiares.

5.2.2. Segunda hipótesis específica

La segunda hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”, de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la hipótesis antecedida es que recién podremos discutir y contrastar la hipótesis; exponemos lo siguiente:

PRIMERO. - Si bien es cierto, para que la Juez Especializada en Violencia Familiar pueda emitir la resolución final, es necesario que tenga a su disposición todas las pericias medico legales y socio-económicas, también es cierto que el Sistema Judicial es reconocido por la lentitud y burocracia que convierte en toda una travesía la actividad investigadora, de esa manera, el plazo razonable es aquel que atiende a la situación de peligro y vulnerabilidad de la víctima, de allí que, tanto la actividad investigadora, como la agilidad de emitir las medidas de protección, deben de estar de la mano.

SEGUNDO. – La carga procesal (basándonos en el plazo procesal) y la correcta motivación de la juez han sido fenómenos jurídicos que aparentemente se contraponen, porque el juzgador necesita una calidad de tiempo razonable para emitir una resolución justa, pero ello hace que la carga procesal aumente, si por el contrario, la motivación se realiza en un tiempo muy corto, la carga procesal disminuye y aparentemente se tutela una mayor cantidad de casos, pero a costa de resoluciones deficientes, que en muchos casos pueden decaer en nulas, de allí que, debe existir un equilibrio entre ambos fenómenos.

Pero dicho equilibrio no se evidencia con la juez del 10° Juzgado de Familia contra la Violencia, porque mediante la figura 1 ya se ha demostrado que no existe valoración de medios probatorios en las medidas de protección, asimismo, con la figura 21, evidencia que 6 casos no cumplieron con ser resueltos bajo la naturaleza de leves o moderados, dentro de las 48 horas.

Entonces, con la información de las figuras 1 y 21, se advierte que no existe una adecuada motivación; pero, por el contrario, se advierte el cumplimiento de los plazos procesales para los casos de riesgo leve y moderado, pues 18 casos se emitieron dentro de las 48 horas, lo cual, si bien se cumple con la mayoría, es preocupante, por otro lado, porque se debe dictar de forma inmediata con una debida motivación y pronta comunicación.

TERCERO. – La FVR elaborada por los Centros de Emergencia Mujer es un instrumento de recopilación de datos que se realiza de manera inmediata, además que, los CEM son instituciones de respuesta rápida frente a los hechos de violencia, por ende, la FVR es la primera documentación que se realiza en el caso concreto, y en base a ello, el Juez Especializado en Violencia Familiar puede determinar el riesgo latente que incide en el caso concreto, un riesgo leve, moderado o grave, y según esta clasificación el juez puede realizar un proceso sumario de 48 horas o sumarísimo de solo 24 horas, que incluso puede ser llevado a cabo sin la presencia de las partes en la audiencia en los casos graves. También se debe considerar lo señalado en el artículo 16 inciso c) de la Ley 30364, señala: que en caso no pueda determinarse el riesgo, en el plazo máximo de 72 horas se evalúa el caso y resuelve en audiencia.

CUARTO. – En cuanto al plazo legal consignado en la ley para los casos que entrañan un riesgo grave, que es de 24 horas, según la figura 22, los casos en concreto con riesgo grave fueron 9, 8 sí fueron resueltos antes de las 24 horas, mientras que solo 1 no lo fue; se evidencia que en su gran mayoría se respeta por el grado de urgencia y la rápida actuación por parte de la juez, pero en contraste con la figura 1 que, ninguna medida de protección fue valorada bajo un medio probatorio, se concluye que: la juez demuestra eficacia en los procesos de riesgo grave, pero en su contenido la motivación se encuentra inadecuada.

QUINTO. - Posiblemente la negligencia de cumplir con los plazos procesales se deba a una mala praxis de las instituciones administrativas encargadas de que lleguen las denuncias lo más pronto posible al juzgado o que las instituciones pertinentes donde se realizan las pericias psicológicas o médicas no actúen de manera diligente para transmitir la documentación lo más rápido que se pueda a las manos del juez; para corroborar ello, pondremos a la luz las figuras 21 y 22.

Con la figura 21, en cuanto a la emisión de las medidas de protección antes de las 48 horas. Se pudo identificar que en 18 casos la Juez ha resuelto a tiempo, mientras que, en 6 casos, no lo hizo en el tiempo legal, luego en 12 casos se vislumbra que no las impuso en el plazo legal porque no se contaba con la FVR, perteneciendo 9 casos al rubro de riesgo grave.

Mediante la figura 22, en cuanto a la emisión de las medidas de protección antes de las 24 horas. Se puede apreciar que 1 caso respecto a riesgo severo, la juez no ha cumplido con resolver o emitir las medidas de protección antes de las 24 horas, en 8 casos, sí se respetó el plazo legal, en 12 de los casos no ameritaba acatar el plazo de 24 horas por cuanto la FVR no existía, ignorándose el riesgo. Ahora bien, en 24 expedientes correspondían a otra clase de riesgo (leve o moderado).

En conclusión, también debemos señalar que la hipótesis dos: “La discrecionalidad de la juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019” ha sido **CONFIRMADA**, ya que, frente a los plazos irrisorios que están prescritos en el artículo 16 de la ley 30364, la juez ha cumplido con una parte de su labor jurisdiccional, pues como ya se había mencionado, los casos analizados para ésta área no debe medirse por los casos de éxito, sino del no cumplimiento de los plazos, corroborando además que, la negligencia de las instituciones administrativas, no afecta la probidad y responsabilidad del juez.

5.2.3. Tercera hipótesis específica

La tercera hipótesis de la investigación es: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de

Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”, de tal suerte que, al ya tener los resultados de respecto a la hipótesis antecedida es que recién podremos discutir y contrastar la hipótesis; exponemos lo siguiente:

PRIMERO. - Cuando hablamos de la asistencia de las partes a un determinado proceso judicial, estamos hablando de un derecho que tiene trascendencia constitucional, porque todos tenemos el derecho a un Debido Proceso.

La razón que los jueces, casi por unanimidad han empleado para emitir una medida de protección para los casos de violencia familiar es la urgencia del fenómeno; entonces, al tomar en cuenta que la naturaleza del otorgamiento de medidas de protección son casos de violencia latente dentro del núcleo familiar, dichos casos deberían ser resueltos con las partes presentes a fin de cumplir con la doble naturaleza: proteger a la víctima de forma razonable y no romper los lazos de familia.

Sin embargo, también existen casos en los que hubo inasistencia de una de las partes o de ambas, el juez de todas formas tuvo que otorgar las medidas de acuerdo a las necesidades de cada caso en concreto, tomando en cuenta los hechos y los medios probatorios que los fundamentan.

SEGUNDO. - De algún modo, que se emita una resolución en ausencia de las partes implica que se genere lesiones a su derecho al Debido Proceso, por ende, se estaría afectando de manera directa su Derecho a la Defensa (ese derecho a contradecir), porque una vez emitida la medida de protección no solo tendrá repercusiones legales, sino materiales.

La figura 24 ha validado lo dicho, porque en caso de haber estado ausente las dos partes (no siendo necesariamente un caso de riesgo grave), los fundamentos de 21 casos para emitir una medida de protección han sido por las políticas institucionales de erradicar

la violencia contra la mujer, es decir, un carácter de urgencia, mientras que, en 15 casos estuvo presente la víctima y el agresor, en 8 casos se impusieron en presencia solo de la víctima y por último, un solo caso se impuso en presencia del agresor.

La justificación debería ser más profunda, porque cuando se emite una resolución en ausencia de una de las partes, no se habla de cualquier derecho, se trata de un derecho fundamental, como es el derecho al debido proceso.

TERCERO. – La ausencia de las partes, no exime al juez de la responsabilidad investigadora que debe de realizar dentro del proceso, no obstante, se puede afirmar que en los **casos de riesgo severo**, la premura que existe para la imposición de las medidas de protección es evidente y bien es cierto que la celeridad es comprensible, pero la labor discrecional no se suspende o extingue, y atendiendo al tiempo reducido y un plazo legal tan nimio, frente a este escenario, la investigación o el de recabar los medios probatorios deberían tener otros protocolos.

Se contrasta lo dicho mediante la figura 25, porque de 45 casos, 9 han sido de riesgo severo, pero de ellos, solo 1 caso fue sin la presencia de alguna parte, mientras que 8 estuvieron presentes solo una de las partes, agregando, que la jueza ya se dejaba llevar tan solo por el mero testimonio (figura 16), se corrobora así estuvieran presentes o no igual SÍ o SÍ se debe emitir medidas de protección, es decir, no importa si el agresor vierte otra versión o contradice la versión de la víctima, o por último si está presente o no, volvemos a decir: SÍ o SÍ se debe emitir medidas de protección, ello sin duda vulnera no solo el Debido Proceso, sino que las medidas de protección no están cumpliendo su finalidad esencial, sino que parece ser una acción parecida a una cacería de brujas.

CUARTO. - Incluso cuando la juez motiva su decisión en base a la urgencia del caso (sobre la que hemos pretendido dar mayores alcances en el motivo primero de la discusión de la presente hipótesis), este razonamiento no resulta suficiente para la

vulneración de los derechos de contradicción y derecho a la defensa, y al debido proceso por lo que, se considera que, en caso esta urgencia sea real, debe la juez dar argumentos de mayor profundidad e impacto para justificar su decisión.

Asimismo, sería contraproducente si la jueza alegara invocar al artículo 16 de la ley 30364, en la cual prescribe que, incluso puede emitirse una medida de protección sin la audiencia respectiva; a todas luces dicho artículo es inconstitucional, y si la jueza no ha advertido ello, no es una jueza que proteja la Constitución, sino que protege la ley, es decir, que ella vive y aún se aferra al Estado Legislativo de Derecho, donde la ley está por encima de la Constitución, porque de haber sido distinto JAMAS HUBIERA PERMITIDO la realización de una audiencia sin una de las partes, ni mucho menos emitir una medida de protección sin la audiencia respectiva.

QUINTO. - La labor investigadora del juez no se trastoca o afecta por la ausencia o presencia de las partes en la audiencia única, es por ello que, dentro de la audiencia con la presencia de las partes el juez no puede excluir la actividad investigadora que tiene que realizar a fin de imponer unas medidas de protección basados en hechos facticos acreditados, es decir, la declaración de las partes (principio de inmediación procesal).

SEXTO. - En cuanto al desarrollo de la audiencia de otorgamiento de medidas de protección, en casos de cualquier tipo de riesgo, la misma debe hacerse de manera proba y justa, esto es con la presencia de las partes procesales, lo cual implica que se resguarde con protección a la víctima todo el tiempo y que se pueda tener presente a la parte agresora con ayuda de la víctima (para su ubicación) y las fuerzas policiales (para su detenimiento y puesto en la audiencia).

Se debe agotar todas las diligencias posibles para lograr la concurrencia de las partes, de lo contrario, acorde a las circunstancias intencionales y evidentes que el agresor denote no ser ubicado (mediante pruebas fehacientes), recién se emitirá las respectivas

medidas de protección; de esa manera, no se vulnera el derecho, ni el debido proceso de ninguna de las partes.

En conclusión, diremos que la hipótesis tres: “La discrecionalidad de la juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”, ha sido RECHAZADA, pues su desarrollo es totalmente ineficiente, porque se vulnera (a) el derecho a la defensa, (b) el derecho de contradicción y (c) principio de inmediación procesal, cuyo resultado es realizar la audiencia a toda costa e imponer medidas de protección sin la presencia de las partes.

5.2.4. Análisis y discusión de resultados respecto de la hipótesis general

La hipótesis general es la siguiente: “La discrecionalidad del juez se desarrolla de **manera regularmente eficiente** para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019”; entonces después de haber absuelto las tres hipótesis específicas recién podremos dar respuesta a la hipótesis general, la cual motivamos de la siguiente manera:

PRIMERO. – La discrecionalidad del órgano jurisdiccional enmarcado dentro del ámbito de la valoración de los medios probatorios y la recaudación de los mismos dentro de los procesos de violencia familia han tenido un resultado preocupante, porque se han emitido 45 medidas de protección sin la existencia de pericias que puedan acreditar la irrogación de daño físico o daño psicológico hacia la víctima, generando una vulneración de los derechos fundamentales que asisten a las partes, una correcta motivación amparado en el inciso 5 del art. 139 de la Constitución Política del Perú.

El órgano jurisdiccional no ha comprendido que el hecho de emitir medidas de protección de manera discrecional o arbitraria, ocasionaría dos efectos: (a) Contravenir el Debido Proceso y (b) No ser consciente de poder afectar los lazos familiares o en el peor de los casos quebrarlos, y se afirma éste último porque mediante la figura 13 y 14, de los 45 casos en los que se ha otorgado medidas de protección, 18 casos han tenido una naturaleza de desmesurado o abusivas, y esto es tan solo contrastando los hechos plasmados en la denuncia con el tipo de medida que les fue otorgado, porque de por sí, si no ha existido una correcta motivación (sin medios probatorios), ni siquiera amerita analizar los datos de las figuras 13 y 14, porque de por sí ya son nulas, lo mismo que la figura 17, porque su razonamiento jurídico ha sido **INTUITIVO o PREDICTIVO**.

Asimismo, no comprende que, a pesar de existir criterios para la emisión de las medidas de protección basadas en el artículo 22-A de la ley 30364, es que, pudo haber cumplido con la ley, pero no con la Constitución, porque ha vulnerado el artículo 139 incisos 3, 5 y 14, por lo tanto, la juez vive todavía el Estado Legislativo de Derecho (en donde la ley está por encima de la Constitución) que vivir un Estado Constitucional de Derecho (donde la Constitución por encima de la ley), ella no es una guardiana de la Constitución.

A todas luces el artículo 22-A es inconstitucional porque de los 8 incisos, a excepción de uno, ninguna tiene carga objetiva, sino subjetiva, basta que una persona tenga antecedentes penales de violencia y ya se le debe emitir una medida de protección, o que de manera subjetiva se alegue cualquiera de dichos incisos para que SÍ o SÍ se dicte medida de protección, pero el argumento dogmático más fuerte es que: “Si la medida de protección es pasible de ser apelada, con mayor claridad se sobreentiende que no es un documento o resolución de mero trámite, sino que se trata de un auto, el cual debe ser debidamente motivado, y ello implica tener argumentos suficientes para dictaminar una

medida de protección, de lo contrario son nulas acorde al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú”

El órgano jurisdiccional, parece haber confundido que la FVR o el testimonio de las víctimas que no tienen la calidad de medio probatorio y basta con leer los hechos que han denunciado las víctimas para emitir SÍ o SÍ las respectivas medidas, amerita preguntarnos: ¿Realmente está cumpliendo su labor jurisdiccional?, ¿tiene conocimientos sobre la argumentación jurídica?, ¿es una jueza que es guardián del Estado Constitucional de Derecho?, la respuesta está a la vista de los datos analizados.

Al contrario, el órgano jurisdiccional, al sólo considerar como medio probatorio a la FVR o al testimonio de la víctima de la víctima, produce una actividad jurisdiccional preocupante, porque el deber de motivación y actuar medios probatorios de oficio ante la insuficiencia de estos, es parte del perfil de un Juez Especializado en Violencia Familiar.

SEGUNDO. – El plazo procesal para emitir una medida de protección debe medirse por la cantidad de casos que no son resueltos en su tiempo establecido (48 o 24 horas), y en los casos en los que no se puede determinar el riesgo a las 72 horas, mientras sean escasos los casos no resueltos, será considerado una jueza que cumple sus funciones, sin embargo, se ha podido probar que 6 casos que no fueron resueltos a tiempo por negligencia de la jueza, mientras que los otros 12 no las impuso en el tiempo legal, porque no contaba con FVR.

Asimismo, se ha verificado que las instituciones que emiten las pericias físicas o psicológicas han remitido solo 8 informes, mientras que, en 37 casos, la víctima no se ha acercado a alguna institución a fin de realizarse el peritaje respectivo, y aun así se han dictado medidas de protección.

Entonces, si ya la jueza tenía una grave deficiencia al no valorar los medios probatorios y encima tiene 6 casos que los ha resuelto a destiempo, desdice mucho de la

labor jurisdiccional, no está tomando en serio su labor jurisdiccional, porque así funcionarían bien las demás instituciones administrativas, la jueza seguiría emitiendo medidas de protección de manera INTUITIVA O PREDICITIVA

TERCERO. - El Derecho a la Defensa se ha visto vulnerado, porque al tener el carácter de urgencia los casos de violencia familiar, en las que es imposible obtener los medios probatorios de manera inmediata, lo mínimo que hace un juez garantista es convocar a las partes bajo apercibimiento de traerlos a la fuerza, porque es necesario contar con el principio de inmediación, conocer el caso desde las dos versiones y para ello, el juez no puede tener el mismo perfil que un juez de fuero común, sino de tener un perfil más interrogador, conciliador, seductor y sobre todo pro-familia, en resumidas cuentas debe tener un perfil sabio y no dejarse llevar por los dramatismos de las partes.

Es claro que la ley da carta abierta que en casos de extrema urgencia, incluso se prescindiera de la audiencia para otorgar las medidas de protección, lo cual también implica que estando o no estando las partes, la ley faculta al juez de iniciar el proceso para otorgar las medidas de protección, simplemente se dirá: ¿es que todos los casos han sido de extrema urgencia para evitar valorar medios probatorios, presencia de las partes y dejarse llevar por las testimoniales?

Por ello es imprescindible modificar la ley, no solo para el perfil del juez, sino de cambiar que, en cualquier caso, las partes sí o sí deberían estar presentes en la audiencia, bajo apercibimiento de ser detenidos y estén presentes las partes, para ello también debería existir abogados de oficio en esta área.

En conclusión, como consecuencia de que las tres hipótesis específicas, una ha sido confirmada y dos rechazadas porque la realidad ha demostrado que **la jueza ha sido negligente al motivar sin medios probatorios y otorgar medidas de protección en ausencia de las partes,** se debe RECHAZAR la hipótesis general porque su

discrecionalidad **no es regularmente eficiente**, sino es **INEFICIENTE**, porque ha vulnerado el: (1) Principio a una correcta motivación, (2) Derecho a la Defensa, (3) Derecho al Principio de inmediación en los casos de violencia familiar respecto al otorgamiento de medidas de protección.

CONCLUSIONES

1. En la presente investigación se ha revisado 45 expedientes sobre violencia familiar, y se ha podido concluir que en cuanto el otorgamiento de las medidas de protección no tienen un adecuado desenvolvimiento procesal, conclusión a la que se ha podido arribar después de la comprobación de tres hipótesis específicas, que pueden resumirse en lo siguiente: (a) La valoración de medios probatorios por parte del juez, (b) el cumplimiento del plazo de otorgamiento de medidas de protección señalado por ley y (c) el otorgamiento de medidas de protección en ausencia de las partes, independientemente a los artículos 15, 16 y 22-A de la Ley 30364, así como el 19 del Reglamento de la Ley 30364. Por cuanto, las normas en mención ofrecen las garantías de un debido proceso y motivación, constituyéndose el actuar del Órgano Jurisdiccional en irregular en tanto su aplicación en el otorgamiento de las medidas de protección devendrían en inconstitucional, puesto que no cumplió con las garantías constitucionales en mención.
2. La juez al no tener suficientes medios probatorios, otorgarlos en audiencia sin presencia de las partes e incluso en algunos casos, fuera de los plazos establecidos. Su actuar evidencia que otorga las medidas de protección por cumplir las Políticas Estatales preestablecidas para erradicar la violencia contra la familia y las establecidas por el Poder Judicial en cuanto a agilizar la carga procesal, más no cumple con los fundamentos de un Estado Constitucional de Derecho.
3. Se ha comprobado que los plazos procesales han sido regularmente respetados. La probidad o eficacia en su otorgamiento no solo debe reflejarse en su celeridad, si no también, en su efectividad en cuanto contribuir con erradicar o prevenir la violencia en

contra de la mujer y cualquier integrante del entorno familiar y el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

4. La jueza ha otorgado a la FVR, que constituye un instrumento de medición de riesgo y al testimonio de denuncia, el valor semejante a un certificado o informe sobre el estado de salud físico y mental de la víctima que por ley constituye un medio probatorio; a fin de emitir una medida de protección, la cual, en aras de cumplir el mandato político de erradicar la violencia familiar, ha causado imprudencia en su actividad jurisdiccional.
5. La Discrecionalidad como una facultad del Juez también ha sido siempre materia de cuestionamiento, lo que incluso ha llevado que nuestra Constitución haya establecido en su Art. 139° inciso 5, como Principio y Derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, esto con la única finalidad de que la sociedad en general cuente con un instrumento de control de la función de los jueces, ya que la discrecionalidad en modo alguno puede significar arbitrariedad, sino que los jueces tienen el deber de dar las razones de hecho y jurídicas que lo han llevado a emitir una decisión. Aspecto que la Jueza del 10° Juzgado de Familia no ha observado.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, para el otorgamiento de cualquier medida de protección, el Órgano Jurisdiccional ordene de oficio la realización una pericia psicológica y o un examen médico legal a la víctima y lo valore, a fin de lograr una motivación proba y objetiva (investigación judicial), en lugar de seguir basándose en argumentos de urgencia, esto es derogar el artículo 19 del Reglamento de la ley 30364 y se modifique el artículo 15 de la Ley 30364, modificado por la Ley 30862 y vigente mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP del 06/09/2020, que aprueba el TUO de la Ley 30364, excluyendo el último párrafo y en su lugar estipular que es necesario acompañar medios probatorios y que serán facilitados por las entidades protectoras e idóneas, en el caso que la supuesta víctima no cuente con ellos siendo de esta manera, el último párrafo del artículo 15:

“La denuncia de parte, por algún funcionario o cualquier persona que haya observado el hecho de violencia física o psicológica, deberá estar acompañada de algún medio probatorio que constate el hecho violento, de lo contrario, éste será ordenado de oficio por la entidad competente recabándose en el tiempo más pronto posible, bajo responsabilidad”.

Por lo que, una vez contando con los medios probatorios que evidencien la existencia de violencia el Órgano Jurisdiccional procederá a otorgar las medidas de protección de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. En el caso de no evidenciarse violencia, procederá a llamar a la reflexión a las partes e instando a unir los lazos familiares, asignando medidas de protección de revaloración familiar.

2. A fin de contribuir con el debido otorgamiento de las medidas de protección y por tanto cumplir con su objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y cualquier

miembro del entorno familiar. Se recomienda la implementación en las Comisarías PNP de Familia de un Equipo Multidisciplinario que cuente con la colaboración de un Fiscal, Médico Legista, Psicólogo forense, trabajador social y cuanto personal se necesite para viabilizar el recaudo de los medios probatorios en Sede Policial que conlleven a formar parte del Informe o Atestado Policial a ser remitido dentro del plazo legal al Juzgado de Familia. Para que de esta manera el Órgano Jurisdiccional cuente con los elementos necesarios de convicción que conlleven al otorgamiento de las medidas de protección cumpliendo con lo establecido en la ley y Constitución dentro de los plazos procesales.

En la medida que la denuncia se efectúe en sede del Ministerio Público o Juzgado, el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, deberá actuar con la premura que el caso amerita a fin de recaudar cuanto medio probatorio se necesite para que el Órgano Jurisdiccional otorgue las medidas de protección cumpliendo con la ley y en los plazos establecidos.

3. Se recomienda que el personal encargado agilice los trámites administrativos y logísticos para que las medidas de protección puedan ser otorgadas dentro de las 72, 48 o 24 horas siguientes a la denuncia, mediante una debida valoración de los medios probatorios, caso contrario se impongan las debidas amonestaciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que acarren el no entregar la debida documentación al juez.
4. Se recomienda, modificar el Artículo 22-A: Respecto al inciso a: En cuanto se refieren a los resultados que puede tener la Ficha de valoración; así como; los Informes sociales emitidos por las entidades privadas.

Debiendo prescribir:

“Los resultados de la ficha de valoración de riesgo, los informes sociales emitidas por las entidades públicas competentes y la valoración de cuanto medio probatorio que fundamente certeza de la violencia”.

A fin de que el juez tenga la obligación y necesidad de ordenar de oficio, medios probatorios que creen convicción de la realización de la violencia, logrando así, una debida fundamentación en su capacidad discrecional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcázar, A. & Mejía, L. (2017). Eficacia de los Mecanismos Incorporados por la Ley 30364 para Proteger a las Mujeres Víctimas de Violencia Análisis de Expedientes de los Juzgados de Familia de Cusco Diciembre – 2015 [Tesis para optar le título de abogado, Universidad Andina del Cusco].

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/762/1/Alcira_Lihotzky_Tesis_bachiller_2017.pdf

Asensi, L. (2008). *La Prueba Pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Genero*. España: Revista Internauta de Práctica Jurídica S.I.P.F. Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad Valenciana España.

Boira, S. & Jimeno, A. (2010). *Víctimas y agresores: un análisis comparado*. España: Universidad de Zaragoza, Foro Aportaciones desde la Práctica Profesional.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Corral, P. (2004). *El agresor doméstico. El Laberinto de Violencia. Causas, tipos y efectos*. España: Ariel.

Cristóbal, H. (2014). *Violencia Doméstica: Estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles [Para optar le grado de doctor, Universidad Camilo José Cela, España]*.

[file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/DialnetViolenciaDomesticaEstudioCriticoempiricoDeSuProble-41827%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/DialnetViolenciaDomesticaEstudioCriticoempiricoDeSuProble-41827%20(1).pdf)

Del Carmen, L. (1997). Rasgos de personalidad en mujeres maltratadas de acuerdo con el 16 PF [Para optar el grado de licenciado en psicología, Universidad de Panamá, Panamá]

file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/libros_mujeres%20maltratadas1.pdf

García, L. (2015). Criminología y Violencia Familiar: una aproximación en el hogar a partir del estudio de las características del maltratado [Para optar le grado de doctor, Universidad de Castilla la Mancha, España].

<https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3799/TESIS%20Garc%c3%ada%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R; Fernández, C. y Batpista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: MC Graw Hill.

Hawie, I. (2017). *Violencia familiar análisis sustantivo, procesal y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Jurado, R. (2017). Vulneración del derecho de defensa del demandado por falta de notificación en casos de violencia familiar. [Para optar el título de abogado, Universidad Andina de Cusco, Perú].

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1225/3/Richard_Tesis_bachiller_2017.pdf

Lasteros, L. (2017). Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016. [Para optar el título de abogado, Universidad Tecnológica de los Andes].

<http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecc%20y%20prevención%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ledesma, M. (2017). *La tutela de prevención en los procesos de violencia familiar*. Lima: Revista IUS ET VERITAS, N° 54.
- López. E. (2004). *Papeles de psicólogo – La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención*. España: Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.
- Mejía, A. (2017). *Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central*. Tacna: Universidad Privada de Tacna. [revisado 30 de marzo del 2021; citado 31 de marzo del 2021]. Disponible en: <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/585/1/Mejia-Rodriguez-Ada.pdf>
- Miro-Quesada, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Orna, J. (2013). “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país [Para optar la maestría en Derecho Civil, Universidad Mayor de San Marcos]
- https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/3725/Orna_so%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Palma, M. (2017). *La eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar entre cónyuges en el 5° Juzgado de Familia del Callao 2016 – 2017 [Para optar el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo]*.
- http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15258/Palma_MMC.pdf?sequence=1&i

[sAllowed=y](#)

Pimentel, W. (2015). La aplicación de medidas de seguridad de personas a casos de violencia familiar en el Municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, durante el año 2004 [Para optar el título de abogado, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala].

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5678.pdf

Prieto, N. (2017). Factores determinantes de la violencia familiar en el juzgado mixto de la provincia de Chupaca de enero a junio del 2017. [Para optar el título de abogado, Universidad Peruana Los Andes].

http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/460/TESIS%20UPLA%20%2003%20DE%20MARZO_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ruiz, E. (2015). Efectividad de las medidas de protección para proteger de la violencia intrafamiliar a la mujer [Para especialización en mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia].

[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6625/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20%20DIH%20\(1\).pdf;jsessionid=399667424FC1437FC53CF7A3E42CB7BF?sequence=1](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6625/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20%20DIH%20(1).pdf;jsessionid=399667424FC1437FC53CF7A3E42CB7BF?sequence=1)

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez, H. y Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Vera, R. (2014). Violencia intrafamiliar: las medidas de amparo y el principio de contradicción [Para optar el grado de maestro en Derecho Civil, Universidad Regional Autónoma de los Andes – Universidad de Guayaquil, Ecuador].

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/900/1/TUAYGMDPCIV0024-2015.pdf>

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En Metodologías: Enseñanza e investigación jurídica. México: Universidad Autónoma de México.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		<p>Tipo y nivel de investigación La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque mixto</p> <p>Diseño de investigación Observacional</p> <p>Técnica de Investigación Investigación documental, es decir, aparte de utilizar los libros, se utilizará las resoluciones para ser analizadas correctamente y extraer información relevante</p> <p>Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento de la ficha de cotejo.</p> <p>Procesamiento y Análisis Los datos, que estarán debidamente consignadas en la ficha de cotejo, se pasarán a utilizar una categorización, luego darles una interpretación general y finalmente a darle una interpretación estadística a través de gráficos en porcentajes y frecuencia.</p> <p>Método General Se utilizará el método hipotético-deductivo</p> <p>Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>
¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?	Analizar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.	La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.		
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
<p>¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?</p> <p>¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?</p> <p>¿De qué manera se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019?</p>	<p>Determinar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p> <p>Identificar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p> <p>Examinar la manera en que se desarrolla la discrecionalidad del juez respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p>	<p>La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los medios probatorios para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p> <p>La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a los plazos procesales para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p> <p>La discrecionalidad del juez se desarrolla de manera regularmente eficiente respecto a la ausencia de las partes para el otorgamiento de las medidas de protección en el 10° Juzgado de Familia del Módulo de Justicia Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín-2019.</p>	<p>Variable Independiente Medidas de protección en violencia familiar</p> <p>DIMENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características • Principios • Tipo de medida <p>Variable dependiente Discrecionalidad del juez</p> <p>DIMENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios probatorios • Plazos procesales • Ausencia de las partes 	

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 2: Matriz de operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES
Discrecionalidad del juez	Las medidas de protección son una serie de mecanismos que se activan producto de una denuncia por violencia familiar para la protección de la familia	Medios probatorios	Psicológicas
			Físicas
			Inspección domiciliaria policial
			Informe social del CEM
			Ficha de valoración de riesgo
		Plazos procesales	
		Ausencia de las partes en el proceso	
Medidas de protección	Es la forma en cómo debe motivar sus resoluciones el juez en base a los medios probatorios y los hechos de un conflicto jurídico	Principios	Principio de la Debida Diligencia
			Principio de Intervención Inmediata y Oportuna
			Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad
		Tipo de medida	Retiro del agresor del domicilio
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma
			Prohibición de comunicación con la víctima
			Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas
			Inventario sobre sus bienes
			Asignación económica de emergencia
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor
			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor
			Tratamiento psicológico para la víctima
			Albergue a la víctima por instituciones
			Cualquier otra requerida para la protección
Consecuencias			

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 3: Matriz de operacionalización del instrumento

VARIABLES	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO
Discrecionalidad del juez	Medios probatorios	Psicológicas	Examina la pericia psicológica el juez	1.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una pericia psicológica?	FICHA DE COTEJO
		Físicas	Examina la pericia física el juez	2.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de un Certificado Médico Legal que concluya en lesiones de la víctima?	
		Inspección domiciliaria policial	Examina el informe de inspección domiciliaria policial el juez	3.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de alguna inspección domiciliaria policial?	
		Informe social del CEM	Examina el informe social el juez	4.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) sin pericia psicológica?	
				5.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) con pericia psicológica?	
		Ficha de valoración de riesgo	Examinar la Ficha de valoración de riesgo	6.- ¿La juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?	
	7.- ¿Consigna el tipo de riesgo acontecido en la ficha de valoración?				
	8.- ¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?				
	Plazos procesales	X	Emite las medidas de protección antes de las 48 y 24 horas	9.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 48 horas (riesgo leve o moderado)?	
				10.- ¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 24 horas (riesgo grave)?	
	Ausencia de las partes en el proceso	X	Resuelve las medidas de protección cuando no se puede determinar el tipo de riesgo	10. A. ¿Se evidencia que en caso no se pueda determinar el tipo de riesgo, la juez en el plazo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia?	
				11.- ¿Las motivaciones han sido razonables del por qué está imponiendo una medida de protección por la ausencia de las partes?	
				12.- ¿En presencia de quienes (las partes) se emitió la medida de protección?	
	Medidas de protección	Principios	Principio de la Debida Diligencia	Comunicaron las instituciones públicas para facilitar la motivación al juez	
14.- ¿Han comunicado las autoridades de las instituciones públicas que tomaron conocimiento de la denuncia a la víctima de hacerse el peritaje respectivo antes de la medida de protección?					
15.- ¿La víctima se apersonó a la institución pertinente para realizarse los peritajes solicitados antes de que se emita la medida de protección?					

			Trabajaron las instituciones para que llegue la denuncia al juez	16.- ¿Han trabajado de manera eficaz las instituciones públicas para que el juez tome conocimiento solo de la denuncia y no de los peritajes y otros?
		Principio de Intervención Inmediata y Oportuna	Contiene el Principio de Intervención Inmediata y Oportuna en la resolución	17.- ¿La juez ante la carencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios pertinentes antes de la medida de protección?
				18.- ¿La juez ante la insuficiencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios conducentes antes de la medida de protección?
				19.- ¿Las personas de las instituciones públicas que se encargan de emitir un informe, certificado u otros lo han hecho de manera rápida antes de la medida de protección?
		Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad	Motiva el juez la medida de protección protegiendo idóneamente a la víctima	20.- ¿De qué manera protege (tutela) la medida de protección a la víctima?
			Motiva el juez la medida de protección sancionando idóneamente al supuesto agresor	21.- ¿De qué manera la medida de protección sanciona al supuesto agresor?
			Motiva el juez la medida de protección bajo un tiempo limitado	22.- ¿La emisión de una medida de protección ha motivado su plazo de término?
			Fundamenta el juez en la parte considerativa los hechos de violencia	23.- ¿Ha fundamentado en la parte considerativa la juez, los hechos de violencia (según el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otros)?
			Fundamenta el juez la medida de protección tomando solo en cuenta el testimonio	24.- ¿Ha emitido la juez una medida de protección sin ningún medio probatorio (solo basándose en el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otros)?
		Tipo de medida	Retiro del agresor del domicilio	Emite una medida con calidad de retiro del agresor del domicilio al agresor
	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma		Emite una medida con calidad de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor	
	Prohibición de comunicación con la víctima		Emite una medida con calidad de prohibición de comunicación con la víctima al agresor	
	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas		Emite una medida con calidad de prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor	
	Inventario sobre sus bienes		Emite una medida con calidad de inventario sobre sus bienes al agresor	

		Asignación económica de emergencia	Emite una medida con calidad de asignación económica de emergencia	
		Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor	
		Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	Emite una medida con calidad de prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor	
		Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	Emite una medida con calidad de tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor	
		Tratamiento psicológico para la víctima	Emite una medida con calidad de tratamiento psicológico para la víctima	
		Albergue a la víctima por instituciones	Emite una medida con calidad de albergue a la víctima por instituciones	
		Cualquier otra requerida para la protección	Emite una medida con calidad de algún requerimiento necesario para la protección para la víctima al agresor	
	Consecuencias		Remitieron de inmediato el aviso a la PNP de las medidas de protección	26.- ¿Han comunicado en un tiempo efectivo a las autoridades de la PNP para que se cumpla las medidas de protección?
			Realiza los exhortos de la medida de protección la víctima	27.- ¿La(s) víctima(s) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?
			Realiza los exhortos de la medida de protección el agresor	28.- ¿El(los) agresor(es) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 4: Instrumento de investigación y constancia de su aplicación

4.1. Instrumento de investigación

OBJETIVO: La presente ficha de cotejo tiene el propósito de recopilar información acerca de las resoluciones de medida de protección del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - 10° Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Junín – 2019.

INSTRUCCIONES: En la presente ficha de cotejo se marcará con un aspa las categorías correspondientes a las opciones, asimismo en los casilleros que se encuentren vacíos se rellenará con los datos propios a la pregunta, si existiera alguna observación.

N° de expediente:						
Tipos de criterio		Respuesta		Observaciones de la tesista		
N°	1. DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ					
1	¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de una pericia psicológica?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente		
2	¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de un Certificado Médico Legal que concluya en lesiones de la víctima?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente		
3	¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de alguna inspección domiciliaria policial?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente		
4	¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) sin pericia psicológica?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente		
5	¿Se evidencia que la juez ha emitido una resolución de medida de protección en base a la calificación de algún informe social de (CEM) con pericia psicológica?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente		
6	¿La juez ha otorgado la medida de protección teniendo como único medio probatorio la ficha de valoración?	SÍ	NO	No lo motiva en la parte considerativa, pero sí está en el expediente	No, porque no estaba en el expediente	
7	¿Consigna el tipo de riesgo en la ficha de valoración?	SÍ	No, porque no estaba en el expediente	No, pese a estar en el expediente	Sí, pese a no estar en el expediente	
8	¿Qué tipo de riesgo se consigna en la Ficha de Valoración?	Leve	Moderado	Severo	No existió	
9	¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 48 horas (riesgo leve o moderado)?	SÍ	NO	No, pero motiva las circunstancias ajenas a ella del por qué fue tardío	No amerita responder por ser de otro riesgo o naturaleza de caso	No amerita, porque no hay ficha
10	¿Se evidencia que la juez ha emitido las medidas de protección antes de las 24 horas (riesgo grave)?	SÍ	NO	No, pero motiva las circunstancias ajenas a ella del por qué fue tardío	No amerita responder por ser de otro riesgo o naturaleza de caso	No amerita, porque no hay ficha
10 A	¿Se evidencia que en caso no se pueda determinar el tipo de riesgo, la juez en el plazo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia?	SÍ	NO			

11	¿Las motivaciones han sido razonables del por qué está imponiendo una medida de protección por la ausencia de las partes?	Sí, valorando los medios probatorios	Sí, alegando a predominancia de las políticas estatales	NO	No amerita responder porque no es riesgo grave o de otra naturaleza	No amerita porque sí estuvo una o las dos partes
12	¿En presencia de quienes (las partes) se emitió la medida de protección?	Solo agresor	Solo víctima	Agresor y víctima	Ninguno	
13	¿En el supuesto de que el caso de violencia haya sido de riesgo grave se realizó la audiencia sin alguna de las partes?	SÍ	NO	No amerita, porque no era riesgo grave		
2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN						
14	¿Han comunicado las autoridades de las instituciones públicas que tomaron conocimiento de la denuncia a la víctima de hacerse el peritaje respectivo antes de la medida de protección?	SÍ	NO	No se sabe o no se puede deducir	No amerita responder por ser riesgo grave u otra causa	
15	¿La víctima se apersonó a la institución pertinente para realizarse los peritajes solicitados antes de que se emita la medida de protección?	SÍ	NO	No se sabe o no se puede deducir	No, porque no se le comunicó	
16	¿Han trabajado de manera eficaz las instituciones públicas para que el juez tome conocimiento solo de la denuncia y no de los peritajes y otros documentos?	SÍ	NO	No se sabe o no se puede deducir		
17	¿La juez ante la carencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios pertinentes antes de la medida de protección?	SÍ	NO			
18	¿La juez ante la insuficiencia de medios probatorios ha solicitado de oficio medios probatorios conducentes antes de la medida de protección?	SÍ	NO			
19	¿Las personas de las instituciones públicas que se encargan de emitir un informe, certificado u otros lo han hecho de manera rápida antes de la medida de protección?	SÍ	NO	No amerita, porque la víctima no se apersonó		
20	¿De qué manera protege (tutela) la medida de protección a la víctima?	Proporciona l	Insuficiente	Desmesurado		
21	¿De qué manera la medida de protección sanciona al supuesto agresor?	Proporciona l	Ínfimo	Abusivo		
22	¿La emisión de una medida de protección ha motivado su plazo de término?	SÍ	NO			
23	¿Ha fundamentado en la parte considerativa la juez, los hechos de violencia (según el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otros)?	SÍ	No, pese a estar en el expediente			
24	¿Ha emitido la juez una medida de protección sin ningún medio probatorio (solo basándose en el Informe Policial, Formato de denuncia PJ, escrito del CEM u otros)?	SÍ	Sí, pero era un caso de flagrancia	NO		
25	¿Qué tipos de medidas ha impuesto el juez al agresor?		Impedimento de los denunciados de volver a efectuar actos perturbatorios físicos y/o psicológicas, hostilidades y ofensas			
			Retiro del agresor del domicilio al agresor			
			Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma al agresor			
			Prohibición de comunicación con la víctima al agresor			
		Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas al agresor				

			Inventario sobre sus bienes al agresor			
			Asignación económica de emergencia			
			Prohibición de cualquier acto de derechos reales del agresor			
			Prohibición de retirar del grupo familiar a cualquier miembro de vulnerabilidad al agresor			
			Tratamiento reeducativo o terapéutico al agresor			
			Tratamiento psicológico para la víctima			
			Albergue a la víctima por instituciones			
			Medidas cautelares para la víctima:			
			Medidas cautelares para el aggressor:			
			Algún requerimiento necesario para la protección para la víctima o el agresor:			
26	¿Han comunicado en un tiempo efectivo a las autoridades de la PNP para que se cumpla las medidas de protección?	Sí, rápidamente	Sí, tardíamente	NO	No amerita evaluar por la naturaleza de la MP	No se puede saber o deducir
27	¿La(s) víctima(s) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?	Sí, rápidamente	Sí, tardíamente	NO	No amerita evaluar por la naturaleza de la MP	No se puede saber o deducir
28	¿El(los) agresor(es) ha acudido a los centros de ayuda para cumplir la MP?	Sí, rápidamente	Sí, tardíamente	NO	No amerita evaluar por la naturaleza de la MP	No se puede saber o deducir

4.2. Constancia de aplicación

Información:

La presente investigación es conducida por Giovana Mercedes Arana Rivera, de la Universidad Peruana Los Andes de la Escuela de Posgrado Derecho. El propósito del estudio es recoger información acerca del tema: Discrecionalidad del juez en el otorgamiento de medidas de protección del 10° Juzgado de Violencia de la CSJJ-2019.

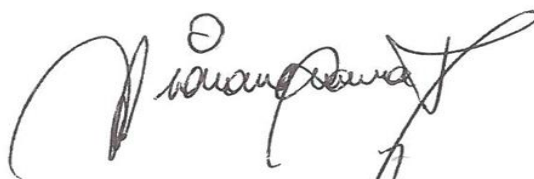
Para responder las preguntas en la “ficha de cotejo” (instrumento de investigación) tomará aproximadamente 30 minutos de tiempo por cada expediente que será analizado, esto es de cada expediente que son en total 45 del 10° Juzgado de Violencia de la CSJJ del año 2019 sobre Medidas de Protección.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Las respuestas de la “ficha de cotejo” serán codificadas usando un número de identificación de cada expediente, para dar fe que lo extraído a través de la “Ficha de cotejo” de cada expediente es cierto y cualquier interesado pueda observar y contrastar su veracidad.

Asimismo, se **adjunta el permiso obtenido (Consentimiento informado)** del Poder Judicial de haber obtenido los 45 expedientes que la suscrita ha solicitado y recolectado.

Finalmente, reconozco que la información que yo provea en el trabajo de esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de los de este estudio sin mi consentimiento.

Huancayo, 03-03-2021



Giovana Mercedes Arana Rivera
DNI ° 19986819

ANEXO 5: Confiabilidad y validez del instrumento



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES					
ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
VALIDEZ DE LA FICHA DE COTEJO JUICIO DE EXPERTOS					
"DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 10º JUZGADO DE VIOLENCIA DE LA CSJJ - 2019"					
I.- CRITERIOS BÁSICOS					
EL TESISISTA HA ENTREGADO:					
	SI	NO	OBSERVACIONES		
Matriz de consistencia	X		-----		
Operacionalización de variables	X		-----		
La ficha cotejo en análisis	X		-----		
II.- CRITERIOS GENERALES					
EL INSTRUMENTO:					
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES		
El instrumento contiene instrucciones claras y precisos para responder la ficha de cotejo	X		-----		
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial	X		-----		
El número de ítems es suficiente para recoger la información (En caso de ser negativa la respuesta sugiera el cambio a añadir)	X		-----		
III.- CRITERIOS ESPECÍFICOS					
CRITERIOS	DESCRIPCIÓN		SI	NO	OBSERVACIONES
Validez de contenido	La matriz de consistencia está debidamente elaborada		X		-----
Validez de criterio	El instrumento guarda estándar semejante con otro instrumento debidamente validado		X		-----
Validez de constructo	Las bases teóricas de la investigación guardan relación con la operacionalización de variables		X		-----
IV.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO					
ES VÁLIDO EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA					
Aplicable	X	No aplicable	Aplicable atendiendo a las observaciones		
Validado por: Vivanco Nuñez Pierre Moises			E-mail: vivanco_n@hotmail.com		
Hoja de vida del experto: Magister en Política Jurisdiccional (PUCP), estudios en la maestría de Epistemología (UNMSM), Especialista en Asesoría de tesis (USMP), Especialista en Estadística Aplicada (INEI)					
Firma:			Fecha: 05-02-2020	Celular: 987547741	

Figura 1. Validación de expertos sobre la ficha de cotejo

Fuente: Giovana Arana

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES					
ESCUELA DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
CONFIABILIDAD DE LA FICHA DE COTEJO					
JUICIO DE EXPERTOS					
<p>“DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL 10º JUZGADO DE VIOLENCIA DE LA CSJJ - 2019”</p>					
I.- CRITERIOS BÁSICOS					
DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES		
El tesista ha entregado el informe del pre y post test	X		-----		
II.- ESPECÍFICOS					
CRITERIOS	DESCRIPCIÓN		SI	NO	OBSERVACIONES
Prueba piloto	La cantidad de resoluciones que aplicaron fue la adecuada		X		-----
Resultados óptimos	Los resultados del pre y post test tienen una semejanza significativa		X		-----
Adecuado uso del estadístico	El estadístico fue el más apropiado para realizar la prueba de hipótesis en el pre y post test		X		-----
III.- CONCLUSIÓN DEL EXPERTO					
ES CONFIABLE EL INSTRUMENTO DEL TESISISTA					
Confiable	X	No confiable	Confiable atendiendo a las observaciones		
Validado por: Vivanco Nuñez Pierre Moises			E-mail: vivanco_n@hotmail.com		
Hoja de vida del experto: Magister en Política Jurisdiccional (PUCP), estudios en la maestría de Epistemología (UNMSM), Especialista en Asesoría de tesis (USMP), Especialista en Estadística Aplicada (INEI)					
Firma:			Fecha: 05-02-2020	Celular: 987547741	

Figura 2. Confiabilidad sobre la ficha de cotejo

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 6: La data de procesamiento de datos

	Exp	Preg_1	preg_2	preg_3	preg_4	preg_5	preg_6	preg_7	preg_8	preg_9			
1	05797-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No lo motiva en la parte consid...	No, pese a estar en el expedie...	MODERADO		NO	No amerit	
2	05558-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		NO	No amerit
3	08559-2019-0-1501-JR-FC-10	No lo motiv...	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
4	00373-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
5	04994-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
6	08660-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	No lo motiv...	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
7	08412-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
8	09448-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
9	07089-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
10	03905-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	LEVE		SI	No amerit
11	09421-201-0-1501-FR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
12	01526-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	No lo motiva e...	No, porque no estaba en el exp...	Sí, pese a no estar en el exped...	MODERADO		NO	No amerit	
13	04960-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	Sí, pese a no estar en el exped...	SEVERO	No amerita responder por se...			
14	05461-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	SEVERO	No amerita responder por se...		
15	09157-2018-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	SEVERO	No amerita responder por se...		
16	05249-2019-0-1501-JR-FC-01	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
17	10065-2019-0-1501-JR-FC-01	NO	NO	No lo motiv...	NO	NO		SI	SI	MODERADO		NO	No amerit
18	11266-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
19	04987-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	No, porque no estaba en el exp...	no existio	No amerita, porque no hay fi...			No am
20	11107-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	LEVE		SI	No amerit
21	08853-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
22	08384-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	SEVERO	No amerita responder por se...		
23	04634-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
24	01175-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	No lo motiv...	NO	NO	NO		SI	SI	MODERADO		SI	No amerit
25	00573-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	SEVERO	No amerita responder por se...		
26	10841-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	SEVERO	No amerita responder por se...		
27	09344-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	LEVE		SI	No amerit
28	10327-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO	No, porque no estaba en el exp...	Sí, pese a no estar en el exped...	SEVERO	No amerita responder por se...			
29	09576-2019-0-1501-JR-FC-10	NO	NO	NO	NO	NO		SI	SI	LEVE		SI	No amerit

Figura 3. Matriz de datos en el SPSS sobre los 45 casos
Fuente: Giovana Arana

Resultados Spss Giovana definitivo 09-07-2020 4-06.sav [ConjuntoDatos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda

	Nombre	Tipo	Anchura	Decimales	Etiqueta	Valores	Perdidos	Columnas	Alineación	Medida	Rol
1	Exp	Cadena	40	0	Número de exp...	Ninguno	Ninguno	20	Izquierda	Nominal	Entrada
2	Preg_1	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
3	preg_2	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
4	preg_3	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
5	preg_4	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
6	preg_5	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	10	Derecha	Nominal	Entrada
7	preg_6	Numérico	8	0	¿La juez ha oto...	{1, Sí}...	Ninguno	21	Derecha	Nominal	Entrada
8	preg_7	Numérico	8	0	¿Consigna el ri...	{1, Sí}...	Ninguno	21	Derecha	Nominal	Entrada
9	preg_8	Numérico	8	0	¿Qué tipo de ri...	{1, LEVE}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
10	preg_9	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	19	Derecha	Nominal	Entrada
11	preg_10	Numérico	8	0	¿Se evidencia ...	{1, Sí}...	Ninguno	22	Derecha	Nominal	Entrada
12	preg_11	Numérico	8	0	¿Las motivacio...	{1, Sí, valor...	Ninguno	18	Derecha	Nominal	Entrada
13	preg_12	Numérico	8	0	¿En presencia ...	{1, Solo agr...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
14	preg_13	Numérico	8	0	¿En el supuest...	{1, Sí}...	Ninguno	25	Derecha	Nominal	Entrada
15	preg_14	Numérico	8	0	¿Han comunica...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
16	preg_15	Numérico	8	0	¿La víctima se ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
17	preg_16	Numérico	8	0	¿Han trabajado...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
18	preg_17	Numérico	8	0	¿La juez ante l...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
19	preg_18	Numérico	8	0	¿La juez ante l...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
20	preg_19	Numérico	8	0	¿Las personas ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
21	preg_20	Numérico	8	0	¿De qué maner...	{1, Proporc...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
22	preg_21	Numérico	8	0	¿De qué maner...	{1, Proporc...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
23	preg_22	Numérico	8	0	¿La emisión de ...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
24	preg_23	Numérico	8	0	¿Ha fundament...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
25	preg_24	Numérico	8	0	¿Ha emitido la j...	{1, Sí}...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
26	preg_25	Numérico	8	0	¿Qué tipos de ...	{1, Impedim...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
27	preg_26	Numérico	8	0	¿Han comunica...	{1, Sí, rápid...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
28	preg_27	Numérico	8	0	¿La(s) víctima(...	{1, Sí, rápid...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
29	preg_28	Numérico	8	0	¿El(los) agres...	{1, Sí, rápid...	Ninguno	8	Derecha	Nominal	Entrada
30	filter_\$	Numérico	1	0	preg_16 = 2 (Fl...	{0, Not Sele...	Ninguno	10	Derecha	Nominal	Entrada

Vista de datos Vista de variables

IBM SPSS Statistics Processor está listo Unicode:OFF

Figura 4. Matriz de datos en el SPSS sobre las 28 preguntas

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 7: Consentimiento informado

CARGO

**SOLICITO: PERMISO PARA APLICACIÓN DE TESIS
POSGRADO**

**Sr. Presidente del Poder Judicial
Distrito Judicial de Junín
Huancayo.-**

Yo, **GIOVANA MERCEDES ARANA RIVERA**,
identificada con **DNI N° 19986819, CAJ 2266**, egresada de la Escuela de Posgrado
de la Universidad Peruana Los Andes, ante Ud; con el debido respeto me presento y
expongo:

Que, habiendo culminado mis estudios de Maestría en
Derecho, con mención en Derecho Civil y Comercial y que a fin de obtener el Grado de
Magister, vengo realizando mi **Plan de Tesis: "La discrecionalidad del juez en la
investigación para el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas
de violencia familiar"**. Razón por la que, a fin de aplicar el referido Plan. **Solicito** a
Ud, concederme el **permiso** correspondiente para tener acceso a los expedientes y
cuanto material sea necesario del **10° Juzgado del Módulo Judicial Integrado en
Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a cargo de la
Sra. Juez Mercedes Chucuiquima**.

POR LO TANTO:

A Ud, Señor Presidente ruego acceder a mi solicitud.

Huancayo, 17 de diciembre del 2019

UNIDAD EJECUTORA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TRAMITE DOCUMENTARIO

17 DIC. 2019

RECIBIDO

Hora: 2:40 Pm Firma: [Firma]

[Firma]

Giovana Mercedes Arana Rivera
A. J. N.º 2266

ANEXO 8: Fotos de la aplicación del instrumento

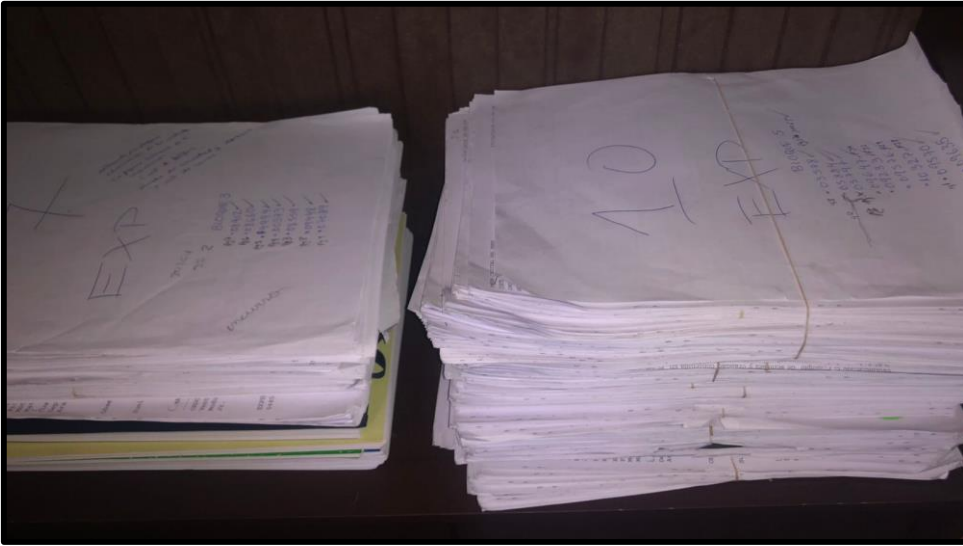


Figura 5. Evidencia general de los 45 de expedientes sobre medidas de protección
Fuente: Giovana Arana

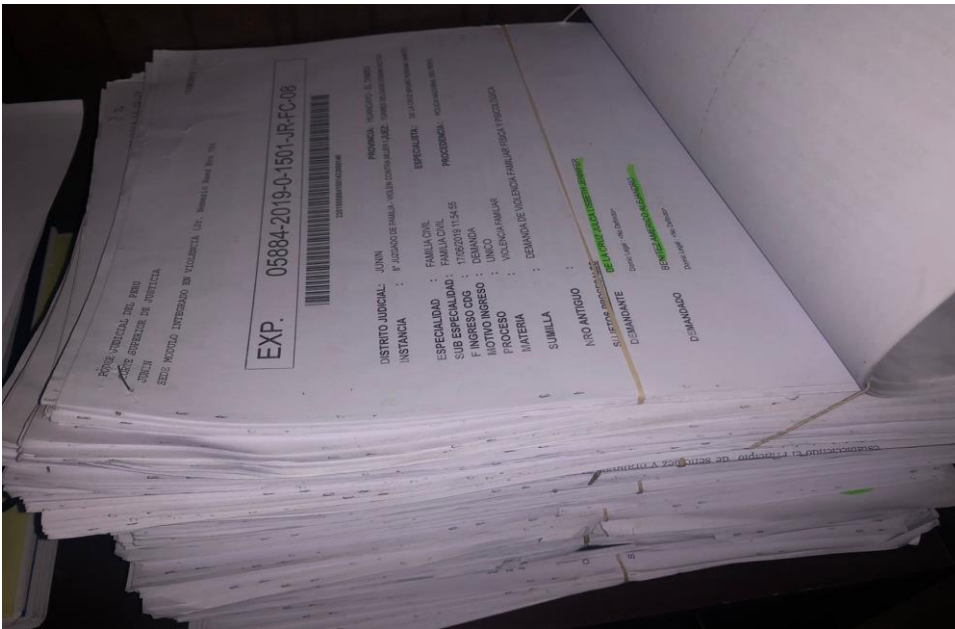


Figura 6. Evidencia del contenido de los 45 de expedientes sobre medidas de protección
Fuente: Giovana Arana

ANEXO 9: Valoración de casos emblemáticos

Tras ser 45 expedientes en análisis se optó por consignar sólo los casos más conflictivos (emblemáticos) a manera evidenciar los problemas que se han evidencia hasta el momento:

N°	EXPEDIENTE	EVIDENCIA CLAVE	OBSERVACIÓN
1	08559-2019-0-1501-JR-FC-10	<p>Con fecha 16-08-2019, El Instituto de Medicina Legal ha brindado un protocolo de Pericia Psicológica N° 016665-2019-PSC a la señora Rojas Rivera Blanca Zonia, cuya conclusión fue: La señora está lucida y dentro del promedio, no tiene afectación alguna y no requiere valoración de daño psicológico.</p> <p>En el Acta de Audiencia N° 8559-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, solo se declara que actuará con lo que se consigna en los actuados de la Comisaria de San Agustín de Cajas.</p> <p>En la fundamentación de hechos, el denunciado le llama a su demandante a fin de que no arriende su propiedad porque tienen problemas legales que subsanar y que además le insultó y que tenía malas intenciones.</p>	<p>La jueza a pesar tener como medio probatorio a una pericia psicológica, no lo motiva en la resolución (en sus considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección.</p> <p>Asimismo, se observa una medida desproporcional, porque la pericia conlleva a que no hubo agresión psicológica, pero aun así se le dicta un distanciamiento de 100 metros para el supuesto agresor y prohibición de cualquier comunicación, entre otros.</p>
2	01526-2019-0-1501-JR-FC-10	<p>En el Acta de Audiencia N° 825-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, se declara que existe en el expediente Acta de intervención Policial, de fecha 09/02/2019, Informe Psicológico N° 186-2019-MIMP, Informe de Atención Social N° 47-2019-MIMP y otros.</p>	<p>La jueza a pesar tener como medio probatorio como un Informe Social y un Peritaje Psicológico, no lo motiva en la resolución (considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección</p>
3	10065-2019-0-1501-JR-FC-01	<p>En el Informe N° 1005-VI-MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, se evidencia que los agentes de la PNP se acercaron al domicilio de la demandante, por el motivo de violencia psicológica, pero el agresor no estaba en casa, de esa manera se resguardo a la víctima para que se le diera la protección debida.</p>	<p>La jueza a pesar tener como medio probatorio a la Inspección Domiciliaria, no lo motiva en la resolución (en sus considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección.</p>
4	01175-2019-0-1501-JR-FC-10	<p>En el Acta de Audiencia N° 572-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, se declara que existe en el expediente dos Certificados Médicos Legales con números N° 002187 y N° 002188, entre otros actuados.</p>	<p>La jueza a pesar tener como medio probatorio a dos Certificados Médicos legales, no lo motiva en la resolución (en los considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección</p>
5	12617-2019-0-1501-JR-FC-10	<p>En el Acta de Audiencia N° 12617-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, solo se declara de manera genérica que se actuará conforme los actuados.</p> <p>Sin embargo, en el Informe Policial N° 2124-VI-MACREPOL-</p>	<p>La jueza a pesar tener como medio probatorio a un Certificado Médico Legal, no lo motiva en la resolución (considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección.</p>

		JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, estipula en la sección documentos recepcionados que, del Instituto de Medicina Legal se expide un Certificado Médico Legal N° 026250 – VLF del demandante que presenta Excoriación rojiza en sentido vertical nasal discontinua y en la zona nazogeniana izquierda una excoriación rojiza semilunar ocasionada por una uña.	
6	08801-2019-0-1501-JR-FC-10	<p>En el Acta de Audiencia N° 8801-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, solo se declara de manera genérica que se actuará conforme los actuados.</p> <p>Sin embargo, en el Informe Policial N° 1558-VI-MACREPOL- JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, estipula en la sección documentos recepcionados que, del Instituto de Medicina Legal se expide un Certificado Médico Legal N° 018309 – VLF de la demandante que presenta Excoriación en borde libre de parpado superior izquierdo, hematoma bpalpebral Derecha con tumefaccion perilesional, equimosis verdosa en región mentoniana lado izquierdo, y demás.</p>	La jueza a pesar tener como medio probatorio a un Certificado Médico Legal, no lo motiva en la resolución (considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección
7	04917-2019-0-1501-JR-FC-10	Mediante una Orden de Libertad, dejan en libertad al señor Jonathan Edizon Puente por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, ya que la supuesta víctima, no se realizó los peritajes pertinentes, de esa manera imposibilita que siga detenido, el señor fue detenido porque los agentes policiales advirtieron la comisión de un delito <i>in fraganti</i> sobre agresión verbal (según Informe Policial N° 845-19-VI-MACREPOL- JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CIA URBANA CHILCA-SFV)	La jueza observa que es un caos de flagrancia por la intervención de los agentes de la PNP, pero no se corrobora hechos como violencia psicológica (mediante peritajes), de allí que, el MP deja en libertad al señor, al mismo tiempo, al ser un núcleo familiar, en vez de reconciliar a las parejas,, se asume que la juez pretende disociar a la familia, con medidas severas, tales como en cualquier incumplimiento se le retirará del hogar, pero no se observa llevar un tratamiento grupal de familia, sino terapias aisladas, porque no se puede saber si se trató de una discusión familiar o que una de las partes está exagerando y como tal, la juez en vez de conciliar, propone más disolución. Todo queda en una subjetividad, el Derecho se prueba.
8	09570-2019-0-1501-JR-FC-10	A través del Informe N° 1636-19-VI-MACREPOL- JUNÍN/REGPOJUN/DIVPOS-PNP-HYO/C.T-SIVF, donde a través del Informe del Ministerio Público en la Sección Diligencias estipula que existen dos Certificados Médicos Legales con número N° 019802 y 019801, que la demandante tiene equimosis rojiza con tumefacción en el codo derecho excoriación en el dorzo raíz de falange, el cual concluye en incapacidad por 4	La jueza a pesar tener como medio probatorio a dos Certificados Médicos Legales y una inspección domiciliaria, no lo motiva en la resolución (considerandos), lo cual demuestra su total dejadez y absoluto mecanicismo al dictar medidas de protección, además de tratarse de un caso de flagrancia.

		días, mientras que del demandado no tiene signos de agresión. Asimismo se realiza una inspección domiciliaria en acompañamiento con el Ministerio Público, cuyo informe detalla que no se evidencia mediante la inspección grado de violencia alguna	
9	08660-2019-0-1501-JR-FC-10	En el Acta de Audiencia N° 8660-2019, en la sección Actuación de Medios Probatorios, solo se declara de manera genérica que se actuará conforme los actuados. Sin embargo, en el Informe Policial N° 199-2019-VI-MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, estipula en la sección de anexos que, del Instituto de Medicina Legal se expide dos Certificados Médicos Legales N° 017759 – VLF y N° 017760, en ambos casos, no hay maltrato o violencia.	La jueza en la resolución no consigna los fundamentos de hecho del por qué se está consignando una determinada medida de protección, ni se pronuncia por los Certificados Médicos que tiene a la mano a fin de dictar una medida de protección a la altura.
10	09368-2019-0-1501-JR-FC-10	En el Informe Policial N° 1480-2019-VI-MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, estipula en la sección de Evaluación clínica y pericia psicológica que, del Instituto de Medicina Legal se expide dos Certificados Médicos Legales N° 19319 – VLF y N° 019318, en la que solo de la demandante se aprecia una recuperación por incapacidad por 05 días, mientras que del demandado no se evidencia maltrato o violencia. Asimismo existe un acta de lectura de Derechos del imputado donde se consigna el motivo de su detención, Flagrancia por violencia física o psicológica.	Es un caso de Flagrancia en la que, la juez no valora el Certificado Médico Legal, asimismo se instala la audiencia en ausencia de las partes, solo alegando que es necesario continuar por las políticas de erradicar la violencia familiar.
11	04960-2019-0-1501-JR-FC-10	En la Resolución Uno con fecha 22 de mayo del 2019 de forma clara se evidencia que la jueza consigna no existir FVR, sin embargo, en la Resolución dos con fecha 23 de mayo del 2019, la juez consigna el tipo de riesgo Severo.	Motiva el tipo de riesgo, pese a no estar en el expediente, sin embargo, como se ha demostrado en la figura xxx, son n casos donde se olvida de motivar, lo cual evidencia un actuar negligente
12	05558-2019-0-1501-JR-FC-10	En la Resolución Uno con fecha 07 de junio del 2019 la jueza apertura el proceso, pero recién se lleva a cabo la audiencia el día 10 de junio del 2019, como se evidencia en la Resolución dos, además un riesgo de tipo moderado.	El plazo para resolver respecto a un caso leve o moderado, no lo cumple, pues se demora 01 día, por lo que demuestra su negligencia.
13	10327-2019-0-1501-JR-FC-10	En la Resolución Uno con fecha 17 de octubre del 2019 la jueza apertura el proceso, pero recién se lleva a cabo la audiencia el día 21 de octubre del 2019, como se evidencia en la Resolución dos, además de ser un riesgo de tipo severo.	El plazo para resolver respecto a un caso severo o grave, no lo cumple, pues se demora 04, por lo que demuestra su negligencia.
14	09448-2019-0-1501-JR-FC-10	A través del Informe Policial N° 1619-	Se aprecia una tutela desmesurada, ya

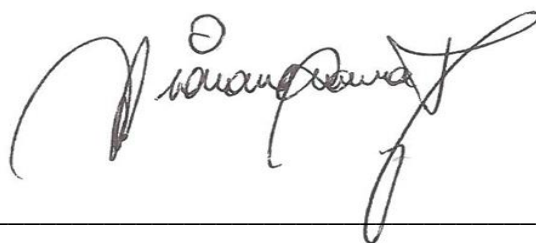
		<p>2019-VI-MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVOPUS-HYO-CU.CH-SIFV, estipula en la sección de Contenido de los hechos, que en boca de erradicar la Violencia Familiar, mediante charlas conmovedoras, la PNP dirigió un discurso de sensibilización, pero en pleno discurso, la menor con la iniciales L.L.M.L. (12) años estaba llorando desconsoladamente, de tal suerte que, los agentes y la psicóloga de la institución interrogaron a la menor, a lo que ella alego: Su mamá le pegaba con la correa, en varias ocasiones.</p> <p>Sin embargo, al comenzar la debida investigación, primero en la Comisaria de la PNP, EL Tambo se hizo la declaración para ambas partes, en la que la niña mencionó que hace dos años le había pegado con la correa, y la madre de igual forma menciona que la trata bien y ya no le pega.</p> <p>Ya en el Juzgado de Violencia, ambas hacen nuevamente su declaración, la niña alega, mi mamá me castiga hace tiempo y me tiró con la correa porque me porte mal; mientras que la madre alega, que con anterioridad le había castigado con la correa, peor que ahora les habla.</p>	<p>que, de acuerdo a los hechos, incluso sin corroborar los hechos (sin peritaje), le pide a la madre: Impedimentos de volver a efectuar el castigo o alguna violencia, que no se comunique con violencia, se someta a una evaluación psicológica, estar en talleres de consejería educativa de violencia.</p> <p>Y las medidas de protección están vigentes hasta que se cumpla lo dicho, de tal suerte que, ya no se sabe diferenciar, castigo de corrección, no se puede asumir que la niña sufre violencia si no hay peritaje, la medida en vez de unir está alejando y quebranta los lazos familiares.</p>
15	09233-2018-0-1501-JR-FC-10	<p>En la Resolución dos con fecha 17 de diciembre del 2019, en la misma acta, la juez evidencia la inasistencia de ambas partes procesales, en la sección de Antecedentes y origen de la resolución, en la parte 2 y en la parte Considerativa, como fundamento primero, la juez se limita a basarse o argumentar que a la luz de las 100 Reglas de Brasilia de personas vulnerables al Acceso a la Tutela Jurisdiccional de personas vulnerables se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer.</p>	<p>Se realizó la audiencia con ausencia de las partes, emitiendo medidas de protección, sin haber motivado los hechos, siendo un riesgo moderado y lo peor de todo sin medios probatorios.</p>

Fuente: Giovana Arana

ANEXO 10: Compromiso de autoría

En la fecha, yo Giovana Mercedes Arana Rivera, identificado con DNI N° 19986819, Domiciliado en Pasaje Italia N° 100 El Tambo-Huancayo, egresada de la Maestría en Derecho y Ciencias Políticas, mención: Civil y Comercial en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “Discrecionalidad del juez en el otorgamiento de medidas de protección del 10° Juzgado de Violencia de la CSJJ - 2019”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 17 de diciembre del 2019.



Giovana Mercedes Arana Rivera

DNI N° 19986819